

## VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 30  
DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2015EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS  
AGRARIOS

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Tiene ahora la palabra por cinco minutos el diputado Rafael Valenzuela Armas, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Procedimientos Agrarios.

**El diputado Rafael Valenzuela Armas:** Con su venia, ciudadano presidente. Compañeras y compañeros diputados. La reforma constitucional en materia agraria de 1992 dio por concluida la dotación de tierras a núcleos ejidales e inició la etapa de reordenamiento y redistribución de la propiedad social, estableciendo un nuevo marco de seguridad jurídica en el derecho agrario.

Aquella iniciativa pretendía introducir mecanismos ágiles, transparentes, imparciales y expeditos para resolver juicios de tenencia, posesión, sucesión, renta, aparciamiento, acuerdos de asamblea, elección de autoridades ejidales, entre muchos otros.

Luego de 23 años de aplicación de la ley vigente, los litigios en esta materia continúan engrosando las listas de viejos y nuevos conflictos, atribuible quizá a que los procedimientos establecidos en la Ley Agraria quedaron regulados en términos tan escuetos y generales que sistemáticamente el juzgador y las partes en Litis tienen que recurrir a procedimientos de legislaciones supletorias, en este caso el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que significa que se instrumenta bajo formalidades, principios y recursos que corresponden a conflictos y sujetos jurídicos con características diferentes a las del orden agrario. En este entorno pudiéramos decir que la supletoriedad de la queja lejos de ser una excepción se ha convertido en una regla del procedimiento jurisdiccional.

A los ejidatarios del país, campesinos mexicanos, agricultores de nuestra nación e involucrados en el sector productivo agrario, se les ha escatimado recursos económicos; reducido programas de desarrollo agropecuario; negado pagos de diversos apoyos y proyectos de ejercicios fiscales pasados y presentes.

No se puede ni debe permitir continuar dejando en el olvido gubernamental a quienes producen los alimentos que consumimos. Si no hay capacidad para proporcionarles más recursos económicos, dotémoslos de un mecanismo jurídico procedimental que contribuya a aminorar el gasto, tiempo y encono que generan los conflictos agrarios.

En esta tesitura los diputados de Acción Nacional, por mi conducto, presentamos la Ley Federal de Procedimientos Agrarios, cuyo propósito principal es establecer un ordenamiento procedimental justo, expedito, claro, transparente, humano e idóneo a las necesidades de los conflictos suscitados entre los núcleos particulares e interesados y terceros interesados en juicios agrarios.

La presente iniciativa se sustenta en bases establecidas en la Ley Agraria, principios procesales, criterios jurisdiccionales, dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunales colegiados de circuito y el propio Tribunal de Justicia Agraria.

Se trata de una nueva ley integrada por 168 artículos; cinco títulos; 23 capítulos redactados y estructurados de manera sencilla, sistemática, integral y congruente, de suerte que regula principios, reglas y criterios que regirán su aplicación hasta la mecánica del procedimiento, definiendo sus principales conceptos y jurisdicción; las notificaciones, emplazamientos, valoración de pruebas, emisión de acuerdos y sentencias que se proponen en esa ley, son de corte social, que responden a criterios que toman en cuenta las necesidades, condiciones de vida de los justiciables, y características de su entorno para solventar un proceso de impartición y administración de justicia agraria eficaz, eficiente, y esperemos que se cumpla la Constitución de manera expedita. Muchas gracias.

«Iniciativa que expide la Ley Federal de Procedimientos Agrarios, a cargo del diputado Rafael Valenzuela Armas, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado federal Rafael Valenzuela Armas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa de Ley Federal de Procedimientos Agrarios, de conformidad con la siguiente

### Exposición de Motivos

Con las reformas al artículo 27 constitucional de 1992, se dio por concluido el reparto agrario e inicio la etapa de ordenamiento y redistribución de la propiedad social, lo que llevó a establecer un nuevo marco legal sobre el sistema de tenencia de la tierra y la seguridad jurídica agraria en el campo mexicano.

En particular, la nueva estructura del sector público agrario por un lado, derivó en separar lo jurisdiccional de lo administrativo, y, por el otro, puso fin a la incertidumbre procesal imperante producto de la pluralidad de procedimientos de corte discrecional que operaban en la materia, para implantar un procedimiento único instrumentado por órganos especializados. Esto significó introducir un mecanismo ágil, transparente e imparcial para resolver la problemática agraria y solucionar los conflictos de intereses mediante la instauración de un solo juicio agrario, con carácter oral y uniinstancial, a fin de adecuarlo a las necesidades específicas de los justiciables.

Sin embargo, el procedimiento establecido en la Ley Agraria quedó regulado en términos tan escuetos y generales que sistemáticamente el juzgador y las partes tienen que recurrir al apoyo de la legislación supletoria, en este caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles en cada paso del proceso, desde la demanda, el emplazamiento, las notificaciones, la contestación, la caducidad de la instancia, la celebración de la audiencia, las pruebas, los alegatos y la ejecución de la sentencia. Esto ha propiciado una práctica casi abusiva de la supletoriedad, convirtiendo en regla lo que debiese ser excepción, tendiéndose a desvirtuar la naturaleza social del proceso agrario, dada la esencia individualista del procedimiento civil.

El procedimiento civil se instrumenta bajo formalidades y principios de estricto derecho, normalmente consustanciales a los juicios escritos, que corresponden a conflictos y sujetos jurídicos con características diferentes a las de orden agrario y que, además, no se adaptan a las necesidades de los campesinos mexicanos, pues sus rigorismos se apartan de la naturaleza social del procedimiento agrario.

La rigidez de los juicios civiles obliga a que cada una de las etapas procesales se lleven a cabo en los plazos y términos establecidos en la ley, sin oportunidad alguna de comprimir sus fases ni acelerar las actuaciones para resolver los conflictos por la vía más pronta y expedita, lo cual conmina al órgano jurisdiccional al desempeño de un papel pasivo y obra en detrimento de la economía de las partes.

Igualmente, en el procedimiento civil el juzgador carece de facultades para buscar de oficio la verdad de los hechos controvertidos según lo estime conveniente, situación que es incongruente con la realidad que se pretende regular mediante la supletoriedad, dadas las características legales revestidas por la problemática agraria mexicana, que se distingue básicamente por la existencia de un sistema de propiedad social con actores e instituciones jurídicas sui géneris.

Asimismo, en el procedimiento civil el órgano jurisdiccional está impedido para auxiliar a las partes para suplir la deficiencia en sus planteamientos de derecho y debe valorar las pruebas de acuerdo con una tabla o parámetro preestablecido, ciñendo su deliberación a lo que las partes y los documentos contenidos en el expediente respectivo que textualmente le expresen, aun cuando por los hechos, la equidad y la justicia le sugieran otra cosa.

Por ello, es inexplicable desde el punto de vista jurídico, social y doctrinal que la problemática jurídica de una materia de tanto peso en la vida nacional sea resuelta con principios, fórmulas y reglas que le son ajenas. La conflictiva agraria de nuestro país requiere respuestas adecuadas a las necesidades concretas de los hombres y mujeres del campo.

Esto ha sido percibido cabalmente tanto por las autoridades como por los sujetos agrarios, tan es así que la expedición de un código de procedimientos en la materia constituyó una de las principales demandas enarboladas por las organizaciones campesinas durante la movilización que culminó con la firma del Acuerdo Nacional para el Campo, el 28 de abril de 2003, habiendo quedado establecida en los numerales 238 y 239 como un compromiso político del Estado mexicano.

La propuesta de contar con un ordenamiento propio de justicia agraria se ratificó en los Foros de Consulta Pública para la Transformación y Modernización del Campo que llevó a cabo la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), a raíz del

anuncio del Presidente Peña Nieto, en enero de 2014, de impulsar una reforma profunda del campo mexicano.

Es así que considerando que es una demanda permanente de las organizaciones campesinas y que es oportuno, fundamental y necesario el contar con un ordenamiento de justicia expedito y adecuado a las necesidades y condiciones particulares de la conflictiva que presentan los núcleos agrarios, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LXIII Legislatura nuevamente presentamos esta iniciativa de nuestro partido que expide la Ley Federal de Procedimientos Agrarios, la cual, en su momento por razón del artículo 89 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados no fue analizada ni dictaminada durante la LXII Legislatura.

La presente Iniciativa que expide la Ley Federal de Procedimientos Agrarios se sustenta en las bases establecidas en la Ley Agraria, los principios procesales que le inspiran y los aspectos supletorios del Código Federal de Procedimientos Civiles más invocados, así como los criterios de interpretación emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito y del Tribunal Superior Agrario y que han sido plasmados en tesis y jurisprudencia, para delinear un proceso apegado a las necesidades concretas de sus principales actores: los campesinos.

El decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se publicó el 18 de junio de 2008, estableció las bases de un nuevo sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral, dejando atrás el tradicional sistema inquisitorio mixto. Esta reforma constituye un cambio histórico en nuestro sistema de justicia penal.

El pasado 27 de enero de 2012, entró en vigor el juicio oral mercantil, a raíz de las reformas al Código de Comercio, lo que llevó a establecer un procedimiento novedoso en materia mercantil.

La tendencia hacia “la oralidad” en la impartición de justicia, es una nueva realidad que ha venido transformando el sistema jurídico del Estado Mexicano, donde la búsqueda de una justicia pronta y expedita tal como lo establece la Carta Magna, se logra con la implementación de nuevos sistemas orales que brindan economía procesal y liberan a la justicia de aquellos obstáculos procedimentales que actualmente retrasan la garantía de justicia para desahogar un verdadero estado de derecho.

Estos sistemas están basados en los principios de oralidad, igualdad, inmediación, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, principios que son base de igual forma para el procedimiento agrario tal como queda establecido en el Capítulo II artículo 4 de esta ley.

Si bien es cierto que el derecho agrario como el laboral, ya se desarrollan predominando la oralidad, la falta de lineamientos procesales demoran igualmente el desahogo de los juicios actualmente existentes.

En particular, el juicio agrario se trata de un procedimiento básicamente oral que rompe con las formalidades del estricto derecho y la lentitud y parsimonia del proceso escrito, permitiendo al juzgador la posibilidad de acelerar trámites y comprimir fases, así como el dictar sus resoluciones a partir de la valoración objetiva de los hechos históricos y la búsqueda de la verdad material, sin tener que sujetarse a reglas preestablecidas ni a la sola apariencia de la verdad legal.

Los sistemas de notificaciones, emplazamientos, valoración de pruebas, emisión de acuerdos y sentencias que dicho proceso adopta son de corte puramente social, lo que significa que responde a criterios que toman en cuenta las necesidades y condiciones de vida de los justiciables, y las características de su entorno para solventar un proceso de impartición y administración de justicia agraria eficaz, eficiente y expedito.

Las reformas que se proponen no se limitan a introducir elementos de corte social, sino que abordan el proceso agrario desde una perspectiva integral y bajo un enfoque sistémico, de suerte que regula exhaustivamente desde los principios, las reglas y los criterios que regirán su aplicación, hasta la mecánica del procedimiento, definiendo sus principales conceptos y su jurisdicción.

Se trata de una propuesta breve a partir de la creación de una nueva ley, esta se compone de un total de 168 artículos, distribuidos en 5 títulos que, a su vez, se subdividen en 17 capítulos, redactados y estructurados de manera sencilla para la fácil comprensión por sus destinatarios.

El Título Primero “De la Justicia Agraria”, establece los principios y normas de interpretación que deberán guiar el proceso, entre los que sobresalen la oralidad, inmediación, concentración, celeridad y objetividad como elementos que subrayan la naturaleza social del juicio agrario.

Ahí mismo se contemplan las facultades, obligaciones, jurisdicción y competencia de los tribunales agrarios, destacando el derecho que se reconoce a los pequeños propietarios y a las sociedades y asociaciones integradas por éstos, de elegir entre un tribunal agrario o uno del fuero local para que conozcan de las controversias relativas a la tenencia de sus tierras (jurisdicción concurrente).

En ese rubro resalta, también, la competencia que se reconoce a los tribunales agrarios para conocer de las controversias que se susciten por actos o actividades que deterioren las tierras, bosques y aguas u otros recursos naturales propiedad de los núcleos agrarios, o que puedan generar un daño patrimonial y un perjuicio a las características del ecosistema y equilibrio ecológico, así como aquellos que obstaculicen el oportuno aprovechamiento o explotación y realización de las actividades productivas de los núcleos agrarios.

Dentro del mismo título se regulan el tiempo, el lugar y las formalidades que deben llenar los actos procesales, señalándose con toda claridad cuándo empiezan a correr los términos judiciales y cuándo procede decretar la suspensión o interrupción del proceso, para seguidamente abordar la capacidad, representación y personalidad de los entes agrarios, estableciendo reglas especiales que tienden a simplificar la forma de acreditación de la personalidad y la designación de representantes legales.

Se incluyen también reglas relativas a las diligencias precautorias toda vez que en la actualidad en la ley agraria no existen, en la civil a veces es tomada en cuenta y a veces no, teniendo así la certeza que así será parte del procedimiento agrario, otorgando seguridad jurídica, de igual forma se establece la suspensión de actos de autoridad, a fin de evitar que se cometan daños irreparables, o que se sigan causando menoscabo de los intereses de las partes.

En el capítulo VII de este título se establecen los incidentes que se podrán interponer, esto con la finalidad de obtener economía procesal logrando una resolución inmediata ante aquellas violaciones procesales que se puedan presentar, evitando así el tener que esperar a la interposición del amparo directo y eliminando una opción más para la dilación de la justicia.

Dado que actualmente la Ley Agraria no prevé los incidentes de manera específica, razón por la cual no es posible interponer dichos recursos, el actual código de procedimien-

tos civiles y su implementación en los juicios agrarios, no conlleva el espíritu del derecho social, a diferencia del derecho laboral del cual se obtuvo soporte para la adecuación de estos recursos a esta nueva ley, introduciendo un capítulo relativo a dichos procedimientos.

En el Título II se abordan los requisitos que debe contener la demanda y el tiempo y forma de su presentación, las reglas del emplazamiento y las notificaciones, así como los términos de la contestación, detallando la forma y condiciones en que debe celebrarse la audiencia. Particular tratamiento se dio a los derechos y obligaciones que tienen las partes, los terceros que intervengan y los magistrados agrarios en el desenvolvimiento del juicio, lo mismo que la clase de pruebas que pueden ofrecerse y la forma en que deban desahogarse.

Para cerrar el título segundo se aborda lo relativo al plazo en que deben dictarse las resoluciones y el sistema de valoración de pruebas, en donde de nueva cuenta resaltan los elementos de orden social al brindar al juzgador amplia libertad para valorar los hechos y se introduce el derecho de las partes a solicitar aclaración de la sentencia, así como diversos aspectos concernientes a su ejecución, conservando las disposiciones que contiene la ley vigente.

Este apartado que se propone registra un nuevo acercamiento al terreno social al contemplar que la regulación y solución de conflictos individuales internos de los pueblos y comunidades agrarias e indígenas, obtenidas en aplicación de sus propios sistemas normativos, puedan ser elevadas por el tribunal, previa calificación, a la categoría de cosa juzgada, esto de acuerdo a los convenios y tratados internacionales referente a las minorías y pueblos indígenas.

El Título Tercero se refiere a los medios de impugnación de la sentencia, el cual retoma las características que en la actual Ley de Amparo se establecen para el derecho agrario inherentes al derecho social, tal como lo es la suplencia de la queja desde la demanda hasta los mismo agravios, así como las excepciones que dicha ley maneja para los plazos cuando se trata de derechos agrarios, así como el recurso de revisión, al que se le incorporan algunas acciones agrarias que pueden ser sujetas de impugnación mediante dicho recurso.

En el Título Cuarto se establecen los procedimientos que pueden instaurarse mediante la jurisdicción voluntaria.

El Título Quinto aborda los medios alternativos de solución: la conciliación agraria, la mediación y el arbitraje, con el propósito de aumentar el número de asuntos en que puedan evitarse los juicios agrarios.

Finalmente, estamos seguros que esta nueva ley será de gran valía para lograr una justicia eficiente y expedita propia de la naturaleza, necesidades y condiciones de los núcleos agrarios.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa de decreto que expide

## **Ley Federal de Procedimientos Agrarios**

### **Título Primero Definiciones, Principios y Reglas Generales del Juicio Agrario**

#### **Capítulo I Definiciones**

Artículo 1. La jurisdicción agraria es la potestad que la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los tribunales agrarios, para que con plena autonomía, impartan y administren justicia, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad.

Artículo 2. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta u otras leyes, cuando los actos que se realicen sean de naturaleza agraria y los actos de su procedimiento son establecidos en la presente Ley. Sólo en lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Actos de naturaleza agraria. Aquellos que constituyan, alteren, modifiquen, transmitan o extingan un derecho o una obligación en favor o en contra de los sujetos agrarios, en términos de lo dispuesto por esta Ley o sus reglamentos;

II. Autoridades agrarias. Aquellas que realicen actos que constituyan, alteren, modifiquen o extingan derechos o determinen la existencia de obligaciones, respecto de los sujetos agrarios y sus bienes, protegidos por el régimen jurídico agrario.

III. Bienes agrarios. Las tierras, bosques y aguas que han sido dotados a los núcleos ejidales o comunales o que hubieren adquirido por cualquier otro título y hayan sido incorporadas al régimen jurídico ejidal o comunal.

IV. Régimen jurídico agrario. El conjunto de leyes, reglamentos y demás ordenamientos que regulan los bienes, derechos y obligaciones de los sujetos señalados en la fracción V, así como las que regulan la impartición de la justicia agraria.

V. Sujetos agrarios:

- a. Los ejidatarios y sus sucesores, así como los aspirantes a serlo;
- b. Los comuneros y sus sucesores, así como los aspirantes a serlo;
- c. Los avecindados en la zona urbana del poblado;
- d. Los poseedores de parcelas ejidales o comunales;
- e. Los posesionarios de tierras del núcleo agrario;
- f. Los colonos agrícolas, ganaderos o agropecuarios;
- g. Los poseedores de terrenos nacionales;
- h. Los pequeños propietarios y los poseedores de terrenos de propiedad privada;
- i. Los jornaleros agrícolas, los terceristas y los aparceros y, en general, todos los que se encuentren vinculados por un contrato de aprovechamiento de tierras ejidales o comunales;
- j. Los núcleos de población ejidal;
- k. Los núcleos de población comunal;
- l. Las colonias agrícolas, ganaderas y agropecuarias;

m. Las sociedades agrarias y las propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, a las que se refiere la Ley Agraria, y

n. Las entidades o individuos que pertenecen al régimen jurídico agrario, conforme a la ley de la materia y los reglamentos que deriven de ésta.

## Capítulo II Principios del Juicio Agrario

Artículo 4. En el juicio agrario se observarán los siguientes principios generales:

**Iniciativa de parte.** La iniciación del proceso corresponde exclusivamente a quien tenga interés en que el tribunal agrario declare o constituya un derecho o imponga una condena. Los tribunales agrarios no podrán iniciar de oficio ningún procedimiento.

**Legalidad.** Los tribunales se ajustarán a los preceptos enmarcados en la Constitución, en esta ley y en las demás leyes aplicables, para la correcta prosecución del juicio y la decisión judicial apegada a derecho.

**Igualdad.** Se deberá observar un tratamiento igualitario en el ejercicio de los derechos procesales de las partes, para que éstas actúen de la manera que estimen pertinente a sus intereses y cumplan las obligaciones legales que les correspondan en igualdad de condiciones, conforme a las disposiciones de esta ley.

**Publicidad.** Las actuaciones y diligencias del proceso agrario serán públicas, salvo que la ley disponga lo contrario o así lo considere el tribunal con la finalidad de guardar el orden de las diligencias.

**Inmediación.** Todas las audiencias deberán ser presididas por el magistrado agrario o por el secretario autorizado por el Tribunal Superior Agrario en los casos de habilitación, conforme lo establece la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Las actuaciones realizadas en contravención a esta disposición serán nulas.

**Concentración.** Es responsabilidad del tribunal agrario lograr que la justicia sea pronta y expedita, para lo cual, con el consentimiento de las partes, proveerá lo necesario a fin de desahogar el mayor número de actuaciones procesales en una sola audiencia, cuando así lo permita la ley y sin perjuicio de los derechos de las partes.

**Gratuidad.** Los servicios que proporcionen los tribunales agrarios serán gratuitos, con excepción del pago de derechos por la expedición de copias certificadas que se ajustarán a las disposiciones fiscales respectivas.

**Oralidad.** Las actuaciones en el juicio agrario se realizarán en forma oral, con excepción de aquellas que requieren constancia escrita o que exijan determinadas formalidades, privilegiando la relación cara a cara entre el juzgador y las partes.

**Objetividad.** Los tribunales buscarán la verdad material o histórica en los hechos y puntos controvertidos, proveyendo lo que fuere necesario sin lesionar el derecho de las partes, conforme al principio de igualdad procesal.

**Imparcialidad.** El tribunal agrario deberá mantener siempre una posición equilibrada y ecuánime al justipreciar los hechos controvertidos que son puestos a su consideración, sin preferencias ni privilegios hacia ninguna de las partes.

**Sustentabilidad.** El tribunal deberá vigilar que en sus resoluciones privilegien a conservar y preservar las tierras, bosques, aguas, paisaje y otros recursos naturales, cualquiera que sea el régimen de propiedad al que pertenezcan, tratando de evitar perjuicios al medio ambiente o al equilibrio ecológico y restaurar el entorno.

**Celeridad.** El tribunal agrario está obligado a proveer las medidas que sean pertinentes para evitar retrasos innecesarios o acciones que operen contra la economía procesal, a fin de que la impartición de justicia agraria sea eficaz, eficiente y expedita.

**Dirección.** Corresponderá al magistrado la conducción del proceso, quien deberá poner especial cuidado y empeño para alcanzar los principios enunciados, corregir desviaciones y obtener la verdad material o histórica de los hechos controvertidos.

**Itinerancia.** Los tribunales unitarios podrán realizar sus funciones fuera de su sede, en las regiones o municipios ubicados dentro de su jurisdicción territorial, a fin de acercar la impartición de justicia agraria a los gobernados, conforme lo dispone la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

### **Capítulo III De las Reglas Generales**

#### **Sección Primera Facultades y Obligaciones de los Tribunales Agrarios**

Artículo 5. Los tribunales agrarios tienen las siguientes facultades y obligaciones:

I. Conocer de los asuntos que se sometan a su jurisdicción salvo el caso de la incompetencia;

II. Procurar que las partes en litigio se encuentren debidamente asesoradas por un experto en derecho;

III. Examinar la demanda y su contestación y prevenir a las partes, en su caso, para subsanar las irregularidades que impidan la prosecución del juicio;

IV. Observar los sistemas normativos de cada pueblo indígena mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución o por esta ley, ni se afecten derechos de terceros. El tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores en caso que así se requiera;

V. Decretar, de oficio o a petición de parte, las medidas precautorias tendientes a proteger los bienes y derechos en litigio, manteniendo las cosas en el estado en que se encuentren al momento de su conocimiento y salvaguardando los intereses colectivos e individuales de los núcleos agrarios o de sus integrantes;

VI. Llamar de oficio a cualquier persona que pueda resentir perjuicio con la solución del juicio;

VII. Girar oficios a las autoridades para que expidan documentos o apremiar a las partes o a terceros para que exhiban los que tienen en su poder y hacer comparecer a testigos, si el que la ofrece, bajo protesta de decir verdad, manifiesta no poder presentarlos;

VIII. Suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como de ejidatarios, comuneros, posesionarios, vecindados y aspirantes a ellos;

IX. Proveer la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente

para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Artículo 6. Los magistrados agrarios tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos tanto a ellos como a los demás miembros del tribunal, por parte de los litigantes y personas que ocurran a los tribunales y sancionarán inmediatamente, con correcciones disciplinarias, cualquier acto que contravenga este precepto. Si algún acto llegare a constituir delito, se levantará acta circunstanciada y se consignará a la persona ante al ministerio público.

La imposición de la corrección disciplinaria se decretará en cuaderno por separado.

Artículo 7. Son correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento;

II. Multa que no exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en la zona económica que corresponda;

Artículo 8. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta de veinte salarios mínimos generales vigentes en la zona económica que corresponda;

II. El auxilio de la fuerza pública; y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se levantará acta circunstanciada para consignar a la persona ante el ministerio público por el delito de desobediencia.

#### **Sección Segunda De las Formalidades, Actuaciones y Términos Judiciales**

Artículo 9. El despacho de los tribunales agrarios comenzará diariamente a las nueve de la mañana y continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el curso del día, pudiendo retirarse el personal, cuando fueren por lo menos las diecisiete horas.

Las actuaciones ante los tribunales agrarios se efectuarán en días y horas hábiles, y en las actuaciones de los funcionarios agrarios no habrá días ni horas inhábiles.

Los términos fijados por la presente ley, comenzarán a correr al día siguiente al en que surta efectos el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos, el día del vencimiento. En ningún término se contarán los días en que no pueda tener lugar las actuaciones judiciales.

Artículo 10. Los Tribunales Agrarios dejarán constancia en autos de todas sus actuaciones, interviniendo el Magistrado y el Secretario de Acuerdos, autorizando este último con su firma las actuaciones.

Artículo 11. Las promociones de las partes y terceros, así como los informes y comunicaciones de las autoridades deberán presentarse por escrito en lengua española y deberá contener la firma autógrafa del promovente.

En el caso de las promociones que presenten los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de su traducción al español. El Tribunal Agrario lo hará de oficio, con cargo a su presupuesto.

Artículo 12. Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos al mismo, que podrá ser consultado por cualquier persona que esté acreditada legalmente para ello; todas las actuaciones serán autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario de acuerdos, teniendo derecho los interesados de firmar o estampar su huella digital, si así lo desean en las actas de audiencia correspondientes.

El tribunal en su primer auto solicitará a las partes autorización para hacer públicos sus nombres en caso de consultas previstas por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las partes pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copias certificadas de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las partes, siendo autorizada por el secretario de acuerdos.

Artículo 13. Los documentos y objetos presentados por las partes les serán devueltos al terminar la audiencia sólo si así lo solicitan, tomándose razón de ello en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se agreguen a los autos. Si la parte condenada manifestara su oposición a la devolución de las constancias, porque pretendiera impugnar la resolución por cualquier vía, el tribunal resolve-

rá de plano y, en su caso, negará la devolución hasta la solución definitiva del asunto.

Artículo 14. Para la facilidad y rapidez en el despacho, los emplazamientos, citatorios, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán de preferencia en formatos impresos que tendrán los espacios que su objeto requiera y los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto claro y legible, lo indispensable para la exactitud y precisión del documento.

Artículo 15. Los términos se contarán a partir del día siguiente de aquél en el que surta efectos la notificación correspondiente y se contarán en ellos completo el día de su vencimiento.

En los términos no se computarán los días en que no labore el tribunal.

Artículo 16. El juicio agrario caduca por la inactividad procesal o falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses. No procederá la caducidad en caso de que la inactividad procesal se derive del silencio o falta de actuación del tribunal.

Artículo 17. A falta de disposición expresa, será de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles en todo lo que no se oponga directa o indirectamente a lo dispuesto por este ordenamiento y a la naturaleza y principios generales del juicio agrario; asimismo, se tomarán en consideración los principios generales de derecho y los de otros ordenamientos que regulen situaciones análogas, los de justicia social que deriven del artículo 27 de la Constitución, la jurisprudencia, tratados internacionales la costumbre y la equidad.

Los usos, costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas serán aplicables en los términos del artículo 2º constitucional.

Artículo 18. El tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte y hasta antes de dictar sentencia, que se subsane toda omisión o irregularidad que se hubiere cometido en la substanciación del juicio con el único fin de regularizar el procedimiento.

Artículo 19. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al tribunal agrario correspondiente.

Los exhortos y despachos se expedirán al día siguiente al en que cause estado el acuerdo que los prevenga.

Los exhortos y despachos que se reciban, se acordarán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 20. Para el exacto desahogo de sus despachos, el Tribunal Superior Agrario puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier Tribunal Unitario Agrario, autorizándolo para dictar las resoluciones que sean necesarias para su cumplimiento.

Artículo 21. Las autoridades administrativas de orden federal auxiliarán sin excusa alguna a los Tribunales Agrarios en la conciliación, ejecución de las sentencias que dicten y, en general, en la realización de las diligencias y actuaciones en que se requiera su participación.

Artículo 22. Las cartas rogatorias se transmitirán por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requerido según sea el caso.

Las cartas rogatorias contendrán la petición a la autoridad competente para la realización de las actuaciones que el Tribunal estime necesarias dentro del juicio y los datos informativos relativos.

El Tribunal que las expida acompañará las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes.

#### **Capítulo IV De la Jurisdicción y Competencia**

Artículo 23. Son de jurisdicción federal agraria, todas las cuestiones que tiendan a garantizar la seguridad jurídica en la propiedad, posesión o disfrute de bienes y derechos agrarios, ya sean de carácter ejidal, comunal y de la pequeña propiedad; y en general, todas las cuestiones que tiendan a la administración de justicia agraria, tutelados por ésta y otras leyes relacionadas directamente con el régimen jurídico agrario.

En los términos de los artículos 124 y 104, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los pequeños propietarios y las sociedades y asociaciones integradas por éstos, podrán escoger a un tribunal agrario o a uno local, para que conozcan de las

controversias que afecten la seguridad jurídica en la tenencia de sus tierras.

Artículo 24. Los tribunales unitarios conocerán, por razón de territorio, de las acciones que se les presenten con relación a controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley y de aquellas cuya aplicación afecte a los bienes, derechos y tierras de los sujetos agrarios, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I. De las controversias por límites de terrenos entre núcleos de población ejidal o comunal, así como entre estos y pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. De la restitución de tierras, bosques y aguas, a los núcleos de población ejidal o comunal, a pequeños propietarios, sociedades o asociaciones que hayan sido privados ilegalmente de sus propiedades o posesiones por actos de autoridades administrativas federales o locales, resoluciones de jurisdicción voluntaria, o por actos de particulares, en los términos del artículo 49 de esta ley;

III. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los actos, acuerdos, decretos o resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que constituyan, alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación de los sujetos sometidos al régimen jurídico agrario;

IV. De las omisiones en que incurran las autoridades agrarias y que deparen perjuicio a los sujetos que contempla esta Ley;

V. De las controversias que se deriven con motivo de la expropiación de los bienes ejidales o comunales; así como de la reversión prevista en el artículo 97 de la Ley Agraria;

VI. Del reconocimiento del régimen comunal y de la exclusión de pequeñas propiedades enclavadas en dichas tierras;

VII. De las controversias derivadas de la constitución, funcionamiento y liquidación de las sociedades a las que se refiere esta ley;

VIII. De las controversias relativas a terrenos baldíos y nacionales;

IX. De las controversias que se susciten por actos o actividades que deterioren las tierras, bosques y aguas u otros recursos naturales propiedad de los núcleos agrarios, generando un daño patrimonial y un perjuicio a las características del ecosistema y equilibrio ecológico, así como aquellos que obstaculicen el oportuno aprovechamiento o explotación y realización de las actividades productivas de los núcleos agrarios;

X. De las controversias que se susciten con motivo de los asentamientos humanos irregulares en tierras ejidales o comunales que no hayan salido del régimen agrario;

XI. De las controversias que afecten los intereses colectivos de los núcleos agrarios;

XII. De la nulidad de elección o remoción del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia;

XIII. De la nulidad del acuerdo de asamblea de admisión o separación de ejidatarios, posesionarios o avecindados;

XIV. De controversias por derechos o posesiones entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos de representación del núcleo de población ejidal o comunal;

XV. De la sucesión de derechos ejidales y comunales;

XVI. De las controversias relativas a los contratos a que se refiere esta ley, celebrados individualmente por los integrantes de los núcleos agrarios;

XVII. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;

XVIII. De la prescripción y restitución de parcelas y de los solares urbanos que no hayan salido del régimen ejidal, en los términos que prevé esta ley;

XIX. De los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra en las colonias agrícolas o ganaderas que no hayan salido del régimen agrario;

XX. De la homologación y ejecución de los laudos arbitrales y acuerdos de mediación a que se refiere esta ley, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y de la ratificación de los convenios de conciliación que se lleven a cabo fuera de juicio; y

De los demás asuntos que determinen el régimen jurídico agrario.

XXI. De toda controversia que se presente en la actuación de las figuras asociativas agrarias existentes

XXII. De los conflictos relacionados con el uso y disposición de las aguas nacionales

Artículo 25. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios en juicios que se refieran a controversias contenidas de la fracción I a la XI del artículo anterior;

II. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios en juicios que afectan el interés colectivo de los núcleos agrarios.

Artículo 26. La competencia de los tribunales agrarios se determinará por la materia del asunto, el grado de la instancia y el territorio dentro del cual se ubiquen los bienes agrarios relativos.

Artículo 27. Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, grado o territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal que considere competente.

Lo actuado ante el tribunal incompetente será nulo de pleno derecho, salvo cuando se trate de incompetencia por razón de territorio.

Las cuestiones de competencia podrán promoverse por declinatoria o por inhibitoria.

Los conflictos de competencia territorial entre tribunales unitarios los resolverá el Tribunal Superior Agrario decla-

rando competente al tribunal dentro de cuya jurisdicción se encuentra la zona urbana o el asentamiento principal del actor.

### **Capítulo V Impedimentos y Excusas**

Artículo 28. Asignada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conocerá del caso, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

- I. Tener interés directo o indirecto en el negocio;
- II. Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;
- III. Tener, el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, relación de intimidad con alguno de los interesados, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;
- IV. Ser pariente, por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes en los mismos grados a que se refiere la fracción II;
- V. Ser, él, su cónyuge o alguno de sus hijos heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI. Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII. Haber asistido a convites que diere o costearé especialmente para él alguno de los litigantes, después de comenzado el negocio, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él, en su compañía, en una misma casa;
- VIII. Admitir, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de empezado el negocio;
- IX. Haber sido abogado o procurador, perito o testigo, en el negocio de que se trate;

X. Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI. Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

XII. Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil, como actor o demandado, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante;

XIII. Haber sido, alguna de las partes o sus abogados o patronos, denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;

XIV. Ser, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contrario de cualquiera de las partes, en negocio administrativo que afecte sus derechos;

XV. Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XVI. Ser tutor o curador de alguno de los interesados, y

XVII. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Artículo 29. Lo dispuesto en el artículo 28 es aplicable a los secretarios y ministros ejecutores.

Artículo 30. No es aplicable a los jueces, magistrados o ministros, lo dispuesto en el artículo 28, en los siguientes casos:

- I. En las diligencias preparatorias del juicio o de la ejecución;
- II. En la cumplimentación de exhortos o despachos;
- III. En las diligencias de mera ejecución, entendiéndose por tales aquellas en las que el tribunal no tenga que resolver cuestión alguna de fondo;
- IV. En las diligencias precautorias, y

V. En los demás casos que no radiquen jurisdicción ni entrañen conocimiento de causa.

Artículo 31. Los ministros, magistrados, jueces, secretarios y ministros ejecutores tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 28, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

Artículo 32. Si el impedimento está comprendido en cualquiera de las dieciséis primeras fracciones del artículo 39, la resolución en que el juez, magistrado o ministro se declare impedido, será irrevocable, y, en su lugar, conocerá del negocio quien deba substituir al impedido conforme a la Ley Orgánica.

En los casos de las mismas fracciones, si el impedido fuese el Secretario o ministro ejecutor, propondrá su excusa al tribunal que conozca del negocio, para que resuelva quién debe substituirlo.

Artículo 33. Si el impedimento se fundase en la fracción XVII del artículo 28, sólo será irrevocable la resolución si se conformaren con ella las partes; en caso contrario, resolverá la oposición quien deba conocer de la excusa, conforme a la Ley Orgánica, acompañando, para el efecto, un informe sobre el particular, el excusado.

Con el informe del que se declaró impedido y con el escrito de oposición, resolverá el tribunal, y remitirá, en su caso, los autos, a quien deba conocer, según el sentido de su resolución.

Si la excusa fuere de un magistrado del Tribunal Superior Agrario, se procederá, desde luego a substituirlo en el conocimiento del negocio, en los términos de la mencionada Ley Orgánica, sin admitirse oposición de las partes.

Si la excusa fuere de un secretario o ministro ejecutor, la propondrá al tribunal del conocimiento, el que, con audiencia de las partes, resolverá si se acepta o no, designando, en caso afirmativo, a quien deba substituir al impedido.

Artículo 34. Entretanto se resuelve una excusa, quedará en suspenso el procedimiento.

La resolución que decida una excusa no es recurrible.

## Capítulo VI De las Partes

Artículo 35. Es parte en el juicio quien tenga interés en que la autoridad judicial agraria declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Artículo 36. Son partes en el juicio agrario:

I. El actor. Es la persona física o moral que acredite su interés jurídico en el proceso y ejercite alguna acción agraria;

II. El demandado. Es la persona física o moral en contra de la cual el actor haya ejercitado la acción agraria y que puede oponer excepciones.

Es tercero con interés aquel que mantenga una relación jurídica con alguna de las partes en juicio sobre los bienes o derechos en litigio, siempre que pueda resentir algún perjuicio con el fallo que en su oportunidad se emita. Si el tercero interesado coadyuva con alguna de las partes, deben litigar unidos y nombrar un representante común.

Artículo 37. Las partes en juicio o los promoventes en un procedimiento no litigioso, tendrán derecho a:

I. Exigir al tribunal agrario que cumpla los plazos y términos que marca esta ley, mediante la excitativa de justicia, conforme el procedimiento que establecen la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios;

II. Tener acceso al expediente agrario por sí o por conducto de sus autorizados para ello;

III. Obtener, a su costa, copias certificadas de los documentos que integren el expediente del juicio;

IV. Plantear los impedimentos que a su juicio, el magistrado agrario tenga para el conocimiento y resolución del asunto, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios

V. Los demás derechos que les confieran esta ley y otras leyes relacionadas con el régimen jurídico agrario.

Artículo 38. Las partes en juicio o los promoventes en un procedimiento no litigioso tendrán las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la normatividad procesal agraria y con los requerimientos del tribunal, para la correcta prosecución del juicio;

II. Conducirse con probidad y respeto en el desarrollo del proceso, con su contraparte, y con los servidores judiciales agrarios.

III. Abstenerse de interponer actuaciones, incidentes o recursos maliciosos o notoriamente improcedentes, que obstaculicen el proceso agrario. Cuando se advierta que una de las partes promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto, entorpecer u obstaculizar la actuación de la autoridad judicial, se le impondrá a dicho promovente o a sus representantes legales, o a ambos una multa en términos del artículo 167 de este Libro, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 39. El juicio se interrumpirá por fallecimiento de alguna de las partes durante el tiempo indispensable para que se apersonen en el juicio, el causahabiente del finado o el representante de la sucesión.

También se interrumpirá al fallecimiento del representante procesal de una parte, a fin de que se provea su sustitución, en un término prudente que será fijado por el propio tribunal.

## **Capítulo VII De la Capacidad, Representación y Personalidad**

### **Sección Primera De la Capacidad**

Artículo 40. Los núcleos agrarios tendrán capacidad de ejercicio, la que ejercerán a través del comisariado ejidal o de bienes comunales, quien actuará de manera conjunta, salvo que exista acuerdo de asamblea general que autorice su representación por uno de los integrantes de sus comisariados.

La facultad de otorgar poderes o mandatos a favor de terceros corresponde exclusivamente a la asamblea general.

Artículo 41. Los ejidatarios, comuneros, avecindados y poseionarios cuentan con capacidad para ejercitar sus dere-

chos individuales sin que se requiera la conformidad de la asamblea general.

Para efectos de la representación del ejido o comunidad, los integrantes de los comisariados no requieren de acuerdo de asamblea general que les autorice a ejercitar acción en defensa de los derechos del propio núcleo.

Artículo 42. En aquellos casos en que se controvierte el régimen de propiedad ejidal o comunal o que pueda haber una afectación al interés colectivo, el comisariado ejidal o de bienes comunales no podrá desistirse, allanarse o firmar convenio que resuelva el fondo del juicio, sin previo consentimiento de la Asamblea.

### **Sección Segunda De la Representación**

Artículo 43. Podrán actuar en el juicio los directamente interesados y sus representantes o apoderados legales. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

Artículo 44. Cuando se afecte el interés colectivo del ejido, comunidad o sociedad rural y el comisariado o consejo de administración sean omisos en ejercitar su defensa, conforme a las atribuciones señaladas en el artículo anterior, cualquier ejidatario o comunero o un grupo de ellos, podrán ejercer la representación sustituta del núcleo.

El comisariado o consejo de administración será omiso:

I. Cuando exista la presunción fundada de que no ejercerá la acción correspondiente dentro del término legal;

II. Cuando la acción no tenga plazo legal y el comisariado no la ejercite dentro del término de noventa días, transcurridos a partir del momento en que se tenga conocimiento de la afectación del interés colectivo.

Para que esta representación opere, el representante sustituto deberá:

I. Hacer valer en juicio los derechos colectivos del núcleo agrario correspondiente o de la sociedad rural;

II. Indicar con claridad que su intención es la de asumir la representación del núcleo agrario o sociedad rural en defensa de sus intereses colectivos y ejercitar las accio-

nes y recursos correspondientes, debido a la actitud omisa del órgano de representación, y

III. Acreditar de manera fehaciente la calidad de ejidatario o comunero del núcleo agrario en cuyo nombre actúe.

IV. Acreditar la calidad de socio de la sociedad rural en cuyo nombre actué

Admitida la demanda se dará vista a la Asamblea para que ratifique o desista de la acción intentada.

Cuando se trate de núcleos agrarios bastará el acuerdo de asamblea que conste en el acta respectiva y tratándose de ejidatarios, comuneros, sucesores de unos u otros, posesionarios y avocados, la representación se podrá otorgar mediante carta poder firmada ante dos testigos.

Artículo 45. Cuando se afecte el interés colectivo de alguna sociedad de producción rural y el Consejo de Administración sea omiso en ejercitar su defensa, conforme a las atribuciones señaladas en el artículo anterior, cualquier socio o un grupo de ellos, podrán ejercer la representación sustituta del núcleo, entendiéndose las mismas circunstancias que para el artículo anterior.

Artículo 46. El asesor legal de los ejidatarios, comuneros o núcleos agrarios, socios, deberá actuar siempre en favor de los intereses de sus representados y para tal propósito, podrán promover todos los medios de impugnación y ejercitar las acciones y defensas procedentes que la ley establece.

Artículo 47. El tribunal no admitirá ningún desistimiento, allanamiento, transacción, convenio de conciliación o cesión de bienes que afecten los intereses de sus representados, sin la ratificación expresa de éstos; tratándose de los núcleos agrarios, se requerirá el consentimiento de la asamblea.

Artículo 48. Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan idéntica excepción en un mismo juicio, deberán litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

El representante común tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial.

Artículo 49. Las personas físicas o morales podrán ser representadas ante los Tribunales Agrarios mediante apoderado general o especial que designen en términos de las leyes que regulen su constitución y funcionamiento, quien deberá acreditar su nombramiento con el documento legal que corresponda.

Si se trata de la parte actora, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda o al inicio de la audiencia de ley. En el caso de la demandada, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hacen las partes con la oportunidad señalada, el Tribunal Agrario lo hará escogiendo de entre los propios interesados.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a todo mandatario judicial.

Artículo 50. La designación del representante común surtirá efectos a partir del acuerdo del Tribunal Agrario, el cual sólo por excepción se dictará al inicio de la audiencia del procedimiento de que se trate.

Las partes podrán revocar en cualquier momento la designación de representante común, siempre que la promoción sea suscrita por la mayoría de los actores o demandados.

### **Sección Tercera De la Personalidad**

Artículo 51. Los ejidatarios y los comuneros acreditarán su personalidad con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Certificado parcelario o de derechos agrarios;
- II. Certificado de terrenos de uso común;
- III. Títulos de propiedad
- IV. Certificado de miembro de comunidad;
- V. Acta de asamblea donde se le haya reconocido tal carácter.
- VI. Constancia que expida el Registro Agrario Nacional;
- VII. Resolución agraria; y

VIII. Cualquier otro documento fehaciente.

Artículo 52. Los poseionarios y los avecindados acreditarán su personalidad con el acta de asamblea o sentencia del tribunal agrario que les reconoció dicha calidad, el certificado que les haya expedido el Registro Agrario Nacional o cualquier otro documento que haga prueba fehaciente.

Artículo 53. Los pequeños propietarios, los colonos, los poseedores a título de dueño, así como los de terrenos nacionales, las sociedades propietarias de tierras y las demás figuras asociativas, acreditarán su personalidad con los títulos, escrituras constitutivas o cualquier otro documento que establezca la ley y que a juicio del tribunal sea suficiente.

Artículo 54. La personalidad de los integrantes de los órganos de representación y vigilancia de los núcleos agrarios se acreditará con el original o copia certificada del acta de asamblea en la que hayan sido electos para sus respectivos cargos o con las credenciales o constancias que expida el Registro Agrario Nacional. No podrá desconocerse su personalidad, aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma antes indicada.

Artículo 55. La personalidad de las partes en el juicio agrario será acreditada, a más tardar, al inicio de la audiencia de ley. De no acreditar el actor su personalidad, el Tribunal Agrario deberá prevenirlo para que lo haga en el término de cinco días; de no hacerlo, se desechará la demanda. En el supuesto de que se trate de la parte demandada, se tendrá por no contestada la demanda. Cuando se trate de núcleos agrarios o sus integrantes, éstos deberán demostrar al magistrado que el medio de acreditación de la personalidad no se les ha expedido por el órgano, la entidad o la autoridad competente, en cuyo caso, el tribunal deberá solicitar a las mismas la constancia correspondiente.

Artículo 56. Todas las personas físicas que acrediten algún carácter ante los Tribunales Agrarios, además de la documentación señalada en los artículos que anteceden, se identificarán mediante credencial expedida por el Registro Agrario Nacional, credencial de elector o cualquier otro documento oficial vigente con fotografía, a satisfacción del Tribunal.

Artículo 57. Las personas físicas que no puedan acreditar de manera documental el carácter con el que se ostenten ante los Tribunales Agrarios, podrán hacerlo mediante

otras pruebas que a juicio del tribunal sean suficientes para dicho fin, siempre y cuando establezcan las causas de la imposibilidad para hacerlo en términos de las disposiciones anteriores.

Artículo 58. Las personas morales acreditarán su personalidad con los documentos públicos que establezcan las leyes conforme a las cuales fueron constituidas.

Artículo 59. Las personas físicas que se encuentren en el extranjero, acreditarán su personalidad en documento a través de persona que cuente con poder a su favor realizado ante el cónsul y/o autoridad mexicana en el extranjero.

Artículo 60. Las autoridades y los servidores públicos en general acreditarán su carácter con la constancia de su nombramiento.

## Capítulo VIII De los Incidentes

Artículo 61. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.

Artículo 62. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

- I. Nulidad;
- II. Competencia;
- III. Personalidad;
- IV. Acumulación; y
- V. Excusas.

Artículo 63. Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escrito, según se dispone en los siguientes artículos.

Artículo 64. Cuando en el desarrollo de alguna audiencia se interponga en forma verbal, un incidente relacionado con los actos sucedidos en la misma, el tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga. Acto seguido se resolverá por el juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar estos incidentes.

tes. En este tipo de incidentes no se admitirán más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional.

Artículo 65. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de competencia, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior se resolverá conforme a las reglas siguientes:

I. Promovido el incidente, el tribunal correrá traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

II. Desahogada la vista, el tribunal se allegará de los elementos de juicio para emitir la resolución correspondiente la que no excederá de cinco días hábiles; y

III. Transcurrido el término de la vista, si la contraparte no promueve, el tribunal resolverá de plano el incidente.

### Capítulo IX

#### De las Diligencias Precautorias y Suspensión de Actos de Autoridad

Artículo 66. Los tribunales agrarios proveerán, a petición de parte, las diligencias precautorias necesarias para mantener la situación de hecho existente y conservar la integridad de la materia del litigio, con el objeto de proteger a los interesados en los bienes y derechos agrarios controvertidos.

Las medidas precautorias se decretarán de oficio únicamente cuando pueda verse afectado el interés colectivo de los núcleos agrarios.

Las medidas precautorias, únicamente pueden ser decretadas una vez iniciado el juicio y hasta antes de dictarse la sentencia.

Artículo 67. Al resolver sobre el otorgamiento o la negativa de una medida precautoria, el tribunal deberá:

I. Apreciar su necesidad y disponerla de manera total o parcial, pudiendo diferir su aplicación y ordenar su sustitución o cese;

II. Establecer con precisión su alcance y sus limitaciones; y

III. Determinar su vigencia y las demás modalidades que estime aplicables para asegurar los efectos de la medida sobre el fondo del asunto.

Artículo 68. La suspensión de actos de autoridad en materia agraria podrá decretarse de oficio o a petición de parte cuando el acto, de llegar a consumarse, haga imposible volver las cosas al estado en que se encontraban.

Promovida la suspensión, el tribunal pedirá informe a la autoridad correspondiente, quien deberá rendirlo dentro del término de setenta y dos horas, transcurrido el cual, se resolverá de plano lo relativo a la suspensión; en su caso, se notificará de inmediato a la autoridad para su cumplimiento.

Los efectos de la suspensión únicamente consistirán en ordenar que cesen los efectos del acto y se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público. Al conceder la suspensión, el tribunal procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación definitiva.

Artículo 69. En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el peticionario otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ellos se causaren si no obtuviese sentencia favorable en el juicio.

La fijación de la garantía la determinará el tribunal tomando en consideración las condiciones económicas de las partes y el valor objetivo de los bienes y derechos controvertidos.

La parte contraria a la que haya obtenido la suspensión podrá solicitar al Magistrado que le fije una contragarantía que permita la ejecución de los actos impugnados, siempre y cuando el procedimiento no quede sin materia.

La contragarantía deberá ser suficiente para volver las cosas al estado que guardaban antes de la petición de suspensión.

No se admitirá contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio.

Artículo 70. La garantía y la contragarantía se harán efectivas a través del incidente de daños y perjuicios, en el que el promovente deberá acreditar haber sufrido unos u otro o ambos.

El incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes que la sentencia que resuelva el fondo del asunto ha causado ejecutoria. En caso contrario, el Tribunal pondrá a disposición del otorgante la garantía o contragarantía presentada y autorizará su cancelación.

## **Título Segundo Del Juicio Agrario**

### **Capítulo I De la Demanda**

Artículo 71. El actor puede presentar su demanda por escrito o por comparecencia, en cuyo caso se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera clara y concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas y deberá suplir la deficiencia de los planteamientos de la demanda.

Artículo 72. La demanda contendrá:

- I. El tribunal ante el cual se promueve;
- II. El nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones en la sede del tribunal y las personas autorizadas para tal efecto;
- III. El nombre del demandado y el domicilio donde deberá ser emplazado;
- IV. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente con claridad y precisión;
- V. Las pretensiones materia u objeto de su demanda;

VI. El nombre y domicilio de los terceros interesados, expresando las razones por las que se les imputa dicho carácter; y

VII. Los fundamentos de derecho en que sustente su acción y pretensión;

En caso de que el actor no sepa o no pueda firmar, asentará su huella digital, a cuya elección, contendrá, además a su ruego, la firma de un tercero.

Artículo 73. Con la demanda deberán acompañarse las copias necesarias para el traslado y presentar los documentos en que funde su acción. Si no los tuviere a su disposición, señalará el archivo, la dependencia o lugar en que se encuentren, acreditando que hizo solicitud previa a la interposición de la demanda, a efecto de que el tribunal requiera la expedición de las copias certificadas, a costa del solicitante.

Con la demanda deberá ofrecer y acompañar las pruebas de su parte, las que presente después no le serán admitidas, con excepción de aquellas que sean de fecha posterior a la presentación de su demanda y las que sean anteriores, siempre y cuando declare, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de ellas.

Artículo 74. La demanda podrá ser aclarada o ampliada dentro de los cinco días hábiles a su interposición, la que estará condicionada a la aparición de nuevos elementos relacionados con el ejercicio de la acción.

Artículo 75. Presentada la demanda el tribunal la examinará y si hubiera imprecisiones en la misma u omisiones de alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que las subsane dentro del término de ocho días a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación; transcurrido el cual, si nada manifestare el promovente o la prevención no fuera desahogada en los términos requeridos, se estará a lo siguiente:

Si la demanda carece de firma, nombre, hechos, pretensiones o fundamentos de derecho, se tendrá por no interpuesta, quedando a disposición del promovente los documentos aportados, previa razón que obre en autos, y se ordenará archivar el expediente como concluido, dejando expedito el derecho del interesado para promoverla nuevamente.

Si no se exhiben las pruebas documentales que hubiere ofrecido, sin que señale la causa, se tendrán por no ofreci-

das; lo mismo sucederá si no acompaña a la prueba pericial el interrogatorio correspondiente y, tratándose de la prueba confesional, el pliego de posiciones respectivo.

Artículo 76. En el auto que admita la demanda se hará constar de manera clara y concisa lo siguiente:

- I. Número de expediente con el que se radica;
- II. Nombre del actor y el carácter con el que comparece;
- III. Fecha de presentación de la demanda;
- IV. Prestaciones que se reclaman;
- V. Nombre, carácter y domicilio del demandado;
- VI. Nombre y domicilio de los terceros interesados, expresando las razones por las que se les imputa dicho carácter;
- VII. Fecha, hora y lugar de la audiencia, y
- VIII. Requerimiento al actor de:
  - a. Presentar en la audiencia a los testigos y peritos que deseen ofrecer como prueba de los hechos en que funden sus acciones o excepciones;
  - b. Asistir legalmente asesorado o en su defecto, acudir a la Procuraduría Agraria a solicitar que se le brinde el servicio correspondiente.

Artículo 77. Procede el desistimiento de la prosecución del juicio, siempre y cuando sea aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda.

Tratándose de acciones ejercitadas por un núcleo ejidal o comunal, en los que se involucren los intereses colectivos de éstos, dicho desistimiento deberá ser aprobado por la asamblea general.

## **Capítulo II Del Emplazamiento y las Notificaciones**

Artículo 78. Una vez admitida la demanda, se emplazará al demandado para que la conteste a más tardar el día de la celebración de la audiencia. Al emplazamiento se anexará

copia del auto de admisión, de la demanda y de los documentos fundatorios de la acción, debiendo advertir que en la audiencia se presentarán a los testigos y peritos y se desahogarán las pruebas, salvo aquellas que por su naturaleza no puedan ser sustanciadas, en cuyo caso se diferirá la audiencia y el tribunal señalará nueva fecha para su realización.

De igual forma, en el emplazamiento se apercibirá al demandado que de no contestar en el término señalado, se le tendrá por confeso de los hechos que la parte actora le impute directamente.

Artículo 79. El emplazamiento se efectuará al demandado en el lugar que el actor designe para ese fin, y que podrá ser:

- I. El domicilio del demandado, su finca, su oficina, o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; o
- II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

Los peritos, testigos y terceros pueden ser citados por cualquier medio fidedigno, cerciorándose quien practique la diligencia, de la exactitud de la dirección de la persona citada

Artículo 80. Las partes o promoventes podrán acompañar al funcionario agrario encargado de realizar el emplazamiento o notificación para facilitar la diligencia.

Artículo 81. Si el Actuario no encuentra al demandado en cualquiera de los lugares señalados en el artículo anterior, deberá cerciorarse de manera fehaciente de que el domicilio señalado corresponde a éste, en cuyo caso dejará cédula de emplazamiento con una persona de la confianza del demandado que atienda la diligencia, a quien se le entregará la cédula del emplazamiento, con la copia de la demanda y sus anexos, surtiendo así sus efectos el emplazamiento.

Artículo 82. Al practicarse el emplazamiento se recabará el acuse de recibo y si la persona que debiera firmar no supiere o no pudiere hacerlo, será firmado en su nombre por alguna otra persona presente, asentándose el nombre e identificación de la persona con quien haya practicado el emplazamiento y levantándose acta circunstanciada que será agregada al expediente.

Artículo 83. Previa certificación del Actuario de que no pudo hacer el emplazamiento al demandado en los lugares señalados por el actor, y habiendo comprobado fehacientemente que no tiene domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, el tribunal acordará que el emplazamiento se haga por edictos a costa del demandante.

Los edictos contendrán una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario, así como en la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.

La notificación practicada en la forma antes prevista surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación.

Si llegada la audiencia el demandado no comparece, por sí o por apoderado, se seguirá el juicio, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulo, que se fijará en los estrados del tribunal, debiendo contener una síntesis de la determinación judicial que ha de notificarse.

Artículo 84. Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios deberán señalar domicilio en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, el cual deberá estar ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo. Cuando se trate de notificaciones personales, en caso de que el interesado o su representante no estén presentes en el domicilio señalado, éstas se harán por instructivo, sin necesidad de citatorio previo, elaborando la razón correspondiente. Las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

Mientras una de las partes no formule nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones, aún las personales, éstas seguirán haciéndose en el domicilio que para ello hubiere señalado, a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal a notificarse. Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones, aún las personales, se harán en los estrados del tribunal.

Artículo 85. Serán personales las notificaciones siguientes:

I. La admisión, prevención y desechamiento de la demanda;

II. El emplazamiento a juicio al demandado y en todo caso que se trate de la primera notificación del juicio;

III. El auto que decrete medidas precautorias o suspensión de actos de autoridad; como el que resuelva un incidente;

IV. La reanudación del procedimiento cuya sustanciación estuviera interrumpida o suspendida por cualquier causa legal, y la reposición del mismo, ordenada por resolución judicial;

V. Los casos que el tribunal estime urgentes o que por alguna circunstancia considere que las notificaciones deban ser personales;

VI. Las sentencias y los autos que pongan fin al juicio; y

VII. Aquellas otras que la ley así lo ordene.

Artículo 86. La cédula de notificación deberá ser legible y contener como mínimo:

I. Lugar, hora y fecha en que se practique la notificación;

II. Número del expediente y nombre del actor y del demandado;

III. Nombre y domicilio de las personas que deban ser notificadas;

IV. Copia legible de la resolución o acuerdo del Tribunal y de la documentación para el traslado en su caso, y

V. Nombre y firma de quien notifica.

Artículo 87. Las notificaciones realizadas en contravención a los requisitos establecidos en este ordenamiento serán nulas, podrá la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada, el tribunal determinará, en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse sin la existencia previa y la validez de otras. Sin em-

bargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse, sin haberse pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá hasta que éste sea resuelto.

Artículo 88. Si la persona notificada indebidamente o no notificada se hace sabedora de la providencia y comparece a juicio, la notificación irregular u omitida surtirá sus efectos, como si hubiese sido hecha con arreglo a la ley.

Las irregularidades relativas deberán ser reclamadas en la actuación siguiente y de lo contrario quedarán convalidadas.

### **Capítulo III De la Contestación de la Demanda**

Artículo 89. El demandado, por sí o por conducto de su apoderado, podrá contestar las pretensiones del actor negándolas, allanándose total o parcialmente, oponiendo excepciones o reconviendo.

La contestación deberá producirse a más tardar el día de celebración de la audiencia, pudiendo hacerla por escrito o mediante comparecencia; en este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma clara y concisa. En su actuación dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Artículo 90. La contestación de demanda debe contener lo siguiente:

- I. Tribunal ante el cual se promueve;
- II. Nombre del demandado y el domicilio para recibir y oír notificaciones en la población en donde tenga su sede el tribunal, así como el nombres de las personas autorizadas para ello;
- III. Referencia a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, pudiendo afirmarlos, negarlos, señalar los que ignore por no ser propios o narrarlos como crea que tuvieron lugar;
- IV. Excepciones y defensas, así como la reconvencción en contra del actor en el principal, la cual deberá reunir los requisitos establecidos y los fundamentos de derecho que las sustenten; y
- V. Pruebas que considere necesarias para su defensa.

Artículo 91. Si el demandado opusiere reconvencción en contra del actor en el principal, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después, debiendo contener los requisitos establecidos en el artículo 90 de esta ley.

A la demanda reconvenccional deberán acompañarse las copias para traslado necesario, así como el ofrecimiento de las pruebas en que sustente su pretensión.

Con las copias de traslado se notificará a la parte demandada reconvenccional para que dé contestación en el término de diez días hábiles, excepto cuando el reconvenido manifieste su conformidad de contestar la demanda reconvenccional en la misma audiencia, en ese caso proseguirá el juicio.

Artículo 92. El demandado podrá confesar la demanda en todas o en algunas de sus partes.

Para que la confesión de la demanda sea válida, deberá:

- I. Ser expresada por el titular del derecho controvertido;
- II. Ser verosímil a juicio del magistrado;
- III. Estar apegada a derecho;
- IV. Estar vinculada a otros elementos de prueba apreciables en ese momento procesal; y
- V. Ser explicado a las partes por el magistrado, en todas sus consecuencias.

Cuando dicha confesión, a juicio del magistrado, sea válida, citará a las partes para oír sentencia; en caso contrario se continuará con la audiencia de ley. En caso de ausencia del demandado se procederá aplicar el artículo 180 de la Ley Agraria vigente:

Artículo 93. No será válida la confesión formulada por el representante o apoderado de los ejidatarios, comuneros o de los núcleos agrarios.

Cuando se trate de derechos individuales parcelarios, la confesión será válida si se expresa previa y fehacientemente la renuncia al derecho del tanto de los terceros que señala esta Ley.

Cuando se trate del comisariado ejidal o de bienes comunales, y se afecten los intereses colectivos del núcleo agrario,

rio, la confesión será válida si es aprobada previamente por la asamblea general.

Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal.

Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia.

Artículo 94. Cuando la persona llamada a juicio en su contestación a la demanda niegue los hechos y señale en contra de quién deba ejercerse la acción litigiosa, de ser procedente, el magistrado suspenderá la audiencia y emplazará a la persona señalada por el demandado para que comparezca a deducir sus derechos frente al demandante, fundando y motivando su determinación.

Artículo 95. Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido

Personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus Derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Artículo 96. Si, al contestar la demanda, se opusiere reconvencción, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste; observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y Contestación.

#### **Capítulo IV De la Audiencia**

Artículo 97. Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del magistrado se pudiera perturbar el orden o generar violencia. Si en la hora fijada para la celebración de una audiencia no se hubiere terminado la anterior, las personas citadas deberán permanecer en el tribunal hasta que llegue el turno del asunto respectivo, siguiendo rigurosamente el orden que les corresponda según la lista del día, la que debe estar fijada en los estrados del tribunal con una

semana de anticipación. El tribunal deberá programar las audiencias en forma razonable con la finalidad de evitar que su celebración registre dilaciones.

#### **Sección Primera De las Formalidades de la Audiencia**

Artículo 98. El magistrado verificará si las partes fueron debidamente notificadas de la celebración de la audiencia para determinar si tuvieron conocimiento de la misma y asentará, de ser necesario, la razón actuarial respectiva.

El secretario de acuerdos dará cuenta al magistrado de las constancias recibidas que deban ser integradas al expediente.

Artículo 99. La audiencia se suspenderá en los casos siguientes:

I. Cuando llegada la audiencia una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se procederá de inmediato a solicitar los servicios de un asesor de la Procuraduría Agraria.

II. Cuando no concurra alguna de las partes y de autos se desprenda que no fue emplazada o notificada debidamente.

III. A petición de las partes, por una sola vez, por encontrarse en pláticas conciliatorias que puedan poner fin al juicio.

IV. Cuando sea necesario conceder tiempo para el desahogo de alguna diligencia, a criterio del propio tribunal.

V. Por el fallecimiento de alguna de las partes o de sus asesores legales.

VI. Cuando el tribunal no esté en posibilidades de funcionar por caso fortuito o de fuerza mayor.

VII. Cuando alguna de las partes se encuentre imposibilitada para atender el cuidado de sus intereses. La ausencia deberá justificarse a satisfacción del tribunal en un plazo de veinticuatro horas anteriores o posteriores a la audiencia, y

VIII. Cuando el magistrado esté impedido para presidir la audiencia, ya sea por ausencia justificada o por comi-

sión, a menos que exista habilitación del Tribunal Superior Agrario, para que el secretario de acuerdos pueda sustanciar el procedimiento, quien informará a las partes de la ausencia del magistrado titular y de su habilitación.

Artículo 100. En las audiencias el magistrado y el secretario de acuerdos observarán las disposiciones siguientes:

I. El magistrado tendrá la obligación indelegable de presidir la audiencia, asistido del secretario de acuerdos.

II. Antes del inicio de la audiencia y cuando existan más de un actor o demandado, el magistrado solicitará que designen a un representante común;

III. El magistrado proveerá lo necesario para que la intervención de las partes, las declaraciones de los testigos, los dictámenes de los peritos y en general todas las pruebas tengan relación con la materia del juicio;

IV. Las intervenciones del magistrado y las de las partes se asentarán fielmente en el acta de la audiencia, y

V. El secretario de acuerdos dará fe de lo asentado en el acta de la diligencia.

Cuando la audiencia no sea presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto legal alguno, salvo lo previsto en la fracción VIII del artículo anterior.

Artículo 101. Si llegada la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado a pesar de haber sido debidamente notificados, se impondrá una multa al actor equivalente a diez días de salario mínimo general en la zona de que se trate, en el entendido de que no se señalará nueva fecha para audiencia hasta en tanto no se acredite el pago correspondiente; hecho lo cual, se notificará a las partes la fecha y hora de la nueva audiencia. Se apercibirá al actor de que en caso de inasistencia a esta nueva audiencia, su demanda se tendrá por no interpuesta, ordenándose el archivo del asunto; y al demandado que de no comparecer nuevamente, se continuará con el juicio y se le tendrá por confeso.

Igualmente el magistrado suspenderá la audiencia y fijará nueva hora y fecha, cuando el demandado esté ausente por no haber sido emplazado.

En caso de que no esté presente el actor pero sí el demandado, se suspenderá la audiencia y se aplicará al ausente lo previsto en el primer párrafo del presente artículo.

Cuando el demandado se presente ya iniciada la audiencia, se le dará intervención en el estado en que se encuentre, siempre y cuando demuestre que su puntual asistencia no fue posible por caso fortuito o fuerza mayor.

### **Sección Segunda Del Desarrollo de la Audiencia**

Artículo 102. El magistrado abrirá la audiencia y en ella se observarán las reglas siguientes:

I. Se hará constar la presencia del magistrado titular y del secretario de acuerdos, así como de las partes y sus asesores legales, debidamente identificados;

II. Las partes ratificarán su demanda y contestación, en ese orden, tanto en la acción principal como en la reconvencción, en su caso, así como el ofrecimiento de las pruebas señaladas en sus respectivos escritos;

III. El magistrado del conocimiento fijará la litis sometida a su jurisdicción en la audiencia, conforme a las pretensiones, excepciones y hechos expuestos por las partes, respectivamente;

IV. El magistrado exhortará a las partes a una composición amigable, sin perjuicio de hacerlo nuevamente durante el procedimiento. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso aprobado por el tribunal, se elevará a categoría de sentencia.

El convenio celebrado en los términos anteriores deberá resolver el fondo de la litis planteada.

El magistrado verificará que las partes que suscriban el convenio tengan la capacidad de disponer del derecho en litigio.

En caso de que se encuentren involucrados los intereses colectivos de un núcleo agrario se requerirá, previa a la calificación, la aprobación de la asamblea general correspondiente.

V. Las excepciones y defensas que haga valer el demandado serán resueltas de plano en la audiencia, sin

substanciar incidentes de previo y especial pronunciamiento;

VI. El magistrado acordará en la audiencia la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes y procederá, en su caso, al desahogo de las mismas;

VII. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que consideren pertinentes e interrogar a los testigos y peritos;

VIII. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a las partes, terceros con interés, testigos y peritos; carearlos entre sí, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

IX. Si alguna de las partes rehusare contestar las preguntas que se le hagan, el magistrado lo asentará así y podrá tener por ciertas las afirmaciones de su contraparte;

X. Desahogadas las pruebas, el tribunal exhortará de nueva cuenta a una composición amigable que resuelva el fondo de la litis planteada; de no lograr avenencia, oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y citará para oír sentencia.

### **Sección Tercera De las Pruebas y Valoración**

Artículo 103. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones o defensas; sin embargo, para el conocimiento de la verdad material respecto de la controversia planteada, el magistrado podrá acordar de oficio, en todo tiempo, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia probatoria, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos y apremiar a las partes o a terceros para que exhiban los que tengan en su poder o para que comparezca cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos controvertidos.

En la práctica de estas diligencias, el magistrado actuará con objetividad e imparcialidad para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Artículo 104. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres. Los hechos notorios pueden

ser invocados por el magistrado, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Artículo 105. Son admisibles los siguientes medios de prueba:

I. Confesional;

II. Documental pública y privada;

III. Pericial;

IV. Testimonial;

V. Inspección judicial;

VI. Instrumental de autos;

VII. Presuncional;

VIII. Medios de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

IX. En general todos aquellos que no sean contrarios a la ley y a la moral, que estén relacionados directamente con los hechos materia de la controversia.

Artículo 106. El magistrado acordará en la propia audiencia sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y la forma de su desahogo, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas.

Las pruebas que no se encuentren relacionadas con la materia del juicio, se desecharán fundando y motivando dicha determinación.

Artículo 107. La confesión puede ser expresa o tácita. Es expresa, la que se hace de manera clara y precisa al formular o contestar la demanda, al absolver posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; es tácita, la que se presume de los hechos y constancias que obran en el expediente.

Artículo 108. Para el desahogo de la prueba confesional, el pliego cerrado que contenga las posiciones deberá presentarse desde el ofrecimiento de la prueba y deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta, que firmará el secretario de acuerdos. Llegado el día del desahogo de la prueba, el tribunal abrirá el pliego y calificará las posiciones.

Artículo 109. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las reglas siguientes:

I. Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurando que cada una no tenga más de un hecho y éste sea propio del que declara. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

II. Si son varios los que han de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que fuere posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después.

III. En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su asesor legal u otra persona; ni se le dará traslado de las posiciones. Si el absolvente no habla o entiende el español, deberá ser asistido por un intérprete cuyo servicio le será proporcionado por el tribunal.

IV. Tomada la protesta de ley al absolvente, el tribunal procederá al interrogatorio. Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pero podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el tribunal le solicite. Si la parte contraria al oferente estima ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al tribunal, a fin de que vuelva a calificar. Si se declara procedente, se le repetirá para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa si no lo hace.

V. Si la parte absolvente se niega a contestar, contesta con evasivas, o dice ignorar los hechos propios, el tribunal la apercibirá de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.

Artículo 110. Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular nuevas posiciones al absolvente, oral y directamente en el mismo acto, previa autorización del tribunal. En este caso, cuando el tribunal considere que una pregunta formulada no se ajusta a lo dispuesto por el artículo anterior, no la calificará de legal y advertirá al absolvente, que no tiene obligación de contestarla, lo cual se asentará en autos si así lo desea el oferente.

Artículo 111. La parte que tenga que absolver posiciones será tenida por confesa cuando:

I. Sin causa justificada no comparezca, en cuyo caso el tribunal abrirá el pliego de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración;

II. Insista en negarse a contestar o lo haga con evasivas, y

III. Manifieste en forma reiterada, ignorar los hechos propios.

Artículo 112. Las autoridades, las entidades y organismos que formen parte de la Administración Pública Federal o local, absolverán posiciones por medio de oficio, en el que se insertarán las preguntas que quiera hacerle la contraparte, para que por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale el tribunal. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contesta dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hace categóricamente afirmando o negando los hechos.

Artículo 113. Son documentos públicos aquellos expedidos por un servidor público en ejercicio de sus atribuciones, que contengan sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

Artículo 114. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 115. La inspección ocular tendrá por objeto aclarar o fijar hechos relativos a la contienda, percibidos por los sentidos, que no requieran conocimientos técnicos especiales; ésta se llevará a cabo previa citación a las partes, señalando el lugar de reunión, día y hora.

Las partes, sus asesores legales o ambos, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella intervengan, si así lo desean, lo que se hará constar por el funcionario encargado de la misma.

Artículo 116. En la primera audiencia, el oferente de la prueba testimonial deberá presentar a sus testigos, que no podrán exceder de tres sobre la totalidad de los hechos controvertidos; cuando una de las partes, bajo protesta de decir verdad, no pueda presentar a sus testigos, los ofrecerá como hostiles y deberán ser citados a declarar, con apercibimiento de aplicación de medidas de apremio si no asisten con causa justificada.

Los gastos que hagan los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a declarar, serán satisfechos por la parte que los ofrezca.

Artículo 117. Cuando se acredite que las personas que deban rendir testimonio estén incapacitadas para comparecer al tribunal personalmente, el magistrado podrá autorizar al secretario de acuerdos o al actuario para recibir su declaración en el lugar en que se encuentren, con la presencia de las partes y sus asesores.

Artículo 118. En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las reglas siguientes:

I. Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de las penas en que incurrir el que se conduce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado civil, lugar de residencia, ocupación, domicilio; si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes y en qué grado; si tiene interés directo en el juicio o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes, se procederá al examen;

II. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes o sus asesores legales. Primero interrogará el oferente de la prueba y a continuación las demás partes, pudiendo el tribunal permitir que con motivo de una respuesta, hagan las demás partes las repreguntas relativas a ella o formularlas el propio tribunal;

III. Las preguntas y repreguntas deben estar articuladas en términos claros y precisos, en forma afirmativa o inquisitiva y conducente a la cuestión debatida. Las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas de plano;

IV. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar ni escuchar las declaraciones de los otros.

V. Cada respuesta del testigo se hará constar en autos, en forma tal que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta formulada;

VI. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el tribunal deberá exigirla, y

VII. El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga.

Artículo 119. Si el testigo no habla español, rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el tribunal. El intérprete deberá rendir la protesta de ley, previo el desempeño de su encargo.

Artículo 120. Las partes pueden atacar el dicho del testigo en el acto del examen por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad, lo que será valorado por el magistrado al emitir sentencia.

Artículo 121. La prueba pericial tendrá lugar en cuestiones que requieran el conocimiento especializado de alguna ciencia, técnica, arte u oficio, para valorar hechos y circunstancias relevantes en el proceso o adquirir certeza sobre ellas; y en los casos, que expresamente lo prevenga la ley.

Los peritos deben tener título en la ciencia, técnica o arte sobre la cuestión en que ha de oírse su opinión, si aquel estuviera legalmente reglamentado; si no está o estándolo no hubiera peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas en la materia, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.

Artículo 122. Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo, pudiendo recaer el cargo en el perito adscrito al tribunal agrario sin costo alguno para las partes; éstas podrán pedir aclaraciones o solicitar el perfeccionamiento de la prueba, y el magistrado proveerá lo conducente, en el entendido de que aquellas no podrán designar otro perito, debiendo sujetarse al resultado de la probanza.

Si una de las partes está integrada por dos o más personas, deberán nombrar un solo perito; si no pudieran ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

Artículo 123. Los peritos, al aceptar su encargo, deberán protestar que en su actuación observarán los principios de objetividad, profesionalismo, lealtad al proceso, independencia e imparcialidad.

Artículo 124. La parte que ofrezca prueba pericial deberá presentar a su perito en la primera audiencia, para los efectos señalados en el artículo anterior, y exhibir por escrito las preguntas o puntos sobre los que deberá dar respuesta.

Si el oferente de la prueba no presenta a su perito o éste no acepta el cargo, el tribunal tendrá por desierta la prueba; en caso contrario, el tribunal concederá a la contraparte el término de cinco días para que adicione el cuestionario con lo que le interese, previniendo para que en el mismo término, nombre a su perito.

Si cumplido el plazo, la contraparte no informa al tribunal del nombramiento de su perito, el magistrado lo hará de oficio, a costa de la parte omisa.

Artículo 125. El tribunal señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen, sin que este exceda de treinta días. En caso de estimarlo necesario, el tribunal convocará a una junta de peritos en la que las partes y el propio tribunal podrán solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes.

Artículo 126. Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del último presentado, el tribunal los examinará y si discordaren en alguno de los puntos esenciales sobre los que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio el desahogo de un dictamen tercero en discordia, entregándole las copias de los dictámenes de las partes y otorgándole un término prudente para que rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar a petición del perito que se le amplíe.

El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Artículo 127. Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el tribunal nuevo perito, en sustitución del omiso, e impondrá a éste una multa de quince días de salario mínimo general en la zona de que se trate. La omisión hará, además, responsable al perito de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que le nombró, lo que deberá hacer ante la instancia correspondiente.

Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del plazo que se le fijó, pero si antes de que se haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará la multa señalada en el párrafo anterior.

Artículo 128. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal y los del tercero, por ambas partes, excepto que se trate del perito adscrito al tribunal unitario agrario, cuya actividad técnica será gratuita.

En caso de controversia por la falta de pago de honorarios a los peritos, esta se ventilará ante las instancias judiciales correspondientes conforme a la legislación aplicable.

Las presunciones legales y humanas se deducen de los hechos comprobados. La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, lo que deberá ser tomado en cuenta por el tribunal al emitir sentencia.

Artículo 129. Los demás elementos de prueba derivados de los descubrimientos de la ciencia, tendrán como objeto acreditar hechos o circunstancias en relación con la litis planteada; en el caso, en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de estos medios de prueba oír el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando así lo juzgue conveniente.

Artículo 130. La presentación de pruebas no será limitativa los Magistrados podrán allegarse video, grabaciones, fotografías y audios a fin de fortalecer las sentencias.

#### **Sección Cuarta** **Apreciación y Valoración de las Pruebas**

Artículo 131. El tribunal gozará de libertad en la apreciación de pruebas con el propósito de encontrar la verdad material o histórica de los hechos sometidos a su jurisdicción, analizando los documentos en conciencia y a verdad sabida, con criterio lógico y objetivo, fundando y motivando su apreciación.

#### **Capítulo V** **De las Tachas de los Testigos**

Artículo 132. Dentro de los tres días que sigan a la declaración de los testigos, podrán las partes tachar a los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Artículo 133. Transcurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Artículo 134. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, o desempeñare oficios o tuviere negocios o interés directo o indirecto en el pleito para con las dos partes, no será tachable.

Artículo 135. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Artículo 136. El juez nunca repelará de oficio al testigo. Será siempre examinado y las tachas que se hagan valer se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las declaraciones de los testigos u otras constancias de autos, el juez hará dicha calificación aunque no se hayan opuesto tachas al testigo.

Artículo 137. No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Artículo 138. La petición de tachas se hará en forma de incidente y en los términos para su tramitación.

Artículo 139. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Artículo 140. Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán a los autos, sin necesidad de gestión de los interesados.

Artículo 141. Las tachas deben contraerse únicamente a las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

Artículo 142. En igual plazo que el señalado en el artículo 1307, podrá alegarse la falsedad de los documentos, observándose las disposiciones relativas a los incidentes.

Artículo 143. Si los documentos se presentan después del término de ofrecimiento de pruebas, en los casos en que la ley lo permite, o sean supervenientes, el juez dará vista de ellos a la parte contraria, para que haga valer sus derechos.

Artículo 144. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

### **Capítulo VI De la Sentencia**

Artículo 145. El tribunal agrario citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que el mismo exceda en ningún caso de treinta días hábiles después de desahogada la audiencia constitucional donde se hayan reunido los requisitos legales para su validez, pudiendo duplicarse en los casos que así lo ameriten.

Artículo 146. Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas

sobre estimación o valoración de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, atendiendo a los principios de exhaustividad, congruencia, lógica jurídica y de la experiencia.

Artículo 147. Sólo una vez puede pedirse la aclaración de sentencia, promovándose ante el tribunal del conocimiento dentro de los 10 días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, expresándose con toda claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las palabras cuya aclaración se solicite.

El tribunal resolverá dentro de los 10 días hábiles siguientes lo que estime procedente, sin que pueda variar el fondo de la resolución.

El auto que resuelva sobre la aclaración de una resolución será parte integrante de ésta y no interrumpirá término para impugnar la sentencia.

En ningún caso el tribunal podrá aclarar su sentencia de oficio, sino hasta que haya transcurrido el plazo para su impugnación, ya sea en la vía de revisión ante el Tribunal Superior Agrario o ante el órgano de control constitucional correspondiente, siempre y cuando, la aclaración no varíe el fondo de la sentencia.

Artículo 148. El Tribunal Agrario podrá elevar a la categoría de cosa juzgada, previa calificación, las soluciones de controversias individuales o colectivos internos de los pueblos y comunidades indígenas, obtenidas en aplicación de sus propios sistemas normativos.

### **Capítulo VII De la Ejecución de la Sentencia**

Artículo 149. Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y para ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

I. Pronunciada la sentencia, y una vez que haya sido declarada ejecutoriada, el tribunal citará a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga, acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución, procurando el tribunal lograr avenimiento a este respecto;

II. El vencido en juicio podrá proponer garantía o fianza de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la garantía o fianza según su arbitrio y, si la aceptare, podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente;

III. Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa al establecimiento de límites o restitución de tierras, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie deslindada en ejecución, o bien, obtener el cumplimiento sustituto a su satisfacción, en cuyo caso, la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que para el efecto se levante;

IV. En caso de inconformidad con la ejecución por la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, que se adjuntarán con el acta circunstanciada que se levante en la que se exprese de manera detallada su actuación.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia respectiva.

### **Título III De los Medios de Impugnación de la Sentencia**

#### **Capítulo I Amparo**

Artículo 150. De la competencia, Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

Artículo 151. De los plazos, el término para interponer el amparo será de quince días, salvo cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva,

de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitante, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

Artículo 152. De las pruebas, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Artículo 153. De la suplencia, la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios, en estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

Artículo 154. La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

#### **Capítulo II Recurso de Revisión**

Artículo 155. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales unitarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, o viceversa;

II. Restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares, o viceversa;

III. Nulidad de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

IV. Reversión prevista en el artículo 97 de la Ley Agraria;

V. Controversias derivadas de la constitución, funcionamiento y liquidación de las sociedades que refiere la Ley Agraria;

VI. Controversias relativas a terrenos baldíos, nacionales y demasías en términos de lo previsto en la Ley Agraria;

VII. Controversias relativas a la expropiación de terrenos ejidales y comunales e indemnización correspondiente;

VIII. Controversias que se susciten por actos o actividades que deterioren las tierras, aguas u otros recursos naturales de los núcleos agrarios, generando un daño patrimonial y un perjuicio a las características del ecosistema y equilibrio ecológico, así como aquellos que obstaculicen el oportuno aprovechamiento o explotación y realización de las actividades productivas de los núcleos agrarios;

IX. A los asuntos previstos en el artículo 23, fracciones I, V, XI, XII, XIII y XIV de esta ley y de los demás en que se involucren los intereses colectivos de los núcleos agrarios.

Artículo 156. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

El tribunal unitario agrario podrá tener por no interpuesto el recurso de revisión, únicamente cuando haya sido presentado de manera extemporánea, previa certificación del secretario de acuerdos del propio tribunal, sin necesidad de correr traslado ni dar vista a la parte contraria. Así mismo, el tribunal unitario deberá proveer lo conducente, cuando el promovente del recurso de revisión se desista de su interposición, previa ratificación de tal desistimiento.

Artículo 157. El tribunal unitario tendrá por presentado el recurso de revisión, si este es presentado en tiempo, dentro de los tres días siguientes a su interposición y dará vista a la contraparte del recurrente para que en un plazo de cinco días exprese lo que a su interés convenga. Hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción.

#### **Título IV De la Jurisdicción Voluntaria**

Artículo 158. Los tribunales conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos o que no exista contención o controversia que les sean planteados y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, será citada conforme a derecho, admitiéndole en la citación que quedan, por tres días las actuaciones en el tribunal para que se imponga de ellas, señalándose día y hora para la audiencia a la que concurrirá el promovente.

Artículo 159. En todos los casos en que la jurisdicción voluntaria verse sobre derechos o bienes agrarios, el tribunal oír a los representantes legales del núcleo ejidal de que se trate.

Artículo 160. Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se dará por terminada la vía de jurisdicción voluntaria y se dejarán los derechos de los interesados a salvo.

Si la oposición se hiciera por quien no tenga legitimación ni interés para ello el tribunal la desechará de plano.

Artículo 161. No procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria y otro de jurisdicción contenciosa, en todo caso, al estar en trámite el primero, deberá darse por terminado y continuar el segundo.

**Título V**  
**De los Medios Alternativos de Solución**  
**de Conflicto Fuera de Sede del Tribunal**

**Capítulo I**  
**De la Conciliación**

Artículo 162. Los tribunales unitarios agrarios y el Tribunal Superior Agrario conocerán de los convenios que pacten los interesados para la solución de los conflictos, los que una vez ratificados ante el órgano jurisdiccional agrario correspondiente serán elevados a categoría de sentencia, previa calificación, ordenando su inscripción en el Registro Agrario Nacional, según el caso.

**Capítulo II**  
**De la Mediación**

Artículo 163. En los juicios agrarios sin suspensión del procedimiento, las partes podrán aceptar que un tercero participe como intermediario, a fin de alcanzar un acuerdo que resuelva la controversia.

El mediador debe aceptar y protestar su encargo ante el tribunal que conozca del asunto, obligándose a observar confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Podrán fungir como mediadores el comisariado ejidal, el consejo de vigilancia, las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, en el caso de comunidades agrarias, jueces municipales y la Procuraduría Agraria.

Iniciada la mediación, si el asunto se pone en estado de resolución, no podrá dictarse la sentencia, salvo renuncia al procedimiento de mediación.

Elaborado el convenio se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 290.

**Capítulo III**  
**Del Arbitraje**

Artículo 164. Las controversias agrarias podrán ser sometidas al arbitraje conforme a las atribuciones que norman la actividad de la Procuraduría Agraria.

Artículo 165. Las partes podrán designar de común acuerdo al árbitro, quien decidirá la controversia apegándose a los principios de legalidad, equidad e igualdad.

Artículo 166. El compromiso arbitral debe otorgarse por escrito con la asistencia de dos testigos, haciéndose constar:

- I. Las partes que lo celebran
- II. El negocio sujeto al arbitraje;
- III. El o los árbitros a los que se someten y la forma de designar un tercero para el caso de empate;
- IV. Los procedimientos que han de observarse, los plazos en que han de substanciarse y concluirse; y
- V. Las renunciaciones que procedan conforme a la Ley.

Artículo 167. En caso de que no se fijen reglas o no se pongan de acuerdo, el árbitro las establecerá y se ajustará, en lo conducente a las disposiciones de esta ley o en su defecto a la legislación federal aplicable, atendiendo las reglas siguientes:

- I. Fijará las cuestiones objeto del arbitraje, señalando día y hora para la celebración de una audiencia, la que se llevará a efecto en un término no menor a cinco días ni mayor a diez días siguientes a la firma del compromiso arbitral;
- II. Durante la audiencia las partes podrán aportar cualquier tipo de pruebas permitidas por la ley para fundar su dicho;
- III. Por la naturaleza del procedimiento arbitral las pruebas deberán tener en relación con el asunto controvertido, en caso contrario el árbitro podrá desechar aquellas que no reúnan ese requisito;
- IV. En la audiencia se desahogarán las pruebas cuya naturaleza así lo permitan. Para el desahogo de las pruebas restantes se señalará fecha y término;
- V. Concluido el desahogo de las pruebas, las partes formularán sus alegatos lo cual puede ser dentro de la misma audiencia, o bien se concederá término que no excederá de treinta días, hecho que sea, se dará por concluida la instrucción;
- VI. El árbitro dictará su laudo apreciando las pruebas en un término que no excederá de diez días hábiles.

Artículo 168. Los laudos serán notificados a las partes dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hubieran dictado, los que deberán ser sometidos al tribunal agrario correspondiente para su homologación a sentencia y en su caso ejecución.

### Transitorios

**Artículo Primero.** Este decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Todos los juicios en tramitación a la fecha de entrada en vigor este decreto, continuarán rigiéndose por las disposiciones anteriores hasta su conclusión.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de noviembre de 2015.—  
Diputado **Rafael Valenzuela Armas** (rúbrica).»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Valenzuela. Túrnese a la Comisión de Reforma Agraria para dictamen y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.**

Saludamos la presencia de alumnos de la escuela primaria Educación Popular, del municipio de Ecatepec de Morelos, estado de México, invitados por el diputado Luis Felipe Vázquez Guerrero; bienvenidas, bienvenidos todos ustedes.

---

### LEY GENERAL DE TURISMO

---

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Tiene ahora el uso de la palabra por tres minutos la diputada Maricela Contreras Julián, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 18 y 19 de la Ley General de Turismo, así como una iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 61 de la Ley General de Salud.

**La diputada Maricela Contreras Julián:** Buenos días, compañeras y compañeros diputados. Con el permiso de la Presidencia. Presentaré hoy dos iniciativas e iniciaré invitándoles a que lean la tarjeta que amablemente dos diputados, una diputada y un diputado, nos han dejado en nuestra curul sobre los datos que hay recientes, sobre el recuento de VIH y Sida

La primera iniciativa es en el marco del Día Internacional de la Lucha contra el Sida que conmemoramos el día de hoy, y que busca reformar la Ley General de Salud, para prevenir y atender la transmisión materno-infantil del VIH que se presenta cuando la madre contagia al hijo durante el parto, y que en el momento de nacimiento puede ser evitada.

Según estimaciones de ONU-Sida a nivel mundial, cada año 200 millones de mujeres quedan embarazadas, de las cuales 2 millones y medio son VIH positivas. Tan solo en el 2002, resultaron infectados 800 mil menores de 15 años, casi en su totalidad por haber nacido de una madre que era positiva.

Si bien en México se ha hecho algún esfuerzo importante para atender la transmisión materno-infantil del VIH con acciones de las diversas instituciones de salud, la cobertura para detectar los posibles casos de VIH en mujeres embarazadas ha sido limitada.

Por citar un ejemplo, el año pasado, el número de detecciones de VIH en embarazadas fue de un millón 284 mil 551, de un total de 2 millones 175 mil 372 mujeres atendidas con control perinatal; es decir, apenas por arriba del 50 por ciento.

El objetivo de la presente iniciativa busca fortalecer las acciones de prevención y atención de la transmisión que se da de madre a hijo, el VIH y la sífilis congénita, y coadyuvar para que México forme parte del grupo de los 17 países de América Latina que hasta el día de hoy han podido erradicar este tipo de contagios. Algunos de estos países son Cuba, Chile, Puerto Rico, Dominicana, Islas Caimán, Antigua y Barbados. Lamentablemente en nuestro país no lo hemos logrado.

El contexto actual contempla la atención de la transmisión perinatal y de otras infecciones de transmisión sexual, sin embargo debe enfatizarse que se trata de VIH Sida y de sífilis congénita para hacer hincapié en la prevención.

Por ello proponemos establecer la obligación del personal de salud para ofrecer pruebas rápidas de detección y, de ser el caso, proporcionar la atención y tratamiento de las mujeres embarazadas y del niño infectado de VIH Sida o de sífilis congénita, independientemente si son derechohabientes o no. Es decir, contar con una política de cero rechazos en cualquier institución de salud para la prevención y atención del VIH en mujeres embarazadas y en niños infectados.

Prevenir la transmisión materno-infantil del VIH y de la sífilis congénita debe ser considerado como uno de los pilares fundamentales de la respuesta mundial a la epidemia de Sida, así como una de las prioridades de las autoridades sanitarias del gobierno federal. Esto es porque la mayoría de las mujeres no sabe que está infectada y lamentablemente quienes las infectan son sus esposos o sus parejas. Ésta es una iniciativa.

La siguiente es una propuesta por el Día Internacional de las Personas con Discapacidad, que estaremos conmemorando el 3 de diciembre y que busca reformar la Ley General de Turismo para asegurar el ejercicio de los derechos y de las libertades como lo mandata nuestra Constitución.

Un porcentaje importante de personas con discapacidad constituyen turistas efectivos y potenciales, pues se estima que más del 60 millones de ellas de manera anual viajan fuera de su país de residencia sólo por motivos turísticos y recreativos. Dicha cifra se triplica, pues en promedio cada turista con discapacidad es acompañado por familiares o amistades, calculando dos personas.

En ese sentido, la Organización Mundial de Turismo ha definido al turismo accesible como aquel que pretende facilitar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios turísticos y que contempla la creación de entornos de diseño universal.

En México, según cifras del Inegi, existen aproximadamente 5 millones 739 mil 270 personas con algún tipo de discapacidad y aún enfrentan diversas problemáticas para disfrutar de actividades y zonas turísticas.

La propuesta que sometemos a su consideración otorga la facultad a la Secretaría de Turismo, para elaborar el Programa Nacional de Turismo Accesible, el cual tendrá por objeto que las personas con discapacidad accedan y disfruten en igual de condiciones de la oferta de servicios, productos y entornos turísticos.

De esa manera, el Estado en sus distintos niveles de gobierno, en coordinación con los prestadores de servicios turísticos y las autoridades de sitios culturales con influencia turística, desarrollaran diversas acciones entre las que destacan: Disponer de instalaciones, infraestructura, transporte accesible o difundir la información sobre servicios que ofrecen en un lenguaje para personas con discapacidad. Contempla también la instalación de sistema de alerta y emergencia de tecnologías adecuadas, y creación de in-

fraestructura carretera y de transporte con la señalización necesaria.

Además, será obligatorio contemplar actividades turísticas y culturales accesibles para personas con discapacidad. Contar con el personal capacitado para conocer y atender sus necesidades y procurar que en la oferta de servicios turísticos se les den preferencias y precios preferenciales.

Esta propuesta busca la realización de políticas que disminuyan las brechas de desigualdad y tener una legislación que garantice las medidas indispensables de un turismo accesible para todas las personas.

Para concluir, digo que las actividades turísticas, además del motor de desarrollo y crecimiento de una nación, debe entenderse también como un servicio al cual pueden acceder todas las personas sin ningún tipo de discriminación en un marco de respeto e igualdad de oportunidades. Es cuanto, presidente diputado.

«Iniciativa que reforma los artículos 18 y 19 de la Ley General de Turismo, a cargo de la diputada Maricela Contreras Julián, del Grupo Parlamentario del PRD

### Argumentos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 1º, establece como una obligación del Estado promover, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión a la sociedad en un marco de respeto e igualdad de oportunidades.

La Organización Mundial de Salud en el 2011 señala que existen aproximadamente mil millones de personas con discapacidad en el mundo, es decir, que el 15 por ciento de la población mundial tiene discapacidad física, mental o sensorial. Por lo que hace a nuestro país, en el año 2010 el censo del Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática, señaló que en México existen aproximadamente 5 millones 739 mil 270 personas con algún tipo de discapacidad, lo cual representa el 5.1 por ciento de la población total del país.

Un porcentaje importante de estas personas, constituyen turistas efectivos o potenciales, pues se estima que más de 60 millones de personas con discapacidad viajan anualmente fuera de sus países de residencia sólo por motivos turísticos y recreativos. Dicha cifra se triplica, pues, en

promedio, por cada turista con discapacidad lo acompañan dos familiares o amistades.

Algunos países que han realizado estudios sobre la actividad turística de personas con discapacidad demuestran que esta va en aumento lo que implica un desaprovechamiento de la derrama económica que representa por la falta de infraestructura; por ejemplo, en Australia el 11% del total de turistas son personas con discapacidad, en tanto en Reino Unido representa el 12% y en Estados Unidos se estima que este tipo de turistas gastan en promedio al año 13 mil 600 millones de dólares al año en viajes.

La actividad turística, además de motor de desarrollo y crecimiento de una nación, debe entenderse también como un servicio al cual puedan acceder todas las personas sin ningún tipo de discriminación o limitaciones por su condición. En ese tenor, el 27 de septiembre de 1980 cuando, a través de la Declaración de Manila, Filipinas, la Organización Mundial del Turismo (OMT) asocia por primera vez el término turismo al de accesibilidad; en dicha Declaración se reconoce al turismo como un derecho fundamental y vehículo clave para el desarrollo humano y se recomendó a los Estados miembros una regulación de los servicios turísticos en función de la accesibilidad.

En 1991, la OMT en su Asamblea General aprobó las primeras recomendaciones dedicadas a la promoción del turismo accesible que fueron revisadas en 2005; a partir de la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad en 2007, se puso mayor atención a las obligaciones de los Estados para garantizar el derecho de todas las personas a ejercer su derecho a disfrutar del ocio a través de la recreación o turismo en igualdad de condiciones.

Por turismo accesible, la Organización Mundial del Turismo, entiende aquel que pretende facilitar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios turísticos y que contempla la creación de entornos de diseño universal que ayude a este tipo de personas.

Todas estas acciones, llevaron a que en agosto de 2013, la OMT en su Asamblea General adoptara las Recomendaciones por un turismo accesible para todos, en la resolución A/RES/637(XX), lo que constituyó un esfuerzo para impulsar el desarrollo y crecimiento en el Turismo Accesible, en el ámbito de infraestructura y servicios turísticos que aseguren el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Al respecto, el Secretario General de la OMT, al ser adoptadas dichas recomendaciones, comentó que la accesibilidad es un elemento crucial de toda política de turismo responsable y sostenible; además de una cuestión de derechos humanos y una extraordinaria oportunidad de negocio que no sólo es bueno para para las personas con discapacidad, sino para todas las personas.

Las recomendaciones de la OMT reconocen que para lograr un turismo accesible, debe llevarse a cabo un proceso de colaboración entre todas las personas interesadas para permitir a las personas con discapacidad funcionar de manera independiente, con igualdad y dignidad, gracias a una oferta de productos, servicios y entornos de turismo diseñados de manera universal.

Para tal efecto, agrupa una serie de medidas de accesibilidad, las cuales toda cadena turística deberá contar en lugares, servicios y actividades que se quieran desarrollar, implementar y las enumera en las siguientes categorías:

- **La gestión del destino turístico**, como un elemento principal que obliga a las, regiones y localidades turísticas a contar con accesibilidad en instalaciones, infraestructuras y transportación.
- **La información y la publicidad turísticas**, implica que toda la información turística debe contemplar los mecanismos de acceso para que las personas con discapacidad puedan recibirla a través de medios de comunicación que utilizan.
- **Entornos urbanísticos y arquitectónicos**, donde todas las instalaciones de lugares turísticos deben contemplar zonas de estacionamiento, señalización, esquemas de comunicación, medidas de desplazamiento horizontal y vertical, servicios higiénicos públicos con accesibilidad para personas con discapacidad.
- **Medios de transporte y estaciones**, para que todos los vehículos públicos y privados, así como las estaciones, terminales de pasajeros y carreteras principales deberán contemplar diseños que permitan el transporte seguro y cómodo de acceso fácil a personas con discapacidad.
- **El alojamiento, los servicios de comidas y demás actividades** dispongan de medidas de seguridad y evacuación que sean plenamente accesibles sin necesidad de ayuda.

- **Las actividades culturales**, donde los directivos, propietarios o responsables de los recintos culturales como punto de encuentro de zona turística, contemplen las medidas de accesibilidad.

- **Otras actividades y eventos turísticos**, que deben adaptar las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones a todas las actividades recreativas como excursiones a zonas verdes y entornos naturales, playas y actividades deportivas.

Por otra parte el Anexo I de las recomendaciones de la OMT por un turismo accesible para todos, establece los **siete principios del diseño universal**, los cuales consisten en:

- **Primer principio. Uso equitativo:** Diseño útil y de fácil comercialización para personas con distintas capacidades.

- **Segundo principio. Flexibilidad en el uso:** El diseño puede adaptarse a una variedad de preferencias y capacidades individuales.

- **Tercer principio. Uso sencillo e intuitivo:** El diseño debe ser fácil de entender, independiente de la experiencia, los conocimientos, las habilidades lingüísticas o el nivel de concentración de los usuarios.

- **Cuarto principio. Información perceptible:** El diseño comunicara a los usuarios la información necesaria de manera eficaz, sin importar las capacidades sensoriales de los usuarios.

- **Quinto principio. Tolerancia al error:** El diseño reduce al mínimo los peligros y consecuencias adversas de acciones involuntarias o involuntarias.

- **Sexto principio. Bajo esfuerzo físico:** El diseño debe ser eficiente, cómodo y con un mínimo de fatiga física.

- **Séptimo principio. Tamaño y espacio apropiados para la aproximación y el uso:** El tamaño y el espacio deberán ser los apropiados para la aproximación, alcance, manipulación y uso, sin importar el tamaño, la postura o movilidad de los usuarios.

Estas recomendaciones permiten adentrarse y profundizar más en el tema del Turismo Accesible como en el crecimiento del turismo en las Naciones.

Sin embargo, las personas con discapacidad, como importante sector que aporta a dicho ramo, aún se enfrentan a diversas problemáticas para disfrutar de actividades y zonas turísticas, pues los problemas de accesibilidad son innumerables, desde el acceso a la información, el alojamiento, transporte público o privado, lo que deja en evidencia la necesidad de instrumentar acciones para desarrollar entornos y servicios accesibles en el mercado turístico que añada el valor social de inclusión.

Se han realizado diversos esfuerzos para poder atender el turismo accesible en diversos lugares; por citar algunos ejemplos, tenemos los siguientes:

- En la Ciudad de Buenos Aires, a través de la Subsecretaría de Derechos del Turismo, se elaboró un Plan Estratégico de Accesibilidad Turística (PEAT 2015-2019), con el objetivo de promover la inclusión de las personas con discapacidad y/o con movilidad reducida en la actividad turística, dando paso a realizar acciones de inclusión en esta materia.

- En Madrid se crea el Plan de Accesibilidad Turística que tiene como objetivo principal identificar aquellos productos o destinos turísticos que reúnen las condiciones necesarias para ser promocionados a todos los turistas, sin excluir a aquellos con algún tipo de discapacidad, movilidad reducida o necesidades especiales, “Turismo Accesible-Turismo para Todos”.

- En el caso de México, en Quintana Roo, se presentó la primera playa para personas con discapacidad, con una inversión de 1 millón de pesos, con el equipamiento necesario para ser catalogada como accesible e incluyente, pues los turistas con discapacidad pueden disfrutar camastros acuáticos, andaderas anfibas y bastones adaptados.

- En el estado de San Luis Potosí se puso en marcha el Programa de Atención de las Personas con Discapacidad a la Actividad Turística del Estado, dirigido en particular a personas con algún tipo de discapacidad y a las familias de los mismos.

En lo que respecta a nuestra legislación, la Ley General de Turismo contempla en su artículo 18 y 19 el Turismo Accesible y se establece una coordinación con la Secretaría de Turismo, las entidades y dependencias para la promoción de servicios turísticos accesibles en beneficio de la población con alguna discapacidad además de la obligación de los prestadores de servicios turísticos de proveer lo neces-

rio para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas, al igual que las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.

También en el artículo 44 se establece la obligación del Fondo Nacional de turismo para que en las obras de infraestructura y urbanización que desarrolle se contemplen las necesidades de las personas con discapacidad; en el artículo 65 se establece que en los programas de profesionalización turística debe tomarse en cuenta la atención de las personas con discapacidad, lo cual se complementa con lo señalado en el artículo 7 respecto a la coordinación de la Secretaría de Turismo con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para llevar a cabo programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, incorporando a las personas con discapacidad.

A su vez la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad establece en el artículo 27 la obligación de realizar acciones para promover el derecho de las personas con discapacidad y acceder a los servicios turísticos, a través de programas, normas e infraestructura para brindar estos servicios en el territorio nacional.

Sin embargo, consideramos que son disposiciones que son generales sin que delineen una política concreta para el desarrollo del Turismo Accesible. Esas razones, llevaron al Senado de la de la República a aprobar un dictamen con proyecto de decreto el 4 noviembre de 2014, mediante el cual se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo.

Dicho proyecto incorpora la definición de accesibilidad, a fin de que las autoridades y prestadores de servicios turísticos tengan certeza de los alcances y objetivos de la misma y entiende por esta las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas, como rurales.

De igual forma incorpora el concepto de diseño universal para que los espacios o actividades que se deseen crear, puedan ser empleados, en la mayor medida posible por to-

das las personas y reconoce que la incorporación del diseño universal en la infraestructura y prestación de servicios turísticos favorece la accesibilidad a todas las personas, con independencia de sus capacidades.

El contenido de dicho proyecto de decreto que fue remitido como minuta a la Cámara de Diputados, es el siguiente:

**“Artículo Único.** Se **adicionan** la fracción I al artículo 3, recorriéndose en su orden subsecuente las actuales fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII; la fracción VIII al artículo 3 recorriéndose en su orden subsecuente las actuales fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX Y XXI; se **reforman** el artículo 18 y la fracción IV del artículo 44, todos ellos de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

#### **Artículo 3...**

**I. Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;**

II a VIII. ...

**IX. Diseño universal: el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;**

X. a XXIII. ...

**Artículo 18.** La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad y **diseño universal**, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.

#### **Artículo 44. ...**

**I. a III. ...**

IV. Ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turístico que permitan la oferta de servicios turísticos; para dicho fin el Fondo deberá tomar en cuenta en la ejecución de dichas obras las necesidades de las personas con discapacidad y **el diseño universal**;

V. a XVI. ...

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

La propuesta que sometemos a su consideración complementa el avance que ha dado el Senado de la República en materia de turismo accesible y contempla otorgarle la facultad a la Secretaría de Turismo para elaborar el Programa Nacional de Turismo Accesible el cual tendrá por objeto que las personas con discapacidad accedan y disfruten en igualdad de condiciones de la oferta de servicios, productos y entornos turísticos. Se establece que dicho Programa sienta las bases de coordinación entre la propia Secretaría, las dependencias y entidades competentes, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, los prestadores de servicios turísticos y las autoridades para desarrollar diversas acciones respecto de los sitios culturales con afluencia turística.

De esa manera, se agrupan las actuales disposiciones del artículo 18 y 19 en el primer precepto para establecer la obligación de los sectores que se señalan en la prestación de servicios turísticos con accesibilidad y dejar en el artículo 19 lo referente al Programa Nacional de Turismo Accesible para establecer acciones como disponer de instalaciones, infraestructura y transporte accesible, difundir la información sobre instalaciones y servicios que se ofrecen en lenguaje para personas con discapacidad, el ofrecimiento de una lista de servicios de apoyo y asistencia a turistas con alguna discapacidad o el facilitar la comunicación en sitios de interés turístico a través del lenguaje para personas con discapacidad.

Además se propone que se contemplen los sistemas de alerta y emergencia con tecnologías adecuadas para que sean accesibles, la creación de infraestructura carretera y de transporte accesible con las señalizaciones necesarias, disponer de actividades accesibles para las personas con discapacidad en sitios de interés turístico y sitios culturales

con afluencia turística, contar con personal capacitado para conocer y atender las necesidades de los usuarios de servicios turísticos con discapacidad y procurar la oferta de servicios turísticos a personas con discapacidad a precios preferenciales.

Cabe destacar que entre uno de los objetos de la Ley General de Turismo que se contemplan en su artículo 2o., está el de facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible, motivo por el cual la presente propuesta busca la realización del mismo y sentar las bases de una política pública que no se quede sólo en disposiciones de ley, sino que se aplique en beneficio de las personas y podamos avanzar en una legislación que garantice las medidas indispensables para contar con un turismo accesible para todas las personas sin ningún tipo de discriminación.

### Fundamento legal

La suscrita, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, fracción VIII; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

### Decreto por el que se reforman los artículos 18 y 19 de la Ley General de Turismo

**Artículo Único.** Se adicionan un segundo y tercer y cuarto párrafos al artículo 18 y se reforma el artículo 19 de la Ley General de Turismo para quedar para quedar como sigue:

#### Artículo 18. ...

**Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.**

**La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.**

La secretaría, los estados, municipios y el Distrito Federal, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

**Artículo 19.** La secretaría elaborará el Programa Nacional de Turismo Accesible el cual tendrá por objeto que las personas con discapacidad accedan y disfruten en igualdad de condiciones de la oferta de servicios, productos y entornos turísticos.

En el Programa Nacional de Turismo Accesible se establecerán las bases de coordinación entre la secretaría, las dependencias y entidades competentes, los estados, municipios y el Distrito Federal, los prestadores de servicios turísticos y las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística para llevar a cabo las siguientes acciones:

**I.** Disponer de instalaciones, infraestructura y transporte accesible;

**II.** Difundir la información sobre instalaciones y servicios accesibles que se ofrecen en lenguaje para personas con discapacidad;

**III.** Incorporar, en la información turística general, un apartado específico para personas con discapacidad en los medios de comunicación que utilizan;

**IV.** Ofrecer una lista de servicios de apoyo y asistencia a turistas con alguna discapacidad;

**V.** Facilitar la comunicación en sitios de interés turístico a través del lenguaje escrito, oral y la lengua de señas, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

**VI.** Contemplar los sistemas de alerta y emergencia con tecnologías adecuadas para que sean accesibles a las personas con discapacidad;

**VII.** Diseñar y crear infraestructura carretera y de transporte accesible con las señalizaciones necesarias;

**VIII.** Disponer de material de difusión y actividades accesibles para las personas con discapacidad en sitios de interés turístico y sitios culturales con afluencia turística;

**IX.** Contar con personal capacitado para conocer y atender las necesidades de los usuarios de servicios turísticos con discapacidad, y

**X.** Procurar la oferta de servicios turísticos a personas con discapacidad a precios preferenciales.

### Artículos Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Programa Nacional de Turismo Accesible deberá ser publicado a más tardar a los 90 días de la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a 24 de noviembre de 2015.— Diputada **Maricela Contreras Julián** (rúbrica).»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Contreras. Túrnese a la Comisión de Turismo para dictamen.**

---

### LEY GENERAL DE SALUD

---

**La diputada Maricela Contreras Julián:** «Iniciativa que reformula el artículo 61 de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Maricela Contreras Julián, del Grupo Parlamentario del PRD

### Argumentos

La transmisión materno-infantil del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) es la transmisión del virus de la madre al hijo durante el embarazo, en el momento del nacimiento o después del mismo. Los primeros casos de transmisión materno-infantil del VIH se reportaron hace 20 años.

Según estimaciones del Programa Conjunto de Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (Onusida), a escala mundial ca-

da año 200 millones de mujeres quedan embarazadas, de las que 2.5 millones son VIH-positivas, y hay un acumulado de infectados por el VIH, en menores de 15 años, de 3.2 millones, la mayoría de ellos nacidos de madres con VIH.

Ese organismo reporta que en sólo en 2002 resultaron infectados 800 mil menores de 15 años, casi en su totalidad por haber nacido de una madre positiva. Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calcula que 430 mil niños menores de 15 años fueron infectados por el VIH en 2008, más de 90 por ciento a través de sus madres.

En la Iniciativa Regional para la Eliminación de la Transmisión Materno-Infantil del VIH y de la Sífilis Congénita en América Latina y el Caribe, de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), se coloca la infección por VIH y la sífilis como problemas de salud pública, las cuales afectan a las mujeres y sus recién nacidos de manera directa.

Dicho documento establece que la infección del niño por el VIH supone la adquisición de un padecimiento crónico que potencialmente acorta la esperanza de vida, menciona también que, sin tratamiento, de 50 a 80 por ciento de las gestaciones con infección por sífilis termina de forma adversa, pudiendo producirse aborto, muerte fetal, muerte neonatal, parto prematuro, bajo peso al nacer e infección congénita con diversos grados de afectación.

La OPS estima que en América Latina y el Caribe en 2007, alrededor de 6 mil 400 niños se infectaron por el VIH, la mayoría a través de la transmisión madre a hijo y más de 164 mil niños nacieron con sífilis congénita.

En México no hay cifras precisas; sin embargo, el Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/Sida (Censida) estima que la prevalencia de VIH en mujeres embarazadas es de 0.1 por ciento y de sífilis entre 0.3 y 0.5. Por su parte, la Secretaría de Salud precisa que desde 2009 se ha observado un incremento en la cobertura de detección de VIH en mujeres embarazadas, en 2013 se realizaron 1 millón 405 mil 307 detecciones, de un total de 2 millones 163 mil 117 de mujeres que acudieron a control prenatal, lo cual permitió alcanzar una cobertura de 65 por ciento; mientras que para el cierre de 2014, el número de detecciones de VIH en embarazadas fue de 1 millón 284 mil 551, de un total de 2 millones 175 mil 372 atendidas en control prenatal, con una cobertura de 59 por ciento.

Ante este panorama, en 2003, Naciones Unidas adoptó un enfoque integral respecto al VIH en lactantes y niños, con el fin de abordar una amplia gama de servicios de prevención, cuidado, tratamiento y apoyo a lo largo de un proceso de atención permanente que incluye el embarazo y la infancia.

La OMS publicó recientemente un documento que resume un Enfoque Estratégico sobre la Prevención de la Transmisión Materno-Infantil del VIH (PTMI) en el periodo 2010-2015 para alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio, donde se hace un llamado a los gobiernos a promover acciones hacia la eliminación del VIH infantil para 2015.

El enfoque estratégico sobre la PTMI promueve un planteamiento integral que incluye los siguientes componentes: prevenir que las mujeres en edad de tener hijos se infecten por el VIH; prevenir los embarazos no deseados entre las mujeres que viven con el virus; prevenir la transmisión de una mujer seropositiva a su hijo; y suministrar el tratamiento, la atención y el apoyo apropiados a las madres que viven con el VIH, así como a sus hijos y familiares.

Además, se ha sido diseñado como una herramienta clave para reforzar el apoyo de la OMS al esfuerzo global por salvar vidas y proteger la salud de los niños y las mujeres de todo el mundo.

El nuevo documento plantea los siguientes objetivos estratégicos:

- **Transmisión materno-infantil:** reducción de 90 por ciento en el número previsto de nuevos casos de infección entre lactantes y una tasa de transmisión inferior a 5 por ciento.
- **Supervivencia sin VIH:** al menos 90 por ciento de los bebés nacidos de madres con VIH viven y no han contraído el virus a los 2 años.
- **Tratamiento:** al menos 80 por ciento de las embarazadas con VIH que reúnen los requisitos pertinentes reciben tratamiento antirretroviral por su propia salud.
- **Planificación familiar:** reducción de 50 por ciento de la tasa de necesidad insatisfecha de planificación familiar entre todas las mujeres o entre las mujeres que viven con VIH en países con una carga elevada de enfermedad para la PTMI.

- **Prevención primaria:** reducción de 20 por ciento en la incidencia del VIH entre mujeres de edad comprendida entre 15 y 24 años.

Destaca también como parte de las acciones que a nivel mundial se emprenden sobre este tema, lo establecido en la Iniciativa Regional para la Eliminación de la Transmisión Materno-Infantil del VIH y de la Sífilis Congénita en América Latina y el Caribe de la OPS que se ha mencionado en la presente Iniciativa, donde claramente señala que para lograr y mantener la eliminación de la transmisión materno-infantil del VIH y de la Sífilis congénita, es necesario un enfoque de salud pública.

Por ello, la visión que ha establecido es contar con generaciones de VIH y sífilis con la meta de eliminar la sífilis congénita y la transmisión materno-infantil del VIH en Latinoamérica, con las siguientes líneas de acción:

- Fortalecer la capacidad de los servicios de salud materno infantil, del recién nacido y de atención familiar y comunitaria para la detección temprana, atención y tratamiento del VIH y de la sífilis en mujeres embarazadas, niños y sus parejas.
- Intensificar la vigilancia del VIH y de la sífilis en los servicios de salud materno-infantil.
- Integrar los servicios de VIH, salud sexual y reproductiva, atención al recién nacido y salud familiar y comunitaria.
- Fortalecer los sistemas de salud.

Como antecedentes de esas políticas que se proponen impulsar, hay datos de la OMS referente a que la administración oportuna de fármacos antirretrovíricos a las embarazadas VIH-positivas reduce de forma significativa el riesgo de transmitir el VIH a sus hijos.

El organismo internacional afirma que esa forma de atención es poco costosa y eficaz; sin embargo, reporta que las estimaciones más recientes señalan que en 2007 tan sólo 33 por ciento de las embarazadas VIH-positivas recibió el tratamiento necesario y apenas 21 por ciento de las mujeres en los países de ingresos bajos y medianos se sometió a la prueba del VIH como parte de su atención prenatal.

Destaca también las acciones que ha llevado a cabo el gobierno federal, las cuales se concentran en la respuesta que

emitió la Secretaría de Salud a la Cámara de Diputados respecto al punto de acuerdo relativo a intensificar las acciones de prevención de la transmisión vertical del VIH, y asegurar el tratamiento de los neonatos infectados; se resumen de la siguiente manera:

- El Instituto Nacional de Perinatología informa que se han atendido en este año 29 embarazadas con infección por VIH, incluido un embarazo gemelar, con el nacimiento de 30 neonatos vivos, a los que se ha proporcionado profilaxis antirretroviral por vía oral, y que hasta el momento no se ha presentado ningún caso de transmisión vertical; además, desde 2007 se ofrecen las pruebas rápidas de escrutinio a las embarazadas que acuden al instituto.
- La Secretaría de Salud informa que en 2014, 921 mujeres embarazadas recibieron tratamiento antirretroviral para prevenir la transmisión vertical del VIH. De ellas, la Secretaría de Salud atendió a 92 por ciento; durante el primer semestre de 2015, 419 mujeres embarazadas han recibido tratamiento antirretroviral dentro de la Secretaría de Salud; mientras que del 1 de enero al 20 de septiembre de 2015, 520 hijos e hijas de madres con VIH se encuentran en seguimiento y monitoreo estrecho para confirmar o descartar la infección por VIH.
- El Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva reporta la coordinación con las 32 entidades federativas para adquisición de pruebas rápidas por los servicios de salud estatales, para realizarlas a las mujeres embarazadas, con su respectivo seguimiento de las mujeres reactivas y confirmadas con VIH para el inicio oportuno de antirretrovirales y su respectiva referencia al segundo o tercer nivel de atención para su tratamiento farmacológico. Además, se ha enfatizado en la lactancia materna capacitando e informando sobre cómo proporcionarla y evitar y se actualiza la Guía de manejo antirretroviral de las personas con VIH.

El objetivo de la presente iniciativa es reformar la Ley General de Salud para fortalecer las acciones de prevención y atención de la transmisión materno-infantil del VIH y de la sífilis congénita en los servicios de atención materno-infantil que se establecen en dicho ordenamiento.

La intención es contar con una política preventiva de contagios de menores por parte de sus madres con VIH y erradicar la transmisión de la sífilis congénita, además de contemplar la atención para evitar estas situaciones.

Si bien en el texto actual de la Ley contempla la atención de la transmisión perinatal y de otras infecciones de transmisión sexual, es preciso enfatizar que se trata de VIH/sida y de sífilis congénita como se ha expuesto en los diversos documentos de trabajo aquí referidos y hacer hincapié en la prevención en primera instancia, para lo cual se propone especificar la obligación para el personal de salud de ofrecer pruebas rápidas de detección y, de ser el caso, proporcionar la atención y tratamiento de las mujeres embarazadas y del niño infectados de VIH/sida o sífilis congénita independientemente de su derechohabiencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento, esto en consonancia con la reciente reforma al propio ordenamiento en su artículo 64 Bis 1 donde se garantiza la atención a las mujeres que presenten una urgencia obstétrica con una política de cero rechazo en cualquier institución de salud.

Prevenir la transmisión materno-infantil del VIH y de la sífilis congénita debe ser considerado uno de los pilares fundamentales de la respuesta mundial a la epidemia de sida, así como una de las prioridades de las autoridades sanitarias del gobierno federal.

### Fundamento legal

La suscrita, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con

### Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 61, fracción I Bis, de la Ley General de Salud

**Único.** Se reforma el artículo 61, fracción I Bis, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

#### Artículo 61. ...

...

#### I. ...

**I Bis.** La **prevención** de la transmisión del VIH/sida y de la **sífilis congénita** a fin de evitar la transmisión perinatal **que incluye el ofrecimiento de pruebas rápidas de detección y, en su caso, la atención y trata-**

**miento de las mujeres embarazadas y del niño infectados de VIH/sida o sífilis congénita, independientemente de su derechohabiencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento,**

II. a V. ...

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a 1o. de diciembre de 2015.— Diputada **Maricela Contreras Julián** (rúbrica).»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Túrnese a la Comisión de Salud, igualmente, para dictamen.**

---

### LEY GENERAL DE TURISMO

---

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Tiene ahora la palabra el diputado Remberto Estrada Barba, del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista, por tres minutos, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Turismo.

**El diputado Remberto Estrada Barba:** Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados. La organización mundial de turismo define al turismo como un fenómeno social, cultural y económico, relacionado con el movimiento de las personas a lugares que se encuentran fuera de su residencia habitual. Ya sea por motivos personales, negocios o profesionales.

La actividad turística representa para cualquier país diversos beneficios sociales, culturales y preponderantemente económicos, desde la generación de empleos, ingresos, hasta el impulso de políticas públicas que garanticen la competencia y, por ende, el aumento en la calidad de vida de los habitantes de estas zonas turísticas.

Para lograr el éxito de la actividad turística se debe ejecutar una planeación adecuada, atendiendo a las características particulares de cada sitio. Los factores culturales son

fundamentales, sin embargo, las riquezas naturales representan el elemento determinante para posicionar un destino de las preferencias de los turistas nacionales como internacionales.

El turismo representa una buena cantidad de recursos económicos, en donde uno de los factores más favorecidos es la generación de empleos, lo que impacta directamente al producto interno bruto. Lo que hace a nuestro país es que el turismo se ha caracterizado por ser el impulsor de desarrollo nacional, principalmente como generador de las divisas y empleos de la promoción del proceso regional, siendo los principales destinos aquellos que engloban la belleza natural y cultural.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que para el segundo trimestre del 2015, el indicador trimestral del producto interno bruto en términos de turismo, se incrementó 4.3 por ciento respecto al año anterior.

Asimismo la Organización Mundial de Turismo señaló que para finales del 2014 nuestro país recibió 29 millones 90 mil turistas extranjeros, situándolo dentro del top ten mundial en el turismo extranjero, el cual es encabezado por Francia, con más de 84 millones de turistas, seguido de Estados Unidos de América, con más de 70 millones de turistas.

Lo que diferencia a nuestro país de las naciones que encabezan dicho listado es la gran diversidad biológica y ecosistémica con la cual contamos. Es por ello que resulta indispensable impulsar acciones encaminadas a la protección de recursos naturales, por ser precisamente el centro de atracción a todos los turistas.

Dichas características representan una herramienta estratégica para lograr el desarrollo económico local y nacional. Por ello se convierte en una prioridad que obliga a fijar líneas de acción para la conformación de una política pública que proponga soluciones efectivas para atender a todos los millones de turistas que al año pasan por los diversos destinos de nuestro país.

A manera de reforzar dichas acciones, el Partido Verde comprometido con la protección de nuestro medio ambiente insistimos en impulsar esta iniciativa, la cual fue presentada el 28 de abril del año en curso por la ex diputada Gabriela Medrano Galindo, también del estado de Quintana Roo, sin que la misma fuera dictaminada y cuyo objetivo

compartido es promover legislaciones que permitan garantizar la protección de estos recursos naturales.

En virtud de lo manifestado, solicito a ustedes, compañeros legisladores, voten a favor de la presente iniciativa que reforma diferentes disposiciones de la Ley Federal de Turismo, pues con ello se generarán herramientas que facilitarán la protección de los recursos naturales en el desarrollo de turismo, como una de las actividades económicas más benéficas para todos y cada uno de nosotros en nuestro país. Es cuanto, señor presidente.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, a cargo del diputado Remberto Estrada Barba, del Grupo Parlamentario del PVEM

El que suscribe, Remberto Estrada Barba, diputado federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecológico de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por los artículos 6, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Turismo, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

La Organización Mundial del Turismo (OMT), define al turismo como un fenómeno social, cultural y económico relacionado con el movimiento de las personas a lugares que se encuentran fuera de su residencia habitual por motivos personales, de negocios o profesionales.

La actividad turística representa para cualquier país, diversos beneficios sociales, culturales y preponderantemente económicos, desde la generación de empleos e ingresos, hasta el impulso de políticas públicas que garanticen la competencia y por ende, aumento en la calidad y el nivel de vida de los habitantes de las zonas turísticas.

Para lograr el éxito de la actividad turística se debe ejecutar una planeación adecuada atendiendo a las características particulares de cada sitio; los factores culturales son fundamentales, sin embargo, las riquezas naturales representan el elemento determinante para posicionar a un destino dentro de las predilecciones de los turistas tanto nacionales como internacionales.

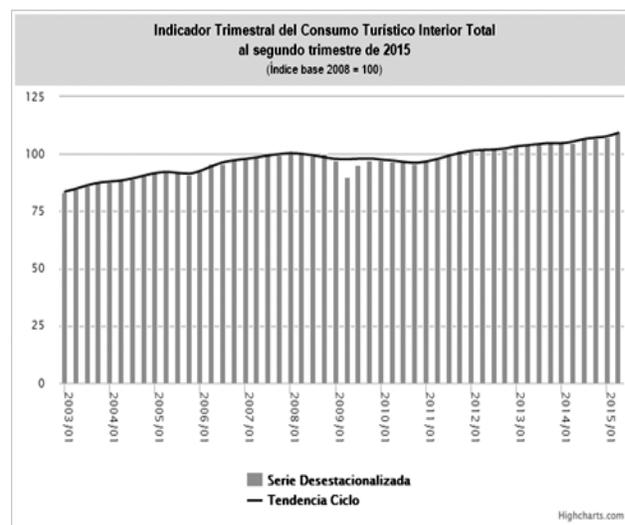
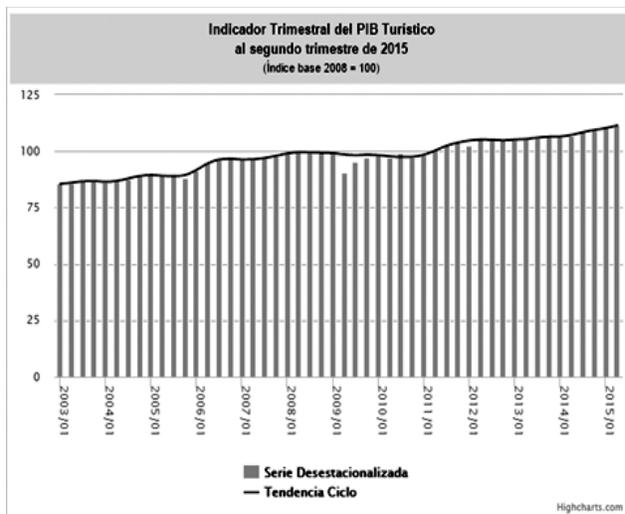
Desde el ámbito internacional, el turismo representa una buena cantidad de recursos económicos, en donde uno de los sectores más favorecidos es el de la generación de empleos, lo que impacta directamente en el Producto Interno Bruto mundial.

Por lo que hace a nuestro país, desde los últimos años, el turismo se ha caracterizado por ser el impulsor del desarrollo nacional, principalmente como generador de divisas y de empleos a través de la promoción del progreso regional, siendo los principales destinos aquellos que engloban belleza natural y cultural, como lo son Cancún, Quintana Roo; Los Cabos, Baja California Sur; Puerto Vallarta y Guadalajara, Jalisco, y Distrito Federal.

Sin duda, la riqueza cultural y ecosistémica de nuestro país lo sitúa dentro de los principales destinos turísticos nacionales e internacionales, lo que representa un beneficio directo en la economía de México.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señala que para el segundo trimestre de 2015, el Indicador Trimestral del PIB Turístico se incrementó un 4.3 por ciento respecto a igual trimestre de 2014.

Por lo que hace al Indicador Trimestral del Consumo Turístico Interior, en el mismo periodo de referencia, se observó una variación del 4.2 por ciento; mientras que por componentes, el consumo del turismo interno varió 1.5 por ciento y el del turismo receptivo se elevó a 24.5 por ciento, tal y como se muestra en las siguientes tablas y gráficas:



Concepto	Variación % respecto al trimestre previo	Variación % respecto a igual trimestre de 2014
PIB Turístico	1.1	4.3
Bienes	-1.3	3.8
Servicios	1.4	4.5
Consumo Turístico Interior	1.9	4.2
Interno	1.4	1.5
Receptivo	7.2	24.5

Lo anterior robustecido con las cifras aportadas por el Banco de México y publicadas por la Organización Mundial del Turismo, que indican que para finales del año 2014 nuestro país recibió 29 millones 90 mil turistas extranjeros, situándolo dentro del top ten mundial de turismo extranjero.

De acuerdo con el barómetro más actualizado de la Organización Mundial del Turismo, los dos primeros sitios, son Francia con más de 84 millones de turistas, seguido de Estados Unidos de América con más de 70 millones de turistas.

Para mantener dicha expansión en la industria turística, se han implementado mecanismos de acción que permitieron avances importantes en la modernización de la infraestructura turística del país en destinos de sol y playa, así como en corredores del territorio nacional que albergan la inver-

sión de sectores estratégicos como el automotriz, energía y minería, dando continuidad a las agendas de competitividad cuya finalidad es elevar la llegada de turistas y la derrama económica.

Para ello también resulta indispensable, impulsar acciones encaminadas a la protección de los recursos naturales, por ser precisamente éstos los centros de atracción de los turistas, por ello se debe central parte importante de los esfuerzos a la promoción del turismo sustentable.

El turismo sustentable en su sentido más puro, es una industria comprometida a utilizar los recursos naturales de manera responsable y respetuosa, a través del bajo impacto sobre el medio ambiente y cultura, al tiempo que contribuyen a generar ingresos y empleo para la población local.

Según la Organización Mundial del Turismo, los principios que definen el turismo sustentable son:

1. Los Recursos naturales y culturales se conservan para su uso continuado en el futuro, al tiempo que reportan beneficios;
2. El desarrollo turístico se planifica y gestiona de forma que no cause serios problemas ambientales o socio-culturales;
3. La calidad ambiental se mantiene y mejora;
4. Se procura mantener un elevado nivel de satisfacción de los visitantes y el destino retiene su prestigio y potencial comercial; y
5. Los beneficios del turismo se reparten ampliamente entre toda la sociedad.

Dichas características representan una herramienta estratégica para lograr el desarrollo económico local y nacional; por ello se convierte en una prioridad que obliga a fijar líneas de acción para la conformación de una política pública que proponga soluciones efectivas para atender a los millones de turistas que al año pasan por los diversos destinos de nuestro país, al tiempo de que se garantice la preservación y uso racional de nuestros recursos naturales.

Dicha preocupación por mantener en armonía el medio ambiente, y el creciente turismo que ingresa, ha hecho que se ejecuten mejores prácticas de turismo sustentable en México, siguiendo las bases del turismo sustentable conte-

nidas en La Carta del Turismo Sostenible la cual fue redactada en el marco de la Conferencia Mundial de Turismo Sostenible que se celebró en Lanzarote, Islas Canarias (España), en Abril de 1995.

En el marco de dicha carta y con el apoyo de diversos Ministerios del Medio ambiente a nivel internacional se establecen 10 recomendaciones para un turismo sustentable en México y el Mundo, dichas recomendaciones son;

1. Al planificar su viaje, elija aquellos proveedores que le ofrezcan garantías de calidad y de respeto a los derechos humanos y al medio ambiente.
2. Utilice los recursos naturales, como el agua y la energía, con moderación. Recuerde que son bienes escasos.
3. Trate de minimizar la generación de residuos. Son una fuente de contaminación.
4. Cuando tenga que deshacerse de un residuo, hágalo de la manera más limpia que le facilite su lugar de destino.
5. En un espacio natural procure que la única huella que deje atrás sea la de su calzado.
6. Si visita ecosistemas sensibles, como arrecifes de coral o selvas, infórmese de cómo hacerlo para causar el menor impacto posible y no degradarlos.
7. Al comprar regalos y recuerdos busque productos que sean expresión de la cultura local. Favorecerá la economía de los pueblos que le acogen y la diversidad cultural.
8. No adquiera flora y fauna protegida por el Convenio de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), ni productos derivados de dichas especies. Es un delito y contribuye a su extinción.
9. En su destino disfrute conociendo la cultura, costumbres, gastronomía y tradiciones de las poblaciones locales. Respételas y acérquese a ellas, tienen mucho que contarle.
10. Trate de contribuir con su presencia al desarrollo de un turismo responsable y sostenible, construyendo con su viaje un planeta más saludable y solidario.

Se confía que siguiendo estas recomendaciones el turista contribuirá a conservar la riqueza biológica y a mejorar las oportunidades de desarrollo económico de los mexicanos.

A manera de reforzar dichas acciones, como Partido Verde comprometidos con la protección de nuestro medio ambiente, buscamos promover legislaciones que permitan garantizar la protección de estos recursos naturales a la vez de incitar acciones que mejoren la calidad de vida de la sociedad, especialmente en uno de los sectores tan importantes como lo es el sector turístico, partiendo de la inclusión de una definición hasta la armonización de la legislación para garantizar que la actividad turística siempre se desarrolle en el marco de respeto a nuestro medio natural.

En atención a lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de este Honorable Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforman la fracción I del artículo 2º; así como los artículos 3º, 30 y 31 de la Ley Federal de Turismo, para insertar el concepto de “turismo sustentable”, así como para incentivar la capacitación en dicha materia**

**Artículo Único.** Se reforman la fracción I del artículo 2; así como los artículos 3, 30 y 31 de la Ley Federal de turismo, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:

I. Programar la actividad turística *sustentable*;

...

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Secretaria: ...

- Prestador del servicio turístico: ...

- turista: ...

- **Turismo Sustentable:** Es aquel que responde a las necesidades de los turistas y de las regiones anfitrionas presentes, a la vez que protege y mejora las oportunidades del futuro. Está enfocado hacia la gestión de todos los recursos de manera que satisfagan todas las necesidades económicas, sociales y estéticas, y a la

**vez que respeten la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas de soporte de la vida.<sup>1</sup>**

...

**Artículo 30.** La Secretaría participará en la elaboración de programas de capacitación turística **con un enfoque sustentable** y promoverá en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, gobiernos de las entidades federativas, municipios y organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística **sustentable**. En los citados programas se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con discapacidad.

**Artículo 31.** La Secretaría, a través de su órgano desconcentrado denominado Centro de Estudios Superiores en Turismo, realizará acciones para mejorar y complementar la enseñanza turística **con enfoque sustentable** a nivel superior y de posgrado, dirigida al personal directivo de instituciones públicas, privadas y sociales.

...

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Nota:**

1 Definición obtenida por la Organización Mundial del Turismo (OMT), con base en la definición de desarrollo sustentable establecido por el Informe Brundtland.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 17 días del mes de noviembre de 2015.— Diputado **Remberto Estrada Barba** (rúbrica).»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Estrada. Túrnese a la Comisión de Turismo, para dictamen.**

## LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Y tiene ahora la palabra por tres minutos la diputada Alicia Barrientos Pantoja, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**La diputada Alicia Barrientos Pantoja:** Con su permiso, presidente. Señoras y señores legisladores, público que nos observa. “Todas las cosas fingidas caen como flores marchitas, porque ninguna simulación puede durar largo tiempo”, dicho por Marco Tulio Cicerón.

La Encuesta Nacional de Corrupción y Cultura de la Legalidad 2015, señala que el 92 por ciento de la población considera que en México existe la corrupción, siendo el segundo tema que más preocupa a la población, antecedido por la inseguridad y precedido por el narcotráfico.

El tema del combate a la corrupción irrumpió en la realidad nacional después de 70 años de un partido hegemónico en el poder. Sin embargo, ha sido una lucha constante el modificar, no sólo el entramado jurídico aplicable, también ha sido difícil su implantación y principalmente la voluntad política de los que son elegidos mediante el voto popular.

Los datos hablan por sí solos. Los mexicanos gastamos anualmente 7 mil 225 pesos por corrupción, que van desde pagar mordidas, facilitar trámites, obtener beneficios gubernamentales e infinidad de actividades.

Se estima que el costo total de la corrupción es equivalente al 9 por ciento del PIB, lo que equivaldría, según datos del INEGI, a 347 mil millones de pesos.

No olvidemos que Transparencia Internacional nos ubica en el lugar 103 de 175 por debajo de Chile y Brasil. También nos señala que México es uno de los tres países de la OCDE que no hace nada para perseguir los delitos contra la corrupción corporativa. Asimismo, el índice del Estado de derecho del proyecto Justicia Mundial nos coloca en la lista de los 20 países con servidores públicos más corruptos.

Las recientes reformas a los artículos constitucionales que crean el denominado sistema nacional anticorrupción, lejos

de las modificaciones se pretende terminar o disminuir a la corrupción solo es atendida bajo una visión técnica-correctiva y no preventiva.

Es la educación, esta etapa formativa del ser humano, lo que nos va a definir como adultos. Es precisamente en las etapas formativas de niños y adolescentes donde debemos ir construyendo esas generaciones de mexicanos que estén conscientes de los impactos negativos, repercusiones económicas y el amplio entramado de complicidades y complicaciones que genera la corrupción.

Datos de los estudios realizados en México por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México y el realizado al CIDE y al IMCO, en ambos estudios las instituciones educativas son las que tienen una elevada confianza y un menor nivel de percepción de la corrupción.

Es por eso que hoy presentamos ante ustedes, como Grupo Parlamentario de Morena, una propuesta de reforma que modifica el proyecto al artículo 42, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 1. Se reforma el artículo 42, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para quedar como sigue:

Artículo 42, inciso sexto. Promover la cultura de la transparencia y el combate a la corrupción en el sistema educativo. Es cuanto, señor presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a cargo de la diputada Alicia Barrientos Pantoja, del Grupo Parlamentario de Morena

La que suscribe, Alicia Barrientos Pantoja, diputado federal a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la ley fundamental y 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor la siguiente

## Exposición de Motivos

La Encuesta Nacional de Corrupción y Cultura de la Legalidad 2015<sup>1</sup>, señala que el 92 por ciento de la población considera que en México existe la corrupción, siendo el segundo tema que más preocupa a la población, antecedido por la inseguridad y precedido por el Narcotráfico. El tema del combate a la corrupción irrumpió en la realidad nacional después de 70 años de un partido hegemónico en el poder. Sin embargo, ha sido una lucha constante el modificar no sólo el entramado jurídico aplicable, también ha sido difícil su implantación y principalmente, la voluntad política de los que son elegidos mediante el voto popular.

Los datos hablan por si solos, los mexicanos gastamos anualmente 425 dólares por corrupción, que van desde pagar mordidas, facilitar tramites, obtener beneficios gubernamentales e infinidad de actividades; se estima que el costo total de la corrupción es equivalente al 9 por ciento del PIB, lo que equivaldría, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Inegi, a 347 mil millones de pesos. No olvidemos que transparencia internacional nos ubica en el lugar 103 de 175, por debajo de Chile y Brasil, también señala que México es uno de los 3 países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos que no hace nada para perseguir los delitos contra la corrupción corporativa; asimismo el Índice del Estado de Derecho del World Justice Project, nos coloca en la lista de los 20 países con servidores públicos más corruptos.

Las recientes reformas a los artículos constitucionales que crean el denominado Sistema Nacional Anticorrupción, lejos de las modificaciones bajo las cuales se pretende terminar o disminuir a la corrupción, solo es atendida bajo una visión técnica-correctiva, y no preventiva; sigue sin generarse las condiciones sociales que logren permear en la sociedad los graves alcances y repercusiones del tema, la política pública contra la corrupción tiene que irse ampliando, y es en la educación donde debe instaurarse uno de estos pilares.

Cabe señalar que según los datos obtenidos por la misma encuesta, la corrupción no se percibe por igual según el nivel educativo, siendo los mexicanos con estudios universitarios o de posgrado los que tienen una mayor percepción (73.6 por ciento) comparados con los que tienen secundaria (69 por ciento) y primaria (70 por ciento).

Sin embargo los datos anteriores comparados con que la mayoría de la población en México sólo tiene estudios de

secundaria incompleta, permite vislumbrar el tamaño de la problemática.

Es la educación, esa etapa formativa de todo ser humano, lo que va a definir como adultos, es precisamente en las etapas formativas de niños y adolescentes donde debemos de ir construyendo esas generaciones de mexicanos que estén conscientes de los impactos negativos, repercusiones económicas y el amplio entramado de complicidades y complicaciones que implica la corrupción. La reforma aquí propuesta son los primeros pasos de la transversalidad que conlleva el tema, se requiere introducir la fase preventiva en el marco educativo como elemento a futuro, ya que los cambios no serán exprés.

Actualmente, las campañas que son difundidas por medios de comunicación no logran tener impacto en esta cultura del combate a la corrupción, siendo que un 75.1 por ciento no recuerda campaña alguna y un pobre 21.3 por ciento que la recuerda.

Existen diversos estudios realizados en México respecto a la corrupción, este año solo por citar dos ejemplos tenemos la mencionada Encuesta Nacional de Corrupción y Cultura de la Legalidad, realizada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el estudio "México: Anatomía de la Corrupción" de María Amparo Casar con el apoyo del CIDE y del IMCO. En ambos estudios las instituciones educativas son las que tienen un menor nivel de percepción de la corrupción y una elevada confianza, así mismo, aparecen como la 3era respuesta en relación con las instituciones encargadas de terminar la corrupción.

Como último dato, la confianza en las instituciones y organizaciones políticas a nivel nacional, nos coloca a los partidos políticos y los diputados con el 18.9 por ciento y 17.4 por ciento respectivamente, lo cual puede interpretarse, desafortunadamente, como que nadie nos cree capaces de combatir a la corrupción.

Esta propuesta de reforma no es algo que se pueda llevar de la noche a la mañana, como toda política pública, implica un profundo trabajo en las instituciones no solo educativas, también sociales, en el sector público, en los partidos, en lo privado, es un cambio institucional, que no tiene mayor objetivo que combatir a la corrupción. Los cambios que se realicen en todos los niveles educativos se comenzarán a ver en los próximos 10 años, estimando que las generaciones venideras tengan el conocimiento respecto a la

corrupción que la permita reducir y terminar con las prácticas y actos de corrupción que hoy en día tanto lacera a nuestro país.

Es por lo anterior que me permito presentar el siguiente proyecto de

### **Decreto que reforma el artículo 42, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo Único:** Se reforma el artículo 42, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 42: ...

I. a V. ...

VI. Promover la cultura de la transparencia y el combate a la corrupción en el sistema educativo.

...

VII. a XXII. ...

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1o. de diciembre de 2015.—  
Diputada **Alicia Barrientos Pantoja** (rúbrica).»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Barrientos. Túrnese a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción para dictamen.**

---

## LEY DE MIGRACIÓN

---

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Tiene ahora la palabra, por tres minutos, la diputada Ma. Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

**La diputada Ma. Victoria Mercado Sánchez:** Con su venia, señor presidente. La movilidad alrededor del planeta ha sido un fenómeno constante a lo largo de la historia de la humanidad, la supervivencia era el motivo de su desplazamiento cuando no había fronteras. Hoy, en este mundo globalizado, ese deseo de supervivencia es al igual que en el lejano pasado, el motor que impulsa a los migrantes a cruzar fronteras.

A México ingresan anualmente alrededor de 140 mil migrantes en situaciones irregulares, según cifras oficiales, pero algunas organizaciones de la sociedad civil estiman que las cifras podrían llegar hasta 400 mil al año. La mayor parte de los migrantes que ingresan por la frontera sur de México provienen de Centroamérica, todos con la finalidad de lograr una mejor vida en el vecino país del norte.

Hemos sido un Estado con una tradición hospitalaria, que ha sabido ofrecer asilo a miles de personas perseguidas por regímenes dictatoriales o desplazados por guerras mundiales o civiles. No obstante nuestra actual política de migración es lacerante, indigna y propia de un Estado fallido, pues no falta por su desprotección, secuestros, homicidios, desapariciones forzadas, violencia sexual, trata o tráfico de personas. Qué tristeza, ser uno de los países en que menos se respetan los derechos humanos de los migrantes. Debemos reconocer ante todo su dignidad humana, su derecho a la libertad y al libre tránsito en condiciones de igualdad.

Amnistía Internacional en su informe titulado Víctimas Invisibles, Migrantes en Movimiento en México, señaló que las mujeres, niñas y niños, en especial los que viajan no acompañados se encuentran en mayor riesgo de ser víctimas de trata o de sufrir agresiones sexuales. Seis de cada 10 mujeres y niñas son agredidas por parte de delincuentes y de funcionarios estatales.

Algunos migrantes manifiestan ser testigos de mutilaciones, decapitaciones, personas que fueron asesinadas a martillazos, incluso de cuerpos que fueron disueltos en barriles de ácido.

Ante todos estos lamentables hechos contra los migrantes, la pregunta obligada es, por qué no dar una visa de tránsito a los migrantes que la soliciten, con el simple hecho que solo solicitarla, sin ponernos a investigar si cuentan o no con un trabajo o bienes materiales en su país de origen.

El Estado mexicano reconoce el sentido, que la migración es un derecho humano, y como tal no debe ser criminaliza-

da bajo ninguna circunstancia, ante todo debe ser dignificada, ordenada y reconocida como una oportunidad legítima para acceder al desarrollo humano.

Muchos hemos criticado las políticas de migración abusivas y discriminatorias que han sufrido nuestros connacionales por los Estados Unidos de Norteamérica, pero las acciones que en nuestro país se toman en contra de los migrantes son tan o más cuestionables. No olvidemos que México es un país de origen, tránsito, destino y retorno de personas.

Por ello resulta apremiante disponer de un ordenamiento que represente de manera coherente la dinámica de movilización humana en el país y evitar las desgracias humanas de las cuales hemos conocido. Hagamos de nuestra política en materia de migración un orgullo de justicia y protección.

Eliminemos el doble discurso. Seamos solidarios e incluyentes, señores legisladores. Para ello propongo reformar tres aspectos de la Ley de Migración.

Primero. La implementación de un documento que acredite el libre paso por nuestro país denominada visa de tránsito para extranjeros y erradicar así la migración irregular.

Segundo. El no privar de la libertad a los migrantes por el solo hecho de ingresar y cruzar el territorio.

Tercero. La creación de una base de datos tanto del ingreso de los migrantes, como si se necesitara de un forense para evitar así que personas o cuerpos estén en condición de desaparecidos.

Señoras y señores legisladores, por lo expuesto el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano somete a su consideración el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Migración. Es cuanto, señor presidente.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración, a cargo de la diputada Ma. Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, diputada Ma. Victoria Mercado Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano en la LXIII Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 62, numeral 2, 77 y 78, Reglamento de la Cámara de Diputados, por lo que se somete a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de los siguientes

### Exposición de Motivos

El amor al lugar en que nacimos, que nos hace arraigarnos a la tierra de nuestros ancestros, es algo que se anida en el corazón. Nadie quisiéramos salir de nuestro patria y dejar atrás a familiares, amigos, pertenencias y la vida que conocemos, sin embargo, cuando en él existen condiciones que ponen en riesgo nuestra supervivencia como el hambre, la falta de empleo, la guerra, presiones políticas, es imperante tomar esta difícil decisión. En el planeta, el efecto migratorio, por estos motivos ha ido en aumento, ya que, en la actualidad, los migrantes indocumentados, equivalen al 3.2 por ciento de la población mundial, lo que significa que 223 millones de seres humanos no viven en el lugar en donde nacieron, incluyéndose en este conteo las refugiadas y refugiados que huyen de persecuciones, los desplazados por catástrofes ambientales, los que salen de su país en busca de trabajo e incluso los jubilados del norte que parten en busca de lugares más soleados para vivir.

Muchos mexicanos, por voluntad propia, migran como indocumentados al vecino país del norte en busca de oportunidades para subsistir o superarse. Los datos colocan a México como el país de mayor inmigración en la Unión Americana, por encima de grandes regiones del mundo como Asia, Europa y el resto de América Latina. Hoy, los mexicanos representan el 4 por ciento de la población total y alrededor del 30 por ciento de la población inmigrante de esa nación.

Ante tal panorama, debemos plantearnos y reflexionar sobre el sentido que tienen las fronteras en el mundo y tratar de definir lo que es un migrante irregular, sabiendo de antemano que no existe una definición textual, ya que su situación deriva de un hecho complejo que toma diferentes vertientes, pero lo definiremos como la persona que se encuentran fuera del estado del cual era nativo o ciudadano, y no disfruta de la condición de refugiado, de residente permanente ni de otra condición similar y, por ende, de la protección legal del estado al que migran. Se aplica a los individuos que cumplen con los criterios anteriormente señalados sin importar la forma en que cruzaron la frontera o si su estadía en el país será de tránsito o de destino final.

El flujo de connacionales hacia los Estados Unidos de América es muy significativo, el que se ve reflejado en las cifras del censo realizado en aquel país en el año 2011, de éste se desprende que “las personas de origen mexicano en Estados Unidos asciende a 33.6 millones, incluidas 11.6 millones que nacieron en México”, queda claro que más del 10 por ciento de mexicanos viven en la Unión Americana. Para 2008 la migración indocumentada hacia esa nación había alcanzado un record histórico de 7 millones, lo que representa que 6 de cada 10 inmigrantes viven en ese país de manera ilegal, y la cifra ha ido en aumento, hasta llegar a los 12 millones, extraoficialmente. En materia económica México se ve beneficiado por el trabajo de nuestros connacionales por el envío de remesas que, de acuerdo con las estadísticas de estos envíos, los recursos económicos enviados por los mexicanos que trabajan en el país del norte sumaron, en septiembre, 2 mil 59 millones de dólares, ingresos para nuestro país superiores a los obtenidos por las rentas petroleras.

La movilidad humana ya es un fenómeno inherente a nuestro mundo globalizado, los países del norte (nuestro vecino) siguen estando obsesionados por el temor y la discriminación a la invasión de migrantes pobres provenientes del sur. Esto da como resultado, la vulnerabilidad de las personas migrantes, misma que se agrava con el creciente refuerzo de las políticas de seguridad de control de las migraciones (en nuestro país se ha visto que la iniciativa Plan Frontera Sur ha cambiado el flujo migratorio y nos ha puesto como un país “deportador”).

Mientras los Estados Unidos continúan protegiéndose detrás de un muro ilusorio, y que el día de hoy, el político estadounidense Donald Trump, encarna lo peor de esta política, Europa refuerza el control de sus fronteras exteriores con la ayuda de Frontex y obliga así a las personas exiliadas a tomar rutas cada vez más peligrosas que con frecuencia le conducen a la muerte, casos como el de niños ahogados en el Mar Mediterráneo detonan la crisis humanitaria que representa la migración.

Estas políticas ponderan los intereses económicos y de seguridad por encima del respeto a los derechos humanos. Las respuestas que aportan las instituciones nacionales e internacionales a la necesidad de proteger a las personas migrantes siguen siendo insuficientes e incluso deficientes, los migrantes son actores de nuestra época, realidad sin demagogia, somos un país de origen, cuando los mexicanos se van a Estados Unidos; y también de destino, aunque queramos ocultarlo muchas personas vienen a México con

la esperanza de conseguir nuevos horizontes de crecimiento y libertad, somos una buena nación para un desarrollo armónico. Somos además de tránsito, ya que muchos migrantes vienen de Centro y Sudamérica hacia Estados Unidos y pasan por nuestro territorio, México debería por su contexto ser un país protector e impulsor de la migración, en cambio nos hemos convertido en represores, hostigadores, expulsores, explotadores y en muchos casos homicidas de los más desprotegidos, los migrantes.

Sin embargo, debemos reconocer que los migrantes son, ante todo, seres humanos con derechos fundamentales y no se los puede considerar o presentar únicamente como agentes de desarrollo económico o problemas de seguridad, reconozcamos su dignidad humana, su protección por el derecho internacional de los derechos humanos, sin discriminación, en condiciones de igualdad con los ciudadanos, mismo derecho que México como nación ha suscrito, sin embargo, a pesar del marco jurídico existente, los migrantes en nuestro país siguen sufriendo abusos, explotación y violencia.

Somos un país con profunda vocación y tradición hospitalaria y que ha sabido ejercer asilo en tiempos difíciles, a miles de personas perseguidas por regímenes dictatoriales o desplazados por guerras civiles en su propio territorio, la pregunta es porque no dar una visa de tránsito a los migrantes que la soliciten así, sin más requisitos que la solicitud misma, sin ponernos a investigar si cuenta o no con trabajo en sus países de origen, sin solicitarles comprobar bienes o inversiones o que alguien los invite a trabajar o dar una conferencia, señores legisladores tenemos la oportunidad de darle humanización y legalidad a la migración de tránsito en nuestro país.

Los estados tienen el derecho de regular los movimientos en sus fronteras. En nuestro país la Constitución Política de los Estados Unidos, en su “artículo 11 menciona que: Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país” consagra la libertad de Tránsito y la Ley de Migración, pone los supuestos en los cuales los extranjeros podrán ingresar y la calidad de su in-

greso, la legislación nacional e internacional dirigida a reducir la migración irregular contempla tanto un aspecto punitivo relacionado con la ejecución de la ley como un enfoque para la protección y los derechos humanos, estamos ante un problema en donde las políticas migratorias han ido cambiando su enfoque cada vez más para dar mayor importancia a la ejecución de la ley en detrimento de la protección.

Los estados han desplegado una gran cantidad de nuevos instrumentos para impedir el ingreso de migrantes, tales como los muros y las barreras de defensa; los requisitos de visa de alto costo y con muchos requisitos; las sanciones de transporte; los controles fronterizos militarizados; la detención; técnicas de escaneo de retina y otras técnicas de escaneo biométrico; el almacenamiento internacional computarizado de datos, entre otros, cada día es más complejo el poder acceder a un libre tránsito.

México es un país de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes, resultaba apremiante disponer de un ordenamiento específico que representase de manera coherente la dinámica de la movilidad humana en el país, y evitar las desgracias humanitarias de las cuales hemos conocido, por ejemplo que solo en el año de 2008 de enero a agosto de este año fueron repatriados de la frontera norte 8,197 niños que cruzaron solos a los Estados Unidos, la mayoría menores de 12 años, los cuales querían ir a reunirse con sus padres a la Unión Americana. Cada vez que se devisa la llegada del tren conocido como “La Bestia”, proveniente del municipio de Arriaga (Chiapas), como principal punto de partida, se observa cómo se trasladan varios cientos personas migrantes, en su mayoría hombres provenientes de Centroamérica, aunque también se evidencia la presencia de mujeres, niñas y niños migrantes.

Otra de nuestra triste realidad es la existencia de las desapariciones forzadas, homicidios, violaciones, secuestros, esclavitud, trata de personas, prostitución, miedo y muchas más vejaciones, esta realidad se refleja en el movimiento llamado “Caravana Paso a Paso hacia la Paz”, la cual está conformada por organizaciones de la sociedad civil, migrantes víctimas de secuestro y familiares de migrantes secuestrados o desaparecidos provenientes de Guatemala, Honduras y El Salvador. Uno de los más tristes capítulos de esta obscenidad es lo ocurrido en el secuestro y asesinato de 72 migrantes centroamericanos y sudamericanos ocurrido en agosto de 2010 en San Fernando Tamaulipas, a manos todo ello del crimen organizado, con la venia de alguna autoridades, el secuestro de 40 trabajadores migrato-

rios ocurrido en el estado de Oaxaca en diciembre de 2010, también se encontraron 47 fosas clandestinas que aparecieron entre los meses de abril y mayo de 2011 con 193 cadáveres, entre los cuales se encontraban migrantes mexicanos y de otros países, también tuvo conocimiento que entre abril y mayo de 2011 fueron encontrados los restos de otras 157 personas en diferentes predios en el Estado de Durango, también ha sido informada acerca del hallazgo de fosas en otros estados como Sinaloa, Sonora, Guerrero, Querétaro, Nuevo León, Hidalgo, Coahuila, Chihuahua, Zacatecas, entre otros.

Anualmente ingresan a México alrededor de 140 mil migrantes en situación irregular, la mayoría proveniente de Centroamérica, estas son las cifras oficiales, pero por su parte, organizaciones de la sociedad civil estiman que la cifra de migrantes en situación irregular podría situarse en aproximadamente 400 000 migrantes al año. La frontera sur de México tiene una extensión de 1139 kilómetros, de los cuales 962 son con Guatemala y 176 con Belice. De los 172 puntos de internación con los que cuenta México, 48 se encuentran a lo largo en la frontera sur.

La mayor parte de los migrantes en situación irregular que ingresan por la frontera sur de México proviene de Centroamérica, en particular de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua, en menor cantidad del caribe y América del Sur, se encuentran un número significativo de migrantes extracontinentales, de países de África, Asia y Europa.

Otro de los problemas es la desigualdad, y Centroamérica es, junto con América del Sur y África Subsahariana, una de las regiones con los niveles más altos de desigualdad en el mundo, por eso el alto flujo migratorio, aunado a esto en los países de Centroamérica el incremento de los homicidios en los últimos años se encuentra asociado con las actividades ilícitas que llevan a cabo grupos del crimen organizado, los cuales suelen estar involucrados en el tráfico de drogas, pero también en el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas y por si esto fuera poco los efectos que el cambio climático y, en particular, diversos desastres naturales han tenido en el desplazamiento y la migración internacional hacia y a través de México de miles de personas.

Construiremos a partir de los hechos un cuadro descriptivo para contextualizar por qué la urgencia de esta iniciativa, dentro de este contexto, muchos migrantes no reúnen los requisitos legales requeridos por el Estado para permitir su ingreso y estancia regular y optan por los canales que provee la migración irregular, los migrantes son víctimas de

diversas violaciones a sus derechos humanos, delitos, malos tratos y actos de discriminación, racismo y xenofobia, y sumado lo anteriormente señalado en párrafos anteriores. En razón de la irregularidad de su situación migratoria, los migrantes se ven forzados a vivir y desplazarse de forma clandestina, para no ser detectados por las autoridades, lo cual conlleva a que se encuentren más expuestos, el contexto actual de violencia que afecta a México, generada por la violencia desmedida de los carteles del narcotráfico, la guerra contra el narcotráfico y la militarización de ciertas zonas del país, así como el Plan Frontera Sur la ha colocado a los migrantes ante la encrucijada de incrementar de manera exponencial los peligros de su viaje, al desplazarse a través de canales clandestinos y rutas o zonas aisladas, que son donde las organizaciones criminales y los carteles del narcotráfico suelen tener mayor presencia.

Datos de especialistas y reportes oficiales del INM (Instituto Nacional de Migración) en cuanto a deportaciones y detenidos, columnas periodísticas y las voces de ONG's nos dan cuenta que el Plan Frontera Sur, implementado por las autoridades mexicanas ha sido un error y señalan que nuestro país se convirtió en un país deportador, y que estamos deteniendo más centroamericanos e ilegales que la misma frontera de los Estados Unidos de América, siendo nosotros la barrera de contención de la migración yendo en contra de nosotros mismos, Según el Instituto Nacional de Migración (INM) y el departamento de Protección de Fronteras (CBP) estadounidense, Estados Unidos detuvo a 70,440 personas, mientras que en México 92,889 inmigrantes fueron deportados. Observando la paridad de años anteriores entre un organismo y otro la diferencia por ejemplo entre octubre de 2013 y abril de 2015, Estados Unidos detuvo 162,751 migrantes ilegales, mientras que México solo realizó 49,893 arrestos.

Es muy significativo que a un año de la implementación del **Plan Frontera Sur** por parte del gobierno federal, se incrementaron en el número de aseguramientos y devoluciones de extranjeros en México en un 72 por ciento, de acuerdo con el Resumen mensual de Estadística Migratoria 2014 y 2015, de la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación (Segob), de enero a mayo de este año, el Instituto Nacional de Migración (INM) aseguró y regresó a sus países de origen a 67,653 personas, contra las 39,286 personas que se deportaron en el mismo periodo del 2014, es trite evidenciar estos resultados.

También es una realidad que con mayor vigilancia por parte de agentes (INM) en la zona sur del país, también ha provocado que las rutas de tránsito de migrantes centroamericanos con destino a los Estados Unidos se hayan modificado y hoy vez de ir en la Bestia como comúnmente se desplazaban han optado por nuevas rutas generando con ello nuevas violaciones a los derechos humanos de los migrantes, los migrantes tienen miedo a las autoridades mexicanas, así como a los delincuentes, distintas defensorías de derechos humanos señalan que el Plan Frontera Sur se ha convertido en un operativo al cual denominaron como caza centroamericanos, y ha provocado la violación sistemática de los derechos humanos.

Existe una denuncia del coordinador de la Pastoral de Movilidad Humana Pacífico Sur del Episcopado Mexicano, Alejandro Solalinde, "señala que los migrantes ya no sólo se preocupan por las maras, los zetas, las autoridades locales, sino también por los agentes migratorios, los policías federales, estatales y municipales, incluso el Grupo Beta que se encargaba de brindar ayuda humanitaria, se ha convertido en delator". Otra pro migrante Maribel Marcial Santiago, administradora del albergue Centro de Orientación al Migrante (Comi), opinó que desde la puesta en marcha de esta estrategia, México ha hecho el "trabajo sucio en su frontera, que quiere evitar los Estados Unidos". Hoy México está haciendo equivocadamente y alejándose lo que solicitamos como derecho fundamental para nuestros connacionales.

Esta situación requiere que el Estado adopte todas las medidas que sean necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, entre las cuales evidentemente se encuentran incluidas las personas migrantes, algo innegables es que, con el propósito de llegar a Estados Unidos, los migrantes pagan cuantiosas sumas de dinero por los servicios de traficantes de migrantes, pasantes, "coyotes" o "polleros", frecuentemente, los migrantes que recurren a los servicios de traficantes de migrantes son víctimas de delitos por parte de estos, tales como robos, extorsiones, secuestro, violencia física, psicológica y sexual, o son obligados a realizar actividades delictivas como el trasiego de drogas.

Es común escuchar en los noticieros la detención de transportes de carga o de otra índole trasladando migrantes, como es el caso de la detección en Chiapas de dos trailers provenientes de Guatemala a finales de mayo de 2011, en cuyos contenedores estaban ocultadas 513 personas en si-

tuación migratoria irregular y quienes eran trasladadas en condiciones infrahumanas, a muy reciente mente en Veracruz, la mayoría de las formas de traslado representan un peligro inminente, solo por enunciar uno el peligroso viaje en el tren conocido por los migrantes como La Bestia o El Tren de la Muerte, solo en 2012 los Grupos Beta atendieron a 1611 migrantes que sufrieron lesiones, heridas o mutilaciones, algo que no debemos olvidar que a México también llegan migrantes por mar como es el caso de los balseiros cubanos y caribeños.

Es alarmante tantas violaciones a los derechos fundamentales de los migrantes, es nuestro deber como Estado salvaguardar y preservar derechos tan importantes como la libertad y la vida, hoy en día siguen en aumento los casos de homicidios perpetrados por el crimen organizado, y que en muchas ocasiones tienen el beneplácito de alguna autoridad, es por ello que debemos atender de manera especial la situación de la migración en nuestro país, y buscar la concordancia entre nuestra exigencia para los connacionales y nuestro actuar con los migrantes de tránsito por el país y sus derechos.

Por otro lado, existen las mujeres migrantes que ingresan al país bajo engaños o falsas promesas de trabajo o matrimonio para luego ser obligadas a prostituirse en burdeles, cantinas o centros botaderos por su falta de recursos económicos o por ser víctimas de trata de personas. Las mujeres migrantes, en especial las niñas y las adolescentes, son quienes se encuentran en una mayor situación de vulnerabilidad de ser víctimas de trata de personas con fines explotación sexual o prostitución, se suma a lo señalado que el peligro más grave es perder la vida, ya sea como consecuencia de accidentes o por los múltiples riesgos a los que se exponen, a las mujeres principalmente y a muchos migrantes el secuestro han sido asesinados al no haber podido pagar por su liberación o por haberse negado a trabajar para las organizaciones delictivas que les secuestraron. Se documentó y se escucharon testimonios de migrantes que señalaron haber sido testigos de matanzas colectivas de varias decenas de personas y haberse encontrado secuestrados con grupos de hasta 400 personas.

La Amnistía Internacional, en su informe titulado “Víctimas Invisibles: Migrantes en Movimiento en México”, señaló que las mujeres y las niñas y niños, en especial los que viajan no acompañados, se encuentran en mayor riesgo de ser víctimas de trata o de sufrir agresiones sexuales de parte de delincuentes y de funcionarios estatales, ha señalado

que 6 de cada 10 mujeres y niñas migrantes son víctimas de violencia sexual en su tránsito por México. Algunos migrantes manifestaron haber sido testigos de mutilaciones, decapitaciones, migrantes que fueron asesinados a martillazos e incluso de cuerpos que fueron disueltos en barriles de ácido. El grado de barbarie de los asesinatos descritos por los migrantes reflejaba un completo desapego por la dignidad humana de las personas migrantes.

El tema de las desapariciones forzadas se abordó en marzo de 2011, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (en adelante “el GTDFI”) de las Naciones Unidas manifestó que los migrantes representan uno de los grupos vulnerables que se encuentran en mayor riesgo de ser víctimas de desapariciones. El informe del GTDFI señaló que de acuerdo con las estimaciones de organizaciones de la sociedad civil más de 3000 personas habrían sido desaparecidas en México desde el 2006, Asimismo, el GTDFI señaló haber recibido información de diversas fuentes según la cual funcionarios del INM y de la policía federal, estatal y municipal en algunas ocasiones colaboran con las organizaciones criminales en los secuestros de migrantes, cometiendo de esta manera desapariciones forzadas strictu sensu.

Cuando hablamos de tantos desaparecidos, asesinados, secuestrados y demás violaciones nos preguntamos si nuestro país cuenta con las técnicas adecuadas para su identificación de cuerpos, de restos humanos, a lo cual de los 72 cuerpos en San Fernando Tamaulipas, 13 cuerpos no fueron identificados y sepultados en una fosa común en la ciudad de México, imagínense el sufrimiento de su familia sin saber en dónde se encuentran, urge al Estado de México a crear un banco de datos de información forense a nivel nacional, el cual a su vez se integre a los otros bancos forenses que funcionan en la región, tales como los de El Salvador, Honduras, Guatemala y otros que puedan surgir, que facilite el intercambio de información sobre restos no identificados y personas mexicanas y centroamericanas desaparecidas en México.

Sobre la discriminación que afecta a los migrantes, la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México de 2010, elaborada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en México, estableció que los migrantes son el tercer sector de la población más discriminado en México, después de los homosexuales y los indígenas. De acuerdo con el estudio del CONAPRED, el 21 por ciento de los mexicanos está a favor de construir muros de contención

para evitar la entrada de migrantes en situación irregular y el 40 por ciento consideraba a la migración en situación irregular como una amenaza grave.

El estado mexicano debe de romper con la dicotomía existente entre la protección a los derechos humanos que México pide para sus migrantes en el exterior y la protección que brindan las autoridades mexicanas a los migrantes de otros países que viven o transitan por México. En el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. A nivel internacional, los derechos de los migrantes a vivir libres de discriminación y violencia han sido expresamente reconocidos en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. El artículo 7 establece que los Estados Partes de ella se comprometen a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en dicha Convención sin distinción alguna. Esto nos obliga a la protección de los derechos de los migrantes.

El derecho a la vida es reconocido en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él o permitan mediante su aquiescencia, tolerancia u omisión que particulares atenten contra dicho derecho. Se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ha señalado “que La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”. El Estado mexicano reconoce el sentido de que “la migración es un derecho humano y, como tal, no debe ser criminalizada bajo ninguna circunstancia. Ante todo, debe ser dignificada, ordenada y

reconocida como una oportunidad legítima para acceder al desarrollo humano”. Para cumplir con tal fin, se considera que México tiene la obligación de adoptar políticas, leyes y todas las medidas que sean necesarias para garantizar que las personas que conforman los flujos migratorios que ingresan y transitan por el territorio mexicano puedan hacerlo de forma ordenada, segura y que garantice sus derechos humanos. La asunción, prima facie, de que las personas migrantes representan per se una amenaza para la soberanía y la seguridad nacional de los Estados implica partir de una base que prejuzga como criminales a las personas migrantes y que desconoce el derecho de todas las personas a salir libremente de sus países, así como las múltiples aportaciones positivas que dan los migrantes en los países de destino.

Debemos Adoptar medidas tendientes a facilitar que las personas puedan ingresar y transitar por su territorio a través de canales regulares. La expedición de visados, permisos de tránsito o la supresión de visados, accesibles para todas las personas, conllevaría a que las personas migrantes no tengan que recurrir a vías clandestinas y, por tanto, reduciría su vulnerabilidad a ser objeto de delitos y violaciones a sus derechos humanos, a la vez también contribuiría a garantizar el acceso a la justicia de aquellas personas migrantes, en la medida en que facilitaría que los migrantes tuviesen una mayor disposición a denunciar que los delitos o violaciones a sus derechos humanos.

Otro tema que abordaremos en esta iniciativa es la detención migratoria de los migrantes, y el derecho al debido proceso, es verdad que dentro de nuestra legislación no se hace mención expresa a la detención migratoria, pero la Ley de Migración en su artículo 3, fracción XX, define como presentación a la medida dictada por el INM mediante la cual se determina el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria mientras se adelanta el procedimiento administrativo migratorio para la regularización de su estancia, la asistencia para el retorno o la deportación.

Como regla general, el artículo 111 de la Ley establece que “ El INM debe resolver la situación de los migrantes presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación”. El alojamiento de migrantes en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles en caso de que se de alguno de los supuestos previstos en las fracciones I a V del artículo 111 de la Ley de Migración. Para los supuestos I a IV del artículo 111, la Ley dispone que el “alojamiento” de los migrantes

no podrá exceder de 60 días hábiles, sin que la Ley o su Reglamento establezcan un límite temporal para el “alojamiento” de aquellos migrantes cuya situación encuadre dentro del supuesto previsto en la fracción V del artículo 111. El artículo 121 de la Ley de Migración establece que el migrante que esté sujeto a un procedimiento administrativo migratorio de retorno asistido o de deportación permanecerá presentado en la estación migratoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de dicha ley, señores legisladores disfrazamos la detención migratoria con definiciones vacías, y tratamos de engañarnos y estar en concordancia en el respeto de los derechos humanos.

Estas figuras, al ser medidas que le impiden a los migrantes en situación migratoria irregular disponer de su libertad de movimiento, constituyen formas de privación de la libertad personal, debemos partir en la detención de los migrantes una presunción de libertad, el derecho del migrante a permanecer en libertad mientras están pendientes los procedimientos migratorios y no de una presunción de detención, en este orden de ideas, el uso automático de la detención migratoria resulta contrario al umbral de protección del derecho a la libertad personal y al hecho de que esta debe ser una medida excepcional de último recurso, despenalizamos la migración, pero seguimos teniendo a la migración irregular como sujetos de pena privativa de la libertad por alojamiento.

Debemos prohibir de detención ilegal y arbitraria aplicada para las situaciones en las que son detenidas las personas migrantes en situación migratoria irregular, solicitantes de asilo, refugiados, apátridas u otras personas en necesidad de protección internacional, ya sea al momento de ingresar a un país de tránsito o destino, durante los procedimientos tendientes a determinar su situación migratoria, o mientras están pendientes de que se ejecute su orden de deportación. Las múltiples afectaciones que genera la privación de la libertad sobre los derechos de las personas justifican porque estas son medidas a las que los Estados solo pueden recurrir como una última ratio.

Lo señalado en el Derecho Internacional con relación a los derechos humanos, y en especial con las garantías reconocidas en el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 16.4 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, el derecho a la libertad personal comprende el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente, el cual exige que pa-

ra que una detención o privación de la libertad se encuentre justificada debe ser por las causas y en las condiciones dictadas de forma previa por la Constitución o la ley, De conformidad con el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el derecho de toda persona a ingresar, transitar y salir del territorio mexicano. El ejercicio de este derecho solo podrá ser limitado bajo los casos expresamente estipulados en artículo 11, el cual establece que “Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.” Otra garantía que protege este derecho de no detención ilegal es el artículo 16 de la Constitución “establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino por mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”. En lo que respecta a la potestad de que autoridades competentes puedan detener a una persona migrante en razón de su situación migratoria irregular, la Constitución mexicana no hace mención expresa acerca de una figura de este tipo. Más allá de la detención por razones de índole penal, la única disposición de la Constitución en la que se prevé la privación de la libertad para casos de infracciones administrativas es la prevista en el artículo 21.

Atendiendo lo manifestado en el arábigo 21 Constitucional, en casos de infracciones de reglamentos gubernativos y de policía, la autoridad administrativa competente podrá ordenar, entre otras medidas, el arresto, el cual nunca podrá exceder el plazo de 36 horas. Esta clase de detenciones también deben satisfacer las garantías del debido proceso y que un juez califique la actuación del particular.

Acorde con lo establecido en el artículo 11 constitucional, el ejercicio del derecho a ingresar, transitar y salir del territorio mexicano se encuentra subordinado a las limitaciones que imponga la legislación migratoria.

En este sentido, la principal norma en materia migratoria en México es la Ley de Migración de acuerdo con la Ley de Migración, dentro de las funciones del INM se encuentran las de control, verificación y revisión migratoria, en donde dice que deben o pueden detener migrantes.

La Ley de Migración establece la detención migratoria para aquellos migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular a través de las figuras ya mencionadas, y estipula que hasta tanto se determine la situación migratoria los extranjeros que no pueden acreditar su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno su presentación, entiéndase detención, en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello constituye un asunto de orden público y se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición.

Una vez que están a disposición del INM, los extranjeros que se encuentran en situación migratoria irregular y respecto de quienes no exista una restricción legal emitida por autoridad competente para que abandonen el país, tienen dos clases de procedimientos administrativos migratorios a los cuales optar: a) procedimiento administrativo migratorio de retorno asistido o b) procedimiento administrativo migratorio de deportación. En ambos casos los extranjeros permanecerán presentados, en la estación migratoria, observándose lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Migración, el cual estipula que como regla general que el INM cuenta con 15 días hábiles, contados a partir de la presentación, para resolver la situación migratoria de los migrantes alojados, entiéndase detenidos, en las estaciones migratorias.

La migración irregular vista desde la óptica de la Ley de Migración y su Reglamento aún mantienen la detención migratoria como la regla y no la excepción, necesitamos urgente la toma de medidas alternas a la detención de migrantes, sin tantos trámites y que sea accesible a todos los migrantes; en mi opinión las formas de detención administrativa que prevé la Ley de Migración, tales como la presentación y el alojamiento, por decisión de una autoridad no jurisdiccional, va en contra de los derechos fundamentales y la legislación internacional por ser contraria al derecho a la libertad personal, se considera que la aplicación automática de la detención migratoria representa una forma criminalización en contra de los migrantes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Migración, podrán permanecer en el territorio me-

xicano los extranjeros que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones de estancia: visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, visitante con permiso para realizar actividades remuneradas, visitante regional, visitante trabajador fronterizo, visitante por razones humanitarias, visitante con fines de adopción, residente temporal, residente temporal estudiante y residente permanente, ahora es necesario incluir visitante en tránsito.

México debe crear vías de migración legal y, dado que la desigualdad de acceso a las oportunidades provoca la migración irregular, deben considerar las causas que motivan esa desigualdad, las políticas de migración en todo el mundo giran en torno a tres inquietudes principales: la ejecución de la ley y la aplicación de controles fronterizos, el interés económico, y la protección, el orden jurídico internacional de los derechos humanos proporciona un punto de referencia de la protección fundamental que se debe brindar a los migrantes, así como los elementos clave que conforman un enfoque de política más equilibrado y racional.

Señores legisladores a todos nos indigna, nos duele esta situación. Los gobiernos tienen dos opciones: seguir en la cerrazón y negar la realidad de la migración o trabajar para contar con una legislación y políticas públicas más humanas, con instituciones fuertes, respetuosas de la dignidad de los migrantes, como ya lo dijo Ermanno Vitale “El derecho a migrar remite al corazón de la doctrina de los derechos fundamentales del individuo, esto es al habeas corpus, la libertad personal y de movimiento... Recordemos que tras las doctrinas jurídicas y las decisiones políticas hay seres humanos que sufren en cuerpo y alma”. Hoy la realidad en nuestro país sobre la migración es lacerante, indigna y propia de un estado fallido, un estado en guerra, la grave situación de violencia, inseguridad y discriminación que enfrentan los migrantes en situación migratoria irregular en su tránsito por México, la cual incluye, inter alia, secuestros, homicidios, desapariciones, actos de violencia sexual, trata de personas, tráfico de migrantes, este significado jurídico creado a partir de los hechos da vergüenza a nuestro país y a nosotros como sociedad activa.

Expondremos algo de nuestra tradición jurídica, y veremos cómo hemos venido en retroceso de esa práctica humanitaria, comenzaremos con el estudio del internacionalista que defendió el derecho de los pueblos mesoamericanos en su defensa sobre la conquista española, el teólogo-jurista español Francisco de Vitoria en el siglo XVI, afirmaba que existía el derecho de toda persona a circular libremente y a

establecerse pacíficamente en territorios ajenos a su propio Estado. Este derecho, considerado como un IUS HUMANITATIS, patrimonio pues universal de todas las personas, siguió reconociéndose con posterioridad, incluida la primera mitad del siglo XX, otro ejemplo se manifiesta en la constitución de 1857 de nuestro país en donde señalaba en su artículo 1° “El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución” y su libertad de Tránsito artículo 11° “Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil”. Véase como estaba garantizado a finales del siglo XIX esta libertad sin restricción alguna en la constitución de 1917 Art. 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar Instituto de Investigaciones Jurídicas 6 de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa (sic), por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. En otras latitudes en fechas similares como la constitución española de 1869 nos menciona referente al tema su artículo 25 “Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, o dedicarse a cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas” esto nos manifiesta que no había ese temor draconiano a ser vulnerado en su seguridad por migrantes pobres del sur, o estar en peligro de sus fronteras, debemos regresar a los conceptos primarios y dejar de sentir ese miedo que solo nos hace reaccionar represivamente.

Otro Principio que hay que observar es que, en Francia, se crearon los “Principios recomendados por el “(IDI) **Institut Dedroit International**” para un Proyecto de convención”, que el IDI adoptaba en su sesión celebrada en 1897 en Copenhague, al examinar “La emigración desde el punto de vista jurídico internacional”. Además, el IDI adopta-

ba unas recomendaciones en forma de “deseos” dirigidos a los Estados. El artículo 1 de los Principios resulta esencial e indica textualmente lo siguiente: “Los Estados partes reconocen la libertad de emigrar y de inmigrar a los individuos aislados o en masa, sin distinción de nacionalidad. Esta libertad no puede restringirse salvo por decisión debidamente publicada de los gobiernos y dentro de los límites rígidos de las necesidades de orden social y político. Dicha decisión será notificada sin retraso por vía diplomática a los Estados interesados” esto es el reconocimiento pleno de emigrar y de inmigrar como un derecho intrínseco, del hombre, de libertad; Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, principio innegable de los Derechos Humanos en su Artículo primero.

Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común. Nadie por ningún motivo podrá limitar el derecho al tránsito, a no ser detenido y a ser tratado como igual sin importar su condición.

En esa misma dirección se pronuncia la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en 1948, que afirma en su artículo 13: “Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”. México como hemos firmado este y otros tratados internacionales, una de las razones por la que el derecho a migrar y hacerlo de manera legal porque también existe un Derecho que es fundamental y es por el que la mayoría de migrantes se trasladan, el Derecho al Desarrollo en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirma en su artículo 11 que los Estados partes “reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora constante de las condiciones de existencia”; además reconocen “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”. La realidad de los migrantes en tránsito, es que están buscando una mejor vida y en una gran proporción huyendo del hambre.

Para suavizar la distancia, por lo menos desde el punto de vista jurídico, que existe entre los ciudadanos y los extranjeros, quizá podría recuperarse el sentido del artículo 4 de la Constitución francesa de 1793, recordado por Habermas, que disponía que el estado de ciudadanía no solamente la nacionalidad sino también el derecho de ciudadanía activa se otorgaba a todo extranjero adulto que residiese durante un año en Francia.

La realidad de la crueldad en las fronteras o debido a ellas es interminable y, para nuestro temor, se alimenta cada día con tragedias, debemos replantearnos la existencia de las fronteras como un medio de defensa y protección, hace doce años la imagen de un hombre que muere por asfixia y calor en el interior de un tráiler en una carretera de Arizona, el cual iba abrazando a su pequeño hijo de cinco años, el cual también murió, da muestra de la impotencia y desgracias que estamos permitiendo, el contemplar el homicidio de 72 personas por los absurdos más irreales y cuyos únicos motivos que tenían para viajar a Estados Unidos era en el primero de los casos darle un mejor horizonte de vida a su único hijo y de los 72 migrantes un nuevo comienzo. ¿Era mucho pedir? Se puede castigar el hambre, el anhelo de un mejor futuro, el huir de la más absoluta de las miserias y tener que soportar durante toda su vida a un gobierno corrupto e incapaz.

Hemos huido de los términos que nos representan agravio y les cambiamos la literalidad, pero no el contenido, por ejemplo, el de personas ilegales, también llamadas sin papeles, hoy llamados migrantes irregulares, normalmente, se consideran ilegales las conductas, los bienes, pero no las personas, situar a las personas como ilegales por el único hecho de entrar en un determinado territorio es algo que se debe contar entre las aberraciones más grandes que se hayan cometido en nombre del derecho.

Nos encontramos ante la axiológica jurídica, conocida también como Teoría del Derecho Justo, es una parte de la Filosofía Jurídica que procura descubrir los valores en los cuales se debe inspirar el Orden Jurídico Positivo, dilucidando un modelo que primará, una lisa Teoría de la Justicia. La discusión acerca de si los Estados tienen derecho a determinar qué personas deben entrar, salir, trabajar y tener plenos derechos en cualquier Estado nación del mundo parece hoy día tan irrealista que casi ningún autor está dispuesto a discutirla, en contra posición del derecho inalienable de tránsito que todos los seres humanos tenemos y que debe ser oponible ante cualquier nación.

¿Es justo exponer a los migrantes a los riesgos que ya describimos?, definitivamente no, tenemos el derecho como nación a prohibirles el paso y llamarlos irregulares, ilegales, sin papeles, definitivamente no, seamos congruentes en los discursos, vamos por la protección de ellos, seamos progresistas como lo indican los teóricos de los derechos fundamentales, contraponamos la ciudadanía como concepto que tradicionalmente ha señalado la pertenencia de un sujeto a un Estado nacional; tal pertenencia se lleva a cabo en virtud

de *ius sanguini* y *ius soli*, conexiones territoriales o por lazos de parentela. A partir de ella se ha construido la distinción entre ciudadanos o nacionales en un sentido más amplio y extranjeros, Danilo Zolo nos señala que “los derechos de ciudadanía implican una presión hacia la desigualdad”. Otro teórico que ha estudiado esta relación T. H. Marshall en el que se apunta cómo la ciudadanía “se ha convertido, en ciertos aspectos, en el arquitecto de una desigualdad social legitimada” es curioso que la condición de nacimiento pueda esgrimirse como argumento suficiente para negar la garantía efectiva de derechos reconocidos a todos los seres humanos, el libre tránsito, en México a nivel constitucional “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional... demos un muy amplio sentido a estos preceptos, en el artículo 11 constitucional Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes veamos a la Constitución en su más sentido amplio.

La Ley de Migración debe acoger ese pluralismo bajo la protección del ordenamiento constitucional que reconoce, en condiciones de igualdad, derechos fundamentales para todos; como indica Ferrajoli, “las constituciones son pactos de convivencia tanto más necesarios y justificados cuanto más heterogéneas y conflictuales son las subjetividades políticas, culturales y sociales que están destinadas a garantizar”. Parece difícil sostener la idea de la universalidad de los derechos y su carácter de protecciones esenciales para todos los seres humanos, si dichas protecciones son negadas a las personas que se encuentran en la peor situación de todas: aquellas que no sólo no cuentan con la protección de su Estado, sino que son perseguidas y violentadas estos son los migrantes.

Creemos la posibilidad de proteger a las personas que salgan de sus países por motivos simplemente humanitarios, es decir, no por persecuciones políticas o religiosas, sino por las miserables condiciones económicas en las que se encuentran obligados a sobrevivir en sus naciones de origen, por la negación, en suma, de los derechos sociales, económicos y culturales o por la esperanza de una mejor vida, nuestro argumento se basa en algo muy simple el ar-

título 13 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 que dispone el derecho de todo individuo de abandonar cualquier país, incluyendo el suyo, habría una base normativa suficiente para derivar la prohibición para los Estados de no acoger a los inmigrantes y se suma a esto la no discriminación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para ejercer su derecho a la libre circulación una persona no debe aportar ningún motivo o razón específicos, pues basta su voluntad de trasladarse o de quedarse en un lugar para caer en el supuesto de protección del artículo 12, esto visto en amplio sentido, significa que las autoridades no pueden condicionar un desplazamiento o un no desplazamiento a que se justifiquen determinadas razones, fines u objetivos, lo que a continuación manifestaremos es que si algún Estado pone restricciones, estas restricciones no deben comprometer la esencia del derecho, haciéndose eco de la conocida teoría del contenido esencial de los derechos fundamentales, que en este caso es la Libertad de Tránsito.

Las medidas restrictivas deben ser proporcionales, y atenderemos para este caso un señalamiento del Comité de Derechos Humanos de la ONU “Las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse” en donde se encuentra la proporcionalidad de restringir el Derecho de Tránsito, con el Derecho a la Vida, la no discriminación, la seguridad etc...

Hagamos de nuestra ley en materia de migración un orgullo y protección, desaparezcamos esa dicotomía, ese doble discurso, seamos solidarios e incluyentes, señores legisladores presentamos tres aspectos que debemos reformar a la legislación anteriormente señalada, el primero el libre tránsito por nuestro país, con un documento que así lo acredite y dejemos de tener migración irregular, el segundo debemos de no privar de la libertad a los migrantes, ese debe ser el último recurso y por último debemos crear una base de datos tanto forense como de ingreso y así no volver a permitir cuerpos o personas desaparecidas.

Con estas reformas tendremos profundas consecuencias individuales que a partir de las definiciones que se hagan de estos temas se podrá tener garantizada la libertad de tránsito que la Constitución reconoce y debería irradiar a

todo el derecho de nuestro país, bajo el derecho internacional de los derechos humanos, que lo reconocen como un derecho fundamental.

No requisitos en la solicitud de visa de tránsito, solo Bona fide, de buena fe, realizado sin fraude, dolo o engaño, no podemos seguir solicitando que acrediten, lo que hoy estamos solicitando y que transcribiremos “El otorgamiento de la visa está sujeto a la aprobación del funcionario consular que analizará su solicitud. Cumplir con los requisitos descritos a continuación no garantiza el otorgamiento de la visa. Documentos a presentar: Los documentos deberán presentarse en original y copia. a) Pasaporte con vigencia mínima de seis meses y copia de la página donde aparecen sus datos y fotografía. Una fotografía tamaño cédula reciente, con el rostro visible y sin anteojos, a color, con fondo blanco y de frente. d) Si usted posee visa de Estados Unidos, presentar fotocopia. Desde el 1º de mayo de 2010, los turistas, personas en tránsito y visitantes en la modalidad de persona de negocios portadores de una visa válida y vigente de los Estados Unidos de América, están exentos de visa mexicana para ingresar a territorio nacional. Debe elegir UNA de las siguientes opciones para presentar en este Consulado.

Todos los documentos deben presentarse en original y copia:

1. Escritura de bienes inmuebles registrada a nombre del interesado con antigüedad mínima de 2 años Y constancia de empleo estable con antigüedad mínima de dos años. La constancia, expedida por el empleador, debe incluir: puesto, antigüedad y sueldo mensual. Acreditar la existencia de la empresa (copia de patente de comercio de la empresa).
2. Escritura de bienes inmuebles registrada a nombre del interesado con antigüedad mínima de 2 años Y documento que acredite propiedad o participación en negocios con antigüedad mínima de dos años. Para comprobar lo último se aceptará uno de los siguientes documentos: patente de comercio o constancia de inscripción al sat como pequeño contribuyente (solo en caso de no contar con patente de comercio).
3. Documentos que demuestren que cuenta con empleo o pensión con ingresos mensuales mayores al equivalente de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, durante los últimos tres meses.

4. Estados de cuenta de inversiones o cuentas bancarias de los últimos tres meses, con saldo promedio mensual equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Los estados de cuenta deben venir acompañados por una constancia de la existencia de dicha cuenta expedida por su institución bancaria (estados de cuenta y carta de referencia firmada y sellada por el banco).

5. En el caso de personas que estudien de manera regular en instituciones de educación superior, deberán presentar constancia de estudios y constancia de empleo, pensión o beca con ingresos mensuales equivalentes a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante los últimos tres meses.

Es decir, que exigimos más requisitos que los Estados Unidos, señores estamos hablando de las personas más pobres de sus países de origen como quieren que les otorguemos visas con estos requisitos.

Esta reforma, busca facilitar a los migrantes el acceso al país de manera ordenada y fácil, haremos la migración legal, Solo les pediremos que manifiesten que son visitantes en tránsito, que se identifiquen con cualquier documento que manifieste su nacionalidad, edad y domicilio, quien somos nosotros para exigirles un pasaporte o matricula consular, se les solicitara que llenen formularios, estos deberán ser obtenidos por medios electrónicos, en las delegaciones diplomáticas de nuestro país, en los cruces fronterizos, además en las sedes de las diferentes ONG's que atienden a los migrantes en nuestro país y el extranjero que así lo soliciten, y en las bases de INM, con lo que buscaremos crear una base de datos y así poder dar seguimiento a la ruta que tome el migrante, se instruye la visa de tránsito.

Para estar en analogía, señalaremos que los Estados Unidos de América, contemplan una visa de tránsito y la transcribiremos "La visa C-1 de tránsito es una visa de no inmigrante que permite a los extranjeros entrar en los Estados Unidos cuando viajan a otro país extranjero. La visa C-1 de tránsito se puede utilizar para viajar a y desde los Estados Unidos cuando su destino final es otro país". La visa C-1 de tránsito se puede utilizar para viajar a y desde los Estados Unidos cuando su destino final es otro país. No se puede utilizar ninguna otra visa de no inmigrante válida para transitar a través de los Estados Unidos. Las personas procedentes de países con Exención de Visa no necesitan obtener una visa C-1 de tránsito. Por favor, observe: tanto el

programa de visa sin tránsito (TWOV) como el programa Internacional-a-Internacional (ITI) fueron suspendidos por el Departamento de Seguridad Nacional y el Departamento de Estado de los EE.UU. el 2 de Agosto de 2003. Requisitos de elegibilidad para la visa C-1 de tránsito: La mayoría de los extranjeros que viajan a través de los Estados Unidos hacia otro destino extranjero son elegibles para una visa C-1 de tránsito. Las personas con visa C-1 de tránsito pueden permanecer un máximo de 29 días en los Estados Unidos. Las personas con visa C-1 de tránsito están obligadas a salir de los Estados Unidos en el vuelo o barco propuesto de salida, o antes de 29 días, lo que ocurra primero. A algunos solicitantes se les exige que soliciten una Visa B-1 de Negocios o una Visa B-2 de Turista con el fin de visitar los Estados Unidos. Los viajeros con un pasaporte procedente de un país con Exención de Visa no necesitan obtener una visa de tránsito. Se puede encontrar más información en la guía para solicitar la visa C-1 de tránsito. Esta visa como lo dice es una visa de no migrante, la mexicana será de pleno derecho, protectora de la vida, dignidad y tránsito de quien la solicite; en México no seremos el patio trasero y no seguiremos haciendo el trabajo sucio de los estadounidenses, no seremos los malos y no seguiremos discriminando a nuestros hermanos humanos y de manera enfática rechazamos el mal trato a los americanos, no más persecución, no más deportación, que ya con su pena tienen suficiente.

Para la expedición de la Visa de Tránsito, la Secretaria de Gobernación y la Secretaria de Relaciones Exteriores, creará un portal electrónico, donde se tramitara y se expedirá de manera expedita la visa, la cual no podrá demorarse más de 8 horas desde su solicitud, se trabajara las 24 horas del día y los 365 días del año, sin más requisitos que los ya manifestados, será un documento válido y reconocido por todas las autoridades de este país, este documento tendrá la característica de auto adherible, este documento se otorgará en las sedes diplomáticas del país, o en los puestos en el órgano desconcentrado de la misma Secretaria de Gobernación, el Instituto Nacional de Migración, para que pueda ser accesible a todos los migrantes, el INM contara con personal acreditado para este fin y suficiente.

El costo de esta visa será inferior al que se cobra por visa de turista, en un 50 por ciento ya que su trámite y expedición es sencilla y sin mucha burocracia y si el migrante no cuenta con recurso alguno se suprimirá el pago.

Crearemos una permanencia en el territorio mexicano a los extranjeros que se encuentren en algún trámite de regula-

ción migratoria, ello en libertad y sin más requisitos que la solicitud de este beneficio, tendrá que señalar el lugar de su permanencia, quien o con quienes se alojara, pudiendo ser en albergues, casas de asistencia, dependencias de gobiernos encargadas de estos fines, con personas particulares que los admitan, domicilios propios o de algún familiar, no más detención y privaciones de la libertad.

Como ya lo manifestó el jurista Ermano Vital, el punto de partida cuando se aborde el tema en materia de migración debe arrancar en “tratar de imaginar la experiencia de sufrimiento interior y de aniquilación de la propia dignidad que pueden padecer aquellos que migran en condiciones y por razones totalmente diferentes: es decir, para huir de la miseria y la hambruna, las catástrofes naturales, las persecuciones de regímenes violentos y despóticos, o cultivando la ilusión de una vida mejor, y se ven rechazados, cuando no abiertamente hostigados, por una gran mayoría de la población que les acoge” hay que magnificar esta noción, ponernos en los zapatos y reconocer la dignidad de los otros, que a su vez somos nosotros mismos, reconociéndola nos dignificamos como seres humanos, de esas personas que son migrantes, los más desprotegidos ya que no cuentan con tierra, estado, trabajo o dinero y solo les queda la esperanza de un futuro mejor abracemos y protejamos, lo último que les queda.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, someto a consideración del pleno el siguiente proyecto de

**Decreto por el que se reforman, y adicionan los artículos 2, 3, 18, 19, 20, 21, 38, 39, 40, 41, 43, 50, 51, 52, 53, 58, 63, 64, 67, 68, 69, 70, 71, 95, 96, 100, 101, 102, 107, 109, 111, 114, 122, 127, 128, 129, 134, 135, 136, 144 y 146 de la Ley de Migración**

<p><b>Ley de Migración</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.</p> <p>Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:</p> <p>Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.</p> <p>Congruencia de manera que el Estado mexicano garantice la vigencia de los derechos que reclama para sus connacionales en el exterior, en la admisión, ingreso, permanencia, tránsito, deportación y retorno asistido de extranjeros en su territorio.</p> <p>Enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas, que atienda las diversas manifestaciones de migración en México como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes, considerando sus causas estructurales y sus consecuencias inmediatas y futuras.</p> <p>Responsabilidad compartida con los gobiernos de los diversos países y entre las instituciones nacionales y extranjeras involucradas en el tema migratorio.</p> <p>Hospitalidad y solidaridad internacional con las personas que necesitan un nuevo lugar de residencia temporal o permanente debido a condiciones extremas en su país de origen que ponen en riesgo su vida o su convivencia, de</p>	<p><b>Propuesta a Ley de Migración</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.</p> <p>Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:</p> <p>Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.</p> <p><b>Derecho a migrar y al libre tránsito, en respeto y congruencia con los lineamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.</b></p> <p>Congruencia de manera que el Estado mexicano garantice la vigencia de los derechos que reclama para sus connacionales en el exterior, en la admisión, ingreso, permanencia, tránsito, deportación y retorno asistido de extranjeros en su territorio.</p> <p>Enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas, que atienda las diversas manifestaciones de migración en México como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes, considerando sus causas estructurales y sus consecuencias inmediatas y futuras.</p> <p>Responsabilidad compartida con los gobiernos de los diversos países y entre las instituciones nacionales y extranjeras involucradas en el tema migratorio.</p>
--	--

<p>acuerdo con la tradición mexicana en este sentido, los tratados y el derecho internacional. Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de los migrantes a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.</p> <p>Complementariedad de los mercados laborales con los países de la región, como fundamento para una gestión adecuada de la migración laboral acorde a las necesidades nacionales.</p> <p>Equidad entre nacionales y extranjeros, como indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en lo que respecta a la plena observancia de las garantías individuales, tanto para nacionales como para extranjeros.</p> <p>Reconocimiento a los derechos adquiridos de los inmigrantes, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aún cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.</p> <p>Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.</p> <p>Integración social y cultural entre nacionales y extranjeros residentes en el país con base en el multiculturalismo y la libertad de elección y el pleno respeto de las culturas y costumbres de sus comunidades de origen, siempre que no contravengan las leyes del país.</p> <p>Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de los emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas</p>	<p>Hospitalidad y solidaridad internacional con las personas que necesitan un nuevo lugar de residencia temporal o permanente debido a condiciones extremas en su país de origen que ponen en riesgo su vida o su convivencia, de acuerdo con la tradición mexicana en este sentido, los tratados y el derecho internacional. Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de los migrantes a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.</p> <p>Complementariedad de los mercados laborales con los países de la región, como fundamento para una gestión adecuada de la migración laboral acorde a las necesidades nacionales.</p> <p>Equidad entre nacionales y extranjeros, como indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en lo que respecta a la plena observancia de las garantías individuales, tanto para nacionales como para extranjeros.</p> <p>Reconocimiento a los derechos adquiridos de los inmigrantes, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aún cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.</p> <p>Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.</p> <p>Integración social y cultural entre nacionales y extranjeros residentes en el país con base en el multiculturalismo y la libertad de elección y el pleno respeto de las culturas y costumbres de</p>
---	--

<p>interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p> <p>El Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del país en su parte operativa, para lo cual deberá recoger las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil organizada, tomando en consideración la tradición humanitaria de México y su compromiso indeclinable con los derechos humanos, el desarrollo y la seguridad nacional, pública y fronteriza.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p><b>I.</b> Autoridad migratoria, al servidor público que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria;</p> <p><b>II.</b> Acuerdo de readmisión: al acto por el cual la Secretaría determina autorizar la internación al país de un extranjero deportado con anterioridad;</p> <p><b>III.</b> Asilado: a todo extranjero que sea reconocido como tal en los términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;</p> <p><b>IV.</b> Apátrida: toda persona que no sea considerada como nacional por, ningún Estado, conforme a su legislación. La ley concederá igual trato a las personas que tienen una nacionalidad pero que no es efectiva.</p> <p><b>V.</b> Centro de Evaluación: al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto Nacional de Migración;</p> <p><b>VI.</b> Condición de estancia: a la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.</p> <p><b>VII.</b> Constitución: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>VIII.</b> Cuota: al número máximo de extranjeros para ingresar a trabajar al país ya sea en general por actividad económica o por zona de residencia.</p>	<p>sus comunidades de origen, siempre que no contravengan las leyes del país.</p> <p>Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de los emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p> <p>El Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del país en su parte operativa, <b>y observará lo dispuesto y las resoluciones emitidas por</b> los otros Poderes de la Unión, de los gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil organizada, <b>observando el cumplimiento cabal</b> de la tradición humanitaria de México y su compromiso indeclinable con los derechos humanos, el desarrollo y la seguridad nacional, pública y fronteriza.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p><b>I.</b> Autoridad migratoria, al servidor público que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria;</p> <p><b>II.</b> Acuerdo de readmisión: al acto por el cual la Secretaría determina autorizar la internación al país de un extranjero deportado con anterioridad;</p> <p><b>III.</b> Asilado: a todo extranjero que sea reconocido como tal en los términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;</p> <p><b>IV.</b> Apátrida: toda persona que no sea considerada como nacional por, ningún Estado, conforme a su legislación. La ley concederá igual trato a las personas que tienen una nacionalidad pero que no es efectiva.</p> <p><b>V.</b> Centro de Evaluación: al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto Nacional de Migración;</p> <p><b>VI.</b> Condición de estancia: a la situación <b>en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y</b>, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.</p>
--	---

<p><b>IX.</b> Defensor de derechos humanos: a toda persona u organización de la sociedad civil que individual o colectivamente promueva o procure la protección o realización de los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías individuales en los planos nacional o internacional.</p> <p><b>X.</b> Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;</p> <p><b>XI.</b> Extranjero: a la persona que no padece la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;</p> <p><b>XII.</b> Filtro de revisión migratoria: al espacio ubicado en el lugar destinado al tránsito internacional de personas, donde el Instituto autoriza o rechaza la internación regular de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>XIII.</b> Instituto: al Instituto Nacional de Migración;</p> <p><b>XIV.</b> Ley: a la presente Ley;</p> <p><b>XV.</b> Lugar destinado al tránsito internacional de personas: al espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro;</p> <p><b>XVI.</b> Mexicano: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;</p> <p><b>XVII.</b> Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.</p> <p><b>XVIII.</b> Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;</p> <p><b>XIX.</b> Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en</p>	<p><b>VII.</b> Constitución: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>VIII.</b> Cuota: al número máximo de extranjeros para ingresar a trabajar al país ya sea en general por actividad económica o por zona de residencia.</p> <p><b>IX.</b> Defensor de derechos humanos: a toda persona u organización de la sociedad civil que individual o colectivamente promueva o procure la protección o realización de los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías individuales en los planos nacional o internacional.</p> <p><b>X.</b> Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;</p> <p><b>XI.</b> Extranjero: a la persona que no padece la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;</p> <p><b>XII.</b> Filtro de revisión migratoria: al espacio ubicado en el lugar destinado al tránsito internacional de personas, donde el Instituto autoriza o rechaza la internación regular de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>XIII.</b> Instituto: al Instituto Nacional de Migración;</p> <p><b>XIV.</b> Ley: a la presente Ley;</p> <p><b>XV.</b> Lugar destinado al tránsito internacional de personas: al espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro;</p> <p><b>XVI.</b> Mexicano: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;</p> <p><b>XVII.</b> Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.</p> <p><b>XVIII.</b> Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;</p> <p><b>XIX.</b> Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a</p>
---	---

<p>términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;</p> <p><b>XX.</b> Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.</p> <p><b>XXI.</b> Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p><b>XXII.</b> Refugiado: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;</p> <p><b>XXIII.</b> Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;</p> <p><b>XXIV.</b> Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;</p> <p><b>XXV.</b> Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;</p> <p><b>XXVI.</b> Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;</p> <p><b>XXVII.</b> Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.</p> <p><b>XXVIII.</b> Situación migratoria: a la hipótesis en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que</p>	<p>los mexicanos que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;</p> <p><b>XX.</b> Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.</p> <p><b>XXI.</b> Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p><b>XXII.</b> Refugiado: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;</p> <p><b>XXIII.</b> Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;</p> <p><b>XXIV.</b> Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;</p> <p><b>XXV.</b> Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;</p> <p><b>XXVI.</b> Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;</p> <p><b>XXVII.</b> Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.</p> <p><b>XXVIII.</b> Situación migratoria: a la hipótesis en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las</p>
--	--

<p>tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;</p> <p><b>XXIX.</b> Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;</p> <p><b>XXX.</b> Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquélla documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto, y</p> <p><b>XXXI.</b> Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.</p> <p><b>Artículo 18.</b> La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p><b>I.</b> Formular y dirigir la política migratoria del país, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento, así como las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los Gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil;</p> <p><b>II.</b> Fijar las cuotas, requisitos o procedimientos para la emisión de visas y la autorización de condiciones de estancia, siempre que de ellas se desprenda para su titular la posibilidad de realizar actividades a cambio de una remuneración; así como determinar los municipios o entidades federativas que conforman las regiones fronterizas o aquellas que reciben trabajadores temporales y la vigencia correspondiente de las autorizaciones</p>	<p>disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;</p> <p><b>XXIX.</b> Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;</p> <p><b>XXX.</b> Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquélla documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto, y</p> <p><b>XXXI.</b> Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular, <b>cruce fronterizo, e instalaciones del Instituto Nacional de Migración</b> que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.</p> <p><b>Artículo 18.</b> La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p><b>I.</b> Formular y dirigir la política migratoria del país, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento, <b>y observará lo dispuesto y las resoluciones emitidas por</b> los otros Poderes de la Unión, de los Gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil;</p> <p><b>II.</b> Fijar las cuotas, requisitos o procedimientos para la emisión de visas, <b>cumplir con las disposiciones especiales enunciadas en esta ley</b> y la autorización de condiciones de estancia, siempre que de ellas se desprenda</p>
--	---

<p>para la condición de estancia expedida en esas regiones, en los términos de la presente Ley. En todos estos supuestos la Secretaría deberá obtener previamente la opinión favorable de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y tomará en cuenta la opinión de las demás autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento;</p> <p><b>III.</b> Establecer o suprimir requisitos para el ingreso de extranjeros al territorio nacional, mediante disposiciones de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento;</p> <p><b>IV.</b> Suspender o prohibir el ingreso de extranjeros, en términos de la presente Ley y su Reglamento;</p> <p><b>V.</b> En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promover y suscribir instrumentos internacionales en materia de retorno asistido tanto de mexicanos como de extranjeros;</p> <p><b>VI.</b> Fijar y suprimir los lugares destinados al tránsito internacional de personas, en términos de esta Ley y su Reglamento;</p> <p><b>VII.</b> Dictar los Acuerdos de readmisión, en los supuestos previstos en esta Ley, y</p> <p><b>VIII.</b> Las demás que le señale la Ley General de Población, esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p><b>Artículo 19.</b> El Instituto es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en los lineamientos que expida la misma Secretaría.</p> <p><b>Artículo 20.</b> El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p><b>I.</b> Instrumentar la política en materia migratoria;</p> <p><b>II.</b> Vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación;</p> <p><b>III.</b> En los casos señalados en esta Ley, tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros;</p> <p><b>IV.</b> Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de extranjeros, en los</p>	<p>para su titular la posibilidad de realizar actividades a cambio de una remuneración; así como determinar los municipios o entidades federativas que conforman las regiones fronterizas o aquellas que reciben trabajadores temporales y la vigencia correspondiente de las autorizaciones para la condición de estancia expedida en esas regiones, en los términos de la presente Ley. En todos estos supuestos la Secretaría deberá obtener previamente la opinión favorable de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y tomará en cuenta la opinión de las demás autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento;</p> <p><b>III.</b> Establecer o suprimir requisitos para el ingreso de extranjeros al territorio nacional, <b>y cumplir con las disposiciones especiales enunciadas en esta Ley</b>, mediante disposiciones de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento;</p> <p><b>IV.</b> Suspender o prohibir el ingreso de extranjeros, en términos de la presente Ley y su Reglamento;</p> <p><b>V.</b> En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promover y suscribir instrumentos internacionales en materia de retorno asistido tanto de mexicanos como de extranjeros;</p> <p><b>VI.</b> Fijar y suprimir los lugares destinados al tránsito internacional de personas, en términos de esta Ley y su Reglamento;</p> <p><b>VII.</b> Dictar los Acuerdos de readmisión, en los supuestos previstos en esta Ley, y</p> <p><b>VIII. Crear en conjunto con la PGR un banco de datos de información forense a nivel nacional y de identificación de migrantes, y</b></p> <p><b>IX.</b> Las demás que le señale la Ley General de Población, esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p><b>Artículo 19.</b> El Instituto es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que tiene por objeto la ejecución, control, <b>expedición</b> y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en los lineamientos que expida la misma Secretaría.</p>
---	---

términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento;  
**V.** Imponer las sanciones previstas por esta Ley y su Reglamento;  
**VI.** Llevar y mantener actualizado el Registro Nacional de Extranjeros;  
**VII.** Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a los extranjeros que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;  
**VIII.** Coordinar la operación de los grupos de atención a migrantes que se encuentren en territorio nacional;  
**IX.** Proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y  
**X.** Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 21.** La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

**I.** Aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales;  
**II.** Promover conjuntamente con la Secretaría la suscripción de instrumentos internacionales en materia de retorno asistido de mexicanos y extranjeros;  
**III.** Promover conjuntamente con la Secretaría de Gobernación, la suscripción de acuerdos bilaterales que regulen el flujo migratorio;  
**IV.** En los casos previstos en esta Ley, tramitar y resolver la expedición de visas, y  
**V.** Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 38.** La Secretaría, por causas de interés público y mientras subsistan las causas que la motiven podrá suspender o prohibir la admisión de extranjeros mediante la expedición de disposiciones administrativas de carácter general, que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 39.** En los términos de esta Ley y su Reglamento, en el procedimiento de trámite y

**Artículo 20.** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

**I.** Instrumentar la política en materia migratoria;  
**II.** Vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación;  
**III.** En los casos señalados en esta Ley, tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros;  
**IV.** Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de extranjeros, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento;  
**V.** Imponer las sanciones previstas por esta Ley y su Reglamento;  
**VI.** Llevar y mantener actualizado el Registro Nacional de Extranjeros;  
**VII.** Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a los extranjeros que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;  
**VIII.** Coordinar la operación de los grupos de atención a migrantes que se encuentren en territorio nacional;  
**IX.** Proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables,  
**X. Expedir, con el personal acreditado con antelación, Visas de Tránsito a migrantes que utilicen este servicio, y**  
**XI.** Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 21.** La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

**I.** Aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales;  
**II.** Promover conjuntamente con la Secretaría la suscripción de instrumentos internacionales en materia de retorno asistido de mexicanos y extranjeros;  
**III.** Promover conjuntamente con la Secretaría de Gobernación, la suscripción de acuerdos bilaterales que regulen el flujo migratorio;

expedición de visas y autorización de condiciones de estancia intervendrán:

**I.** Las oficinas establecidas por la Secretaría en territorio nacional, y

**II.** Las oficinas consulares, de conformidad con la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento.

**Artículo 40.** Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:

**I.** Visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.

**II.** Visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada y realizar actividades remuneradas.

**III.** Visa de visitante para realizar trámites de adopción, que autoriza al extranjero vinculado con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y, en su caso, se inscriba en el Registro Civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización, sólo procederá respecto de ciudadanos de países con los que los Estados Unidos Mexicanos hayan suscrito algún convenio en la materia.

**IV.** Visa de residencia temporal, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio

**IV.** En los casos previstos en esta Ley, tramitar y resolver la expedición de visas. **De manera extraordinaria solo se negarán las visas de tránsito, por lo previsto por el artículo 43 de esta Ley,** y

**V.** Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 38.** La Secretaría, por causas de interés público **y con anuencia del Congreso de Unión,** y mientras subsistan las causas que la motiven podrá suspender o prohibir la admisión de extranjeros mediante la expedición de disposiciones administrativas de carácter general, que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 39.** En los términos de esta Ley y su Reglamento, en el procedimiento de trámite y expedición de visas y autorización de condiciones de estancia intervendrán:

**I.** Las oficinas establecidas por la Secretaría en territorio nacional, y

**II.** Las oficinas consulares, de conformidad con la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento.

**III. El Instituto Nacional de Migración, en sus atribuciones de expedición de visas de Tránsito.**

**Artículo 40.** Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:

**I.** Visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.

**II.** Visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada y realizar actividades remuneradas.

**III.** Visa de visitante para realizar trámites de adopción, que autoriza al extranjero vinculado

<p>nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo no mayor a cuatro años.</p> <p><b>V.</b> Visa de residente temporal estudiante, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que se llevarán a cabo en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, y realizar actividades remuneradas conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 52 de esta Ley.</p> <p><b>VI.</b> Visa de residencia permanente, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer de manera indefinida. Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de los migrantes. Ninguna de las visas otorga el permiso para trabajar a cambio de una remuneración, a menos que sea explícitamente referido en dicho documento. La visa acredita requisitos para una condición de estancia y autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso al país en dicha condición de estancia, sin perjuicio de que posteriormente obtenga una tarjeta de residencia.</p> <p><b>Artículo 41.</b> Los extranjeros solicitarán la visa en las oficinas consulares. Estas autorizarán y expedirán las visas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. En los casos del derecho a la preservación de la unidad familiar, por oferta de empleo o por razones humanitarias, la solicitud de visa se podrá realizar en las oficinas del Instituto. En estos supuestos, corresponde al Instituto la autorización y a las oficinas consulares de</p>	<p>con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y, en su caso, se inscriba en el Registro Civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización, sólo procederá respecto de ciudadanos de países con los que los Estados Unidos Mexicanos hayan suscrito algún convenio en la materia.</p> <p><b>IV.</b> Visa de residencia temporal, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo no mayor a cuatro años.</p> <p><b>V.</b> Visa de residente temporal estudiante, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que se llevarán a cabo en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, y realizar actividades remuneradas conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 52 de esta Ley.</p> <p><b>VI.</b> Visa de residencia permanente, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer de manera indefinida. Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de los migrantes.</p>
--	---

<p>México en el exterior, la expedición de la visa conforme se instruya.</p> <p>La oficina consular podrá solicitar al Instituto la reconsideración de la autorización si a su juicio el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>El Instituto resolverá en definitiva sin responsabilidad para la oficina consular.</p> <p><b>Artículo 43.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p><b>I.</b> Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;</p> <p><b>II.</b> Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p><b>III.</b> Cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados;</p> <p><b>IV.</b> Estar sujeto a prohibiciones expresas de autoridad competente, o</p> <p><b>V.</b> Lo prevean otras disposiciones jurídicas.</p> <p>Las autoridades migratorias, en el ámbito de sus atribuciones, contarán con los medios necesarios para verificar los supuestos anteriores y para este fin podrán solicitar al extranjero la información o datos que se requieran.</p> <p>El hecho de que el extranjero haya incumplido con lo dispuesto en la fracción II de este artículo, no impedirá a la autoridad migratoria analizar de nueva cuenta su solicitud de visa, siempre que cumpla con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>En los casos en que el extranjero haya sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales, el Instituto valorará su</p>	<p>Ninguna de las visas otorga el permiso para trabajar a cambio de una remuneración, a menos que sea explícitamente referido en dicho documento.</p> <p>La visa acredita requisitos para una condición de estancia y autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso al país en dicha condición de estancia, sin perjuicio de que posteriormente obtenga una tarjeta de residencia.</p> <p><b>VII. Visa de tránsito, autoriza al visitante entrar en los Estados Unidos Mexicanos cuando viajan a otro país extranjero con permiso para realizar actividades remuneradas, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.</b></p> <p><b>En atención a la crisis humanitaria que vive nuestro país en materia de migración, se fijará dentro de esta Ley, los requisitos para la expedición de visas de tránsito, la cual se otorgara con la simple manifestación de ser visitantes en tránsito, y se identifiquen con cualquier documento que manifieste su nacionalidad, edad y domicilio, será suficiente para conceder la misma.</b></p> <p>Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de los migrantes.</p> <p>Ninguna de las visas otorga el permiso para trabajar a cambio de una remuneración, a menos que sea explícitamente referido en dicho documento.</p> <p>La visa acredita requisitos para una condición de estancia y autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso al país en dicha condición de estancia,</p>
---	---

condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar.

**Artículo 50.** El Instituto verificará la situación migratoria de los polizones que se encuentren en transportes aéreos, marítimos o terrestres y determinará lo conducente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

**Artículo 51.** La Secretaría estará facultada para emitir políticas y disposiciones administrativas de carácter general, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de atender las necesidades migratorias del país, tomando en cuenta la opinión del Consejo Nacional de Población.

**Artículo 52.** Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

**I.** Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas. Autoriza al extranjero para transitar o permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada, sin permiso para realizar actividades sujetas a una remuneración en el país.

**II.** Visitante con permiso para realizar actividades remuneradas. Autoriza al extranjero que cuente con una oferta de empleo, con una invitación por parte de alguna autoridad o institución académica, artística, deportiva o cultural por la cual perciba una remuneración en el país, o venga a desempeñar una actividad remunerada por temporada estacional en virtud de acuerdos interinstitucionales celebrados con entidades extranjeras, para permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.

**III.** Visitante regional. Autoriza al extranjero nacional o residente de los países vecinos para ingresar a las regiones fronterizas con derecho a entrar y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, sin que su permanencia exceda de tres

sin perjuicio de que posteriormente obtenga una tarjeta de residencia.

**Artículo 41.** Los extranjeros solicitarán la visa en las oficinas consulares, **Cruce Fronterizo, e instalaciones de Instituto Nacional de Migración.** Estas autorizarán y expedirán las visas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En los casos del derecho a la preservación de la unidad familiar, por oferta de empleo o por razones humanitarias, **visa de tránsito** la solicitud de visa se podrá realizar en las oficinas del Instituto. En estos supuestos, corresponde al Instituto la autorización y a las oficinas consulares de México en el exterior, la expedición de la visa conforme se instruya. La oficina consular podrá solicitar al Instituto la reconsideración de la autorización si a su juicio el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**No se podrá negar la visa de tránsito, solo en el supuesto previsto en el artículo 43 de esta Ley.**

El Instituto resolverá en definitiva sin responsabilidad para la oficina consular.

**Artículo 43.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

**I.** Estar sujeto a proceso penal y **tener impedimento para viajar, presunción de inocencia** o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, **y no haya conmutado su pena** o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

**II.** Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables;

**III.** Cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados;

<p>días y sin permiso para recibir remuneración en el país.</p> <p>Mediante disposiciones de carácter administrativo, la Secretaría establecerá la vigencia de las autorizaciones y los municipios y entidades federativas que conforman las regiones fronterizas, para efectos del otorgamiento de la condición de estancia de visitante regional.</p> <p><b>IV.</b> Visitante trabajador fronterizo. Autoriza al extranjero que sea nacional de los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos comparten límites territoriales, para permanecer hasta por un año en las entidades federativas que determine la Secretaría. El visitante trabajador fronterizo contará con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con la oferta de empleo con que cuente y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee.</p> <p><b>V.</b> Visitante por razones humanitarias. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p><b>a)</b> Ser ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional. Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, se considerará ofendido o víctima a la persona que sea el sujeto pasivo de la conducta delictiva, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.</p> <p>Al ofendido, víctima o testigo de un delito a quien se autorice la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias, se le autorizará para permanecer en el país hasta que concluya el proceso, al término del cual deberán salir del país o solicitar una nueva condición de estancia, con derecho a entrar y salir del país cuantas veces lo desee y con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país. Posteriormente, podrá solicitar la condición de estancia de residente permanente;</p> <p><b>b)</b> Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado, en términos del artículo 74 de esta Ley.</p>	<p><b>IV.</b> Estar sujeto a prohibiciones expresas de autoridad competente,</p> <p><b>V. Solo el supuesto previsto en la fracción I de este artículo, será motivo para la negación de la visa de tránsito, o</b></p> <p><b>VI.</b> Lo prevean otras disposiciones jurídicas. Las autoridades migratorias, en el ámbito de sus atribuciones, contarán con los medios necesarios para verificar los supuestos anteriores y para este fin podrán solicitar al extranjero la información o datos que se requieran.</p> <p>El hecho de que el extranjero haya incumplido con lo dispuesto en la fracción II de este artículo, no impedirá a la autoridad migratoria analizar de nueva cuenta su solicitud de visa, siempre que cumpla con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>En los casos en que el extranjero haya sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familia.</p> <p><b>Artículo 50.</b> El Instituto verificará la situación migratoria de los polizones que se encuentren en transportes aéreos, marítimos o terrestres y determinará lo conducente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, <b>y se les informara que pueden solicitar una visa d tránsito si ese fuera su caso y acogerse a este beneficio .</b></p> <p><b>Artículo 51.</b> La Secretaría estará facultada para emitir políticas y disposiciones administrativas de carácter general, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de atender las necesidades migratorias del país, tomando en cuenta la opinión del Consejo Nacional de Población <b>y de las ONG´s que cuenten con el registro ante esta Secretaria para la atención de la Migración.</b></p> <p><b>Artículo 52.</b> Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:</p>
--	---

<p>c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley.</p> <p>También la Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a los extranjeros que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración.</p> <p><b>VI.</b> Visitante con fines de adopción. Autoriza al extranjero vinculado con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y en su caso, se inscriba en el registro civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización solo procederá respecto de ciudadanos de países con los que los Estados Unidos Mexicanos haya suscrito algún convenio en la materia.</p> <p><b>VII.</b> Residente temporal. Autoriza al extranjero para permanecer en el país por un tiempo no mayor a cuatro años, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, sujeto a una oferta de empleo con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y con derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente la internación de las personas que se señalan a continuación, quienes podrán residir regularmente en territorio nacional por el tiempo que dure el permiso del residente temporal:</p> <p><b>a)</b> Hijos del residente temporal y los hijos del cónyuge, concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia;</p> <p><b>b)</b> Cónyuge;</p>	<p><b>I.</b> Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas. Autoriza al extranjero para transitar o permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada, sin permiso para realizar actividades sujetas a una remuneración en el país.</p> <p><b>II.</b> Visitante con permiso para realizar actividades remuneradas. Autoriza al extranjero que cuente con una oferta de empleo, con una invitación por parte de alguna autoridad o institución académica, artística, deportiva o cultural por la cual perciba una remuneración en el país, o venga a desempeñar una actividad remunerada por temporada estacional en virtud de acuerdos interinstitucionales celebrados con entidades extranjeras, para permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.</p> <p><b>III.</b> Visitante regional. Autoriza al extranjero nacional o residente de los países vecinos para ingresar a las regiones fronterizas con derecho a entrar y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, sin que su permanencia exceda de tres días y sin permiso para recibir remuneración en el país.</p> <p>Mediante disposiciones de carácter administrativo, la Secretaría establecerá la vigencia de las autorizaciones y los municipios y entidades federativas que conforman las regiones fronterizas, para efectos del otorgamiento de la condición de estancia de visitante regional.</p> <p><b>IV.</b> Visitante trabajador fronterizo. Autoriza al extranjero que sea nacional de los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos comparten límites territoriales, para permanecer hasta por un año en las entidades federativas que determine la Secretaría. El visitante trabajador fronterizo contará con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con la oferta de empleo con que cuente y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee.</p> <p><b>V.</b> Visitante por razones humanitarias. Se autorizará esta condición de estancia a los</p>
---	---

<p>c) Concubinario, concubina o figura equivalente, acreditando dicha situación jurídica conforme a los supuestos que señala la legislación mexicana, y</p> <p>d) Padre o madre del residente temporal. Las personas a que se refieren los incisos anteriores serán autorizados para residir regularmente en territorio nacional bajo la condición de estancia de residente temporal, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen.</p> <p>En el caso de que el residente temporal cuente con una oferta de empleo, se le otorgará permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con dicha oferta de empleo. Los extranjeros a quienes se les otorgue la condición de estancia de residentes temporales podrán introducir sus bienes muebles, en la forma y términos que determine la legislación aplicable.</p> <p><b>VIII. Residente temporal estudiante.</b> Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que va a realizar en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, hasta la obtención del certificado, constancia, diploma, título o grado académico correspondiente, con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee, con permiso para realizar actividades remuneradas cuando se trate de estudios de nivel superior, posgrado e investigación.</p> <p>La autorización de estancia de los estudiantes está sujeta a la presentación por parte del extranjero de la carta de invitación o de aceptación de la institución educativa correspondiente y deberá renovarse anualmente, para lo cual el extranjero acreditará que subsisten las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial. La autorización para realizar actividades remuneradas se otorgará por el Instituto cuando exista carta de conformidad de la institución educativa correspondiente y estará sujeta a una oferta de</p>	<p>extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Ser ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional. Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, se considerará ofendido o víctima a la persona que sea el sujeto pasivo de la conducta delictiva, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.</p> <p>Al ofendido, víctima o testigo de un delito a quien se autorice la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias, se le autorizará para permanecer en el país hasta que concluya el proceso, al término del cual deberán salir del país o solicitar una nueva condición de estancia, con derecho a entrar y salir del país cuantas veces lo desee y con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país. Posteriormente, podrá solicitar la condición de estancia de residente permanente;</p> <p>b) Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado, en términos del artículo 74 de esta Ley.</p> <p>c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley.</p> <p>También la Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a los extranjeros que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración.</p> <p><b>VI. Visitante en tránsito. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:</b></p> <p>a) <b>Estar de tránsito en el país y que su destino sea el ingreso a otra nación en la</b></p>
--	--

trabajo en actividades relacionadas con la materia de sus estudios. El residente temporal estudiante tendrá derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y contará también con el derecho a la preservación de la unidad familiar, por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las personas que se señalan en la fracción anterior.

**IX.** Residente permanente. Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional de manera indefinida, con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país.

**Artículo 53.** Los visitantes, con excepción de aquéllos por razones humanitarias y de quienes tengan vínculo con mexicano o con extranjero con residencia regular en México, no podrán cambiar de condición de estancia y tendrán que salir del país al concluir el período de permanencia autorizado.

**Artículo 58.** Los extranjeros tienen derecho a que las autoridades migratorias les expidan la documentación que acredite su situación migratoria regular una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento. Cuando la documentación que expidan las autoridades migratorias no contenga fotografía, el extranjero deberá exhibir adicionalmente su pasaporte o documento de identidad y viaje vigente.

**Artículo 63.** El Registro Nacional de Extranjeros, se integra por la información relativa a todos aquellos extranjeros que adquieren la condición de estancia de residente temporal o de residente permanente.

Los extranjeros tendrán la obligación de comunicar al Instituto de cualquier cambio de estado civil, cambio de nacionalidad por una diversa a la cual ingresó, domicilio o lugar de trabajo dentro de los noventa días posteriores a que ocurra dicho cambio.

**Artículo 64.** El Instituto deberá cancelar la condición de residente temporal o permanente, por las siguientes causas:

**I.** Manifestación del extranjero de que su salida es definitiva;

**II.** Autorización al extranjero de otra condición de estancia;

**III.** Proporcionar información falsa o exhibir ante el Instituto documentación oficial apócrifa

condición que fuere no importando su nacionalidad o estatus migratorio de ingreso a su destino.

**Para efectos de esta ley, El Tránsito será libre y protegido, es obligación del Estado mexicano salvaguardar la integridad de los visitantes, en cualquier medio de transporte que el visitante elija, si se complicará el llegar a su destino podrá solicitar se amplíe su estadía.**

**b) A los que por su condición migratoria requiera iniciar algún trámite tendiente a regularizar la misma, y a solicitud expreso para este trámite o la iniciación de proceso judicial, se le concederá esta calidad, en cuanto no agote las instancias tendientes a obtener un resultado favorable o negativo y podrá solicitar esta condición las veces que fueran necesaria.**

**Cuando en su tránsito, sea necesario obtener sustento, vestido o alojamiento, se hubiera visto truncado por causas de fuerza mayor o de manera fortuita o su trámite se ha postergado más de lo normal, por razones humanitarias, se otorgara un permiso para trabajar a cambio de una remuneración.**

**VII.** Visitante con fines de adopción. Autoriza al extranjero vinculado con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y en su caso, se inscriba en el registro civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización solo procederá respecto de ciudadanos de países con los que los Estados Unidos Mexicanos haya suscrito algún convenio en la materia.

**VIII.** Residente temporal. Autoriza al extranjero para permanecer en el país por un tiempo no mayor a cuatro años, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, sujeto a una oferta de empleo con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y con derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrá ingresar

<p>o legítima pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta;</p> <p><b>IV.</b> Perder el extranjero su condición de estancia por las demás causas establecidas en esta Ley;</p> <p><b>V.</b> Perder el extranjero el reconocimiento de su condición de refugiado o protección complementaria, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, y</p> <p><b>VI.</b> Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano o que por sus antecedentes en el país o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.</p> <p><b>Artículo 67.</b> Todos los migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.</p> <p><b>Artículo 68.</b> La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición. Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 69.</b> Los migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:</p> <p><b>I.</b> Sus derechos y garantías de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano;</p> <p><b>II.</b> El motivo de su presentación;</p> <p><b>III.</b> Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones de acuerdo con lo establecido por la legislación aplicable;</p>	<p>con o solicitar posteriormente la internación de las personas que se señalan a continuación, quienes podrán residir regularmente en territorio nacional por el tiempo que dure el permiso del residente temporal:</p> <p><b>a)</b> Hijos del residente temporal y los hijos del cónyuge, concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia;</p> <p><b>b)</b> Cónyuge;</p> <p><b>c)</b> Concubinario, concubina o figura equivalente, acreditando dicha situación jurídica conforme a los supuestos que señala la legislación mexicana, y</p> <p><b>d)</b> Padre o madre del residente temporal.</p> <p>Las personas a que se refieren los incisos anteriores serán autorizados para residir regularmente en territorio nacional bajo la condición de estancia de residente temporal, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen.</p> <p>En el caso de que el residente temporal cuente con una oferta de empleo, se le otorgará permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con dicha oferta de empleo. Los extranjeros a quienes se les otorgue la condición de estancia de residentes temporales podrán introducir sus bienes muebles, en la forma y términos que determine la legislación aplicable.</p> <p><b>IX.</b> Residente temporal estudiante. Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que va a realizar en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, hasta la obtención del certificado, constancia, diploma, título o grado académico correspondiente, con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee, con permiso para realizar actividades remuneradas cuando se trate de estudios de nivel superior, posgrado e investigación.</p> <p>La autorización de estancia de los estudiantes está sujeta a la presentación por parte del</p>
--	---

<p><b>IV.</b> La notificación inmediata de su presentación por parte de la autoridad migratoria, al consulado del país del cual manifiesta ser nacional, excepto en el caso de que el extranjero pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado;</p> <p><b>V.</b> La posibilidad de regularizar su situación migratoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, y</p> <p><b>VI.</b> La posibilidad de constituir garantía en los términos del artículo 102 de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 70.</b> Todo migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a los migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.</p> <p>Durante el procedimiento administrativo migratorio los migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.</p> <p><b>Artículo 71.</b> La Secretaría creará grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional, los que tendrán por objeto la protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.</p> <p>La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes.</p>	<p>extranjero de la carta de invitación o de aceptación de la institución educativa correspondiente y deberá renovarse anualmente, para lo cual el extranjero acreditará que subsisten las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial. La autorización para realizar actividades remuneradas se otorgará por el Instituto cuando exista carta de conformidad de la institución educativa correspondiente y estará sujeta a una oferta de trabajo en actividades relacionadas con la materia de sus estudios. El residente temporal estudiante tendrá derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y contará también con el derecho a la preservación de la unidad familiar, por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las personas que se señalan en la fracción anterior.</p> <p><b>X.</b> Residente permanente. Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional de manera indefinida, con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país.</p> <p><b>Artículo 53.</b> Los visitantes, con excepción de aquéllos por razones humanitarias, <b>en tránsito</b> y de quienes tengan vínculo con mexicano o con extranjero con residencia regular en México, no podrán cambiar de condición de estancia y tendrán que salir del país al concluir el período de permanencia autorizado.</p> <p><b>Artículo 58.</b> Los extranjeros tienen derecho a que las autoridades migratorias les expidan la documentación que acredite su situación migratoria regular una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento. <b>En cuanto a la visa de tránsito, por ser protectora de derechos fundamentales, no podrá demorarse su expedición más de ocho horas.</b> Cuando la documentación que expidan las autoridades migratorias no contenga fotografía, el extranjero deberá exhibir adicionalmente su pasaporte o documento de identidad y viaje vigente.</p> <p><b>Artículo 63.</b> El Registro Nacional de Extranjeros, se integra por la información relativa a todos aquellos extranjeros que adquieren la condición de estancia de residente temporal o de residente permanente.</p>
---	---

<p><b>Artículo 95.</b> Si con motivo de la visita de verificación se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se pondrá al extranjero a disposición del Instituto para que resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título.</p> <p>Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, el acta que al efecto se levante deberá contener los datos necesarios para que se proceda a citar al extranjero para continuar el procedimiento de que se trate.</p> <p><b>Artículo 96.</b> Las autoridades colaborarán con el Instituto para el ejercicio de sus funciones, cuando éste así lo solicite, sin que ello implique que puedan realizar de forma independiente funciones de control, verificación y revisión migratoria.</p> <p><b>Artículo 100.</b> Cuando un extranjero sea puesto a disposición del Instituto, derivado de diligencias de verificación o revisión migratoria, y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición.</p> <p><b>Artículo 101.</b> Una vez emitido el acuerdo de presentación, y hasta que no se dicte resolución respecto de la situación migratoria del extranjero, en los casos y de conformidad con los requisitos que se señalen en el Reglamento, el extranjero podrá ser entregado en custodia a la representación diplomática del país del que sea nacional, o bien a persona moral o institución de reconocida solvencia cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación del extranjero de permanecer en un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio.</p> <p><b>Artículo 102.</b> El extranjero sometido a un procedimiento administrativo, a fin de lograr su estancia regular en el país, en lo que se dicta resolución definitiva, podrá:</p> <p><b>a)</b> Otorgar garantía suficiente y a satisfacción de la autoridad;</p>	<p>Los extranjeros tendrán la obligación de comunicar al Instituto de cualquier cambio de estado civil, cambio de nacionalidad por una diversa a la cual ingresó, domicilio o lugar de trabajo dentro de los noventa días posteriores a que ocurra dicho cambio.</p> <p><b>Se integrara un Registro de Migrantes en Tránsito, para contar con el seguimiento de su trayecto y protección.</b></p> <p><b>Artículo 64.</b> El Instituto deberá cancelar la condición de residente temporal o permanente, por las siguientes causas:</p> <p><b>I.</b> Manifestación del extranjero de que su salida es definitiva;</p> <p><b>II.</b> Autorización al extranjero de otra condición de estancia;</p> <p><b>III.</b> Proporcionar información falsa o exhibir ante el Instituto documentación oficial apócrifa, o legítima pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, <b>siempre y cuando el supiera con anterioridad de estos hechos y se compruebe;</b></p> <p><b>IV.</b> Perder el extranjero su condición de estancia por las demás causas establecidas en esta Ley;</p> <p><b>V.</b> Perder el extranjero el reconocimiento de su condición de refugiado o protección complementaria, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, y</p> <p><b>VI.</b> Haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano o que por sus antecedentes en el país o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.</p> <p><b>Artículo 67.</b> Todos los migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos, <b>y otorgarles la posibilidad de regularizar su situación en libertad, esto se logra con la solicitud de visa en tránsito, prevista en esta Ley.</b></p> <p><b>Artículo 68.</b> La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá</p>
--	--

<p>b) Establecer domicilio o lugar en el que permanecerá;</p> <p>c) No ausentarse del mismo sin previa autorización de la autoridad, y</p> <p>d) Presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana.</p> <p>La garantía podrá constituirse en póliza de fianza, billete de depósito o por cualquier otro medio permitido por la ley.</p> <p><b>Artículo 107.</b> Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:</p> <p><b>I.</b> Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;</p> <p><b>II.</b> Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.</p> <p>Asimismo, cuando así lo requiera el tratamiento médico que se haya; prescrito al alojado, se autorizarán dietas especiales de alimentación. De igual manera se procederá con las personas que por cuestiones religiosas así lo soliciten;</p> <p><b>III.</b> Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física del extranjero, a hombres y mujeres, manteniendo a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente;</p> <p><b>IV.</b> Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar;</p> <p><b>V.</b> Garantizar el respeto de los derechos humanos del extranjero presentado;</p> <p><b>VI.</b> Mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento;</p> <p><b>VII.</b> Contar con espacios de recreación deportiva y cultural;</p> <p><b>VIII.</b> Permitir el acceso de representantes legales, o persona de su confianza y la asistencia consular;</p>	<p>exceder del término de <b>12</b> horas contadas a partir de su <b>detención</b>.</p> <p>Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, <b>tramitación de visa</b> el retorno asistido, y la deportación, <b>si los migrantes se encuentran en tránsito, deberá realizárseles el trámite para la obtención de la visa y darles el status migratorio regular</b>, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley, además .</p> <p><b>Artículo 69.</b> Los migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información <b>y les puedan tramitar la visa de tránsito</b>, acerca de:</p> <p><b>I.</b> Sus derechos y garantías de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano;</p> <p><b>II.</b> El motivo de su presentación;</p> <p><b>III.</b> Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones de acuerdo con lo establecido por la legislación aplicable;</p> <p><b>IV.</b> La notificación inmediata de su presentación por parte de la autoridad migratoria, al consulado del país del cual manifiesta ser nacional, excepto en el caso de que el extranjero pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado;</p> <p><b>V. Informarle que puede obtener de Visa de Tránsito, en los términos y situaciones previstas en esta Ley, y si se encuentran en estos supuestos la autoridad deberá auxiliar a los migrantes para la obtención esta Visa.</b></p> <p><b>VI.</b> La posibilidad de regularizar su situación migratoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, y</p> <p><b>VII.</b> La posibilidad de constituir garantía en los términos del artículo 102 de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 70.</b> Todo migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio, <b>Y contar con la protección de la suplencia de la queja por</b></p>
--	--

<p><b>IX.</b> Permitir la visita de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de negativa de acceso, ésta deberá entregarse por escrito debidamente fundado y motivado, y</p> <p><b>X.</b> Las demás que establezca el Reglamento. El Instituto facilitará la verificación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, y el acceso de organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p><b>Artículo 109.</b> Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:</p> <p><b>I.</b> Conocer la ubicación de la estación migratoria en la que se encuentra alojado, de las reglas aplicables y los servicios a los que tendrá acceso;</p> <p><b>II.</b> Ser informado del motivo de su ingreso a la estación migratoria; del procedimiento migratorio; de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o la determinación de apátrida; del derecho a regularizar su estancia en términos de los artículos 132, 133 y 134 de la presente ley, en su caso, de la posibilidad de solicitar voluntariamente el retorno asistido a su país de origen; así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto;</p> <p><b>III.</b> Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;</p> <p><b>IV.</b> Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;</p> <p><b>V.</b> Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;</p> <p><b>VI.</b> Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español;</p> <p><b>VII.</b> Acceder a comunicación telefónica;</p>	<p><b>parte de la autoridad.</b> El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a los migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio, <b>y si no cuentan con representación se auxiliará con la defensoría de oficio del poder judicial de la federación que designara personal para su defensa.</b></p> <p>Durante el procedimiento administrativo migratorio los migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.</p> <p><b>Artículo 71.</b> La Secretaría creará grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional, los que tendrán por objeto la protección, defensa <b>y tramitación</b> de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria. La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes.</p> <p><b>Artículo 95.</b> Si con motivo de la visita de verificación se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se pondrá al extranjero a disposición del Instituto para que resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título, <b>el extranjero podrá solicitar en todo momento la calidad de visitante en tránsito, prevista en esta Ley.</b></p>
---	--

<p><b>VIII.</b> A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;</p> <p><b>IX.</b> Ser visitado por sus familiares y por su representante legal;</p> <p><b>X.</b> Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;</p> <p><b>XI.</b> No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;</p> <p><b>XII.</b> Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria;</p> <p><b>XIII.</b> Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente;</p> <p><b>XIV.</b> Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada, y</p> <p><b>XV.</b> Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.</p> <p><b>Artículo 111.</b> El Instituto resolverá la situación regular de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación. El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p><b>I.</b> Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje;</p>	<p>Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, el acta que al efecto se levante deberá contener los datos necesarios para que se proceda a citar al extranjero para continuar el procedimiento de que se trate.</p> <p><b>Artículo 96.</b> Las autoridades colaborarán con el Instituto para el ejercicio de sus funciones, cuando éste así lo solicite, sin que ello implique que puedan realizar de forma independiente funciones de control, verificación y revisión migratoria, <b>cuando lo realizaran serán sujetos a responsabilidad penal por usurpar funciones.</b></p> <p><b>Artículo 100.</b> Cuando un extranjero sea puesto a disposición del Instituto, derivado de diligencias de verificación o revisión migratoria, y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las <b>doce horas siguientes de su detención y se observara si es el caso, lo previsto para los migrantes en tránsito y comenzara de manera inmediata con el auxilio en la tramitación de su visa, si el migrante lo solicita.</b></p> <p><b>Artículo 101.</b> Una vez emitido el acuerdo de presentación, y hasta que no se dicte resolución respecto de la situación migratoria del extranjero, en los casos y de conformidad con los requisitos que se señalen en el Reglamento, el extranjero podrá ser entregado en custodia a la representación diplomática del país del que sea nacional, o bien a persona moral o institución de reconocida solvencia cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación del extranjero de permanecer en un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo <b>migratorio o podrá solicitar una visa de tránsito, si se requiriera para realizar trámites tendientes a regularizar su calidad migratoria, deberá señalar un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria y seguir su trámite en libertad, y si solo la necesita para transitar deberá llenar el formulario para ese caso.</b></p>
--	---

<p><b>II.</b> Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;</p> <p><b>III.</b> Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final;</p> <p><b>IV.</b> Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, y</p> <p><b>V.</b> Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.</p> <p>En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.</p> <p>Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia.</p> <p>Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.</p> <p><b>Artículo 114.</b> Corresponde de manera exclusiva al titular del Poder Ejecutivo Federal expulsar del territorio nacional al extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>Artículo 122.</b> En el procedimiento de deportación, los extranjeros tendrán derecho a:</p> <p><b>I.</b> Ser notificados del inicio del procedimiento administrativo migratorio;</p> <p><b>II.</b> Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ésta, excepto en el caso de que hayan solicitado el asilo político o el reconocimiento de la condición de refugiado. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;</p> <p><b>III.</b> Avisar a sus familiares o persona de confianza, ya sea en territorio nacional o fuera</p>	<p><b>Artículo 102.</b> El extranjero sometido a un procedimiento administrativo, a fin de lograr su estancia regular en el país, en lo que se dicta resolución definitiva, podrá:</p> <p><b>a)</b> Establecer domicilio o lugar en el que permanecerá;</p> <p><b>b)</b> No ausentarse del mismo sin previa notificación a la autoridad.</p> <p>.</p> <p><b>Artículo 107.</b> Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:</p> <p><b>I.</b> Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;</p> <p><b>II.</b> Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.</p> <p>Asimismo, cuando así lo requiera el tratamiento médico que se haya; prescrito al alojado, se autorizarán dietas especiales de alimentación. De igual manera se procederá con las personas que por cuestiones religiosas así lo soliciten;</p> <p><b>III.</b> Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física del extranjero, a hombres y mujeres, manteniendo a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente;</p> <p><b>IV.</b> Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar;</p> <p><b>V.</b> Garantizar el respeto de los derechos humanos del extranjero presentado;</p> <p><b>VI.</b> Mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento;</p> <p><b>VII.</b> Contar con espacios de recreación deportiva y cultural;</p> <p><b>VIII.</b> Permitir el acceso de representantes legales, o persona de su confianza y la asistencia consular;</p> <p><b>IX.</b> Permitir la visita de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en las</p>
---	---

de éste, para tal efecto se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;

**IV.** Recibir información acerca del procedimiento de deportación, así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto;

**V.** Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, para el caso de que no hable o no entienda el español, y

**VI.** Recibir asesoría legal.

**Artículo 127.** La solicitud de visa deberá presentarla personalmente el extranjero interesado en las oficinas consulares, con excepción de los casos de derecho a la preservación de la unidad familiar, oferta de empleo o razones humanitarias, que podrán tramitar en territorio nacional, en los términos establecidos en el artículo 41 de esta Ley.

**Artículo 128.** La autoridad migratoria deberá dictar resolución en los trámites migratorios en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla con todos los requisitos formales exigidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables. Transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo.

Si el particular lo requiere, la autoridad emitirá constancia de tal hecho, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de expedición de la referida constancia.

**Artículo 129.** Las solicitudes de expedición de visa presentadas en las oficinas consulares deberán resolverse en un plazo de diez días hábiles.

**Artículo 134.** Los extranjeros también podrán solicitar la regularización de su situación migratoria, salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, cuando:

**I.** Habiendo obtenido autorización para internarse de forma regular al país, hayan excedido el período de estancia inicialmente otorgado, siempre y cuando presenten su solicitud dentro de los sesenta días naturales siguientes al vencimiento del período de estancia autorizado, o

**II.** Realicen actividades distintas a las que les permita su condición de estancia.

disposiciones jurídicas aplicables. En caso de negativa de acceso, ésta deberá entregarse por escrito debidamente fundado y motivado.

**X. Contar con sistema de internet satelital, y equipo de impresión para el otorgamiento de visa de tránsito y la recopilación de datos, y**

**XI.** Las demás que establezca el Reglamento. El Instituto facilitará la verificación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, y el acceso de organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 109.** Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

**I.** Conocer la ubicación de la estación migratoria en la que se encuentra alojado, de las reglas aplicables y los servicios a los que tendrá acceso;

**II.** Ser informado del motivo de su ingreso a la estación migratoria; del procedimiento migratorio; de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o la determinación de apátrida; del derecho a regularizar su estancia en términos de los artículos 132, 133 y 134 de la presente ley; **de sus derecho a solicitar visa de tránsito y la ayuda para acceso a ella, en su caso,** de la posibilidad de solicitar voluntariamente el retorno asistido a su país de origen; así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto;

**III.** Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;

**IV.** Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;

**V.** Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, **solicitar el auxilio de la defensoría pública federal del Poder Judicial de la Federación,** ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;

Para el efecto anterior, deberán cumplir los requisitos que establecen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 135.** Para realizar el trámite de regularización de la situación migratoria, el extranjero deberá cumplir con lo siguiente:

**I.** Presentar ante el Instituto un escrito por el que solicite la regularización de su situación migratoria, especificando la irregularidad en la que incurrió;

**II.** Presentar documento oficial que acredite su identidad;

**III.** Para el caso de que tengan vínculo con mexicano o persona extranjera con residencia regular en territorio nacional, deberán exhibir los documentos que así lo acrediten;

**IV.** Para el supuesto de que se hayan excedido el período de estancia inicialmente otorgado, deberán presentar el documento migratorio vencido;

**V.** Acreditar el pago de la multa determinada en esta Ley, y

**VI.** Los previstos en esta Ley y su Reglamento para la condición de estancia que desea adquirir.

**Artículo 136.** El Instituto no podrá presentar al extranjero que acuda ante el mismo a solicitar la regularización de su situación migratoria.

Para el caso de que el extranjero se encuentre en una estación migratoria y se ubique en los supuestos previstos en los artículos 133 y 134 de esta Ley, se les extenderá dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que el extranjero acredite que cumple con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, el oficio de salida de la estación para el efecto de que acudan a las oficinas del Instituto a regularizar su situación migratoria, salvo lo previsto en el artículo 113 en el que se deberá respetar el período de reflexión a las víctimas o testigos de delito.

El Instituto contará con un término de treinta días naturales, contados a partir del ingreso del trámite correspondiente, para resolver sobre la solicitud de regularización de la situación migratoria

**Artículo 144.** Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:

**I.** Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no

**VI.** Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español;

**VII.** Acceder a comunicación telefónica;

**VIII.** A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;

**IX.** Ser visitado por sus familiares y por su representante legal;

**X.** Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;

**XI.** No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

**XII.** Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria;

**XIII.** Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente;

**XIV.** Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada, y

**XV.** Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.

**Artículo 111.** El Instituto resolverá la situación regular de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.

**Cuando exista la solicitud de una visa de tránsito, esta deberá resolverse en un término no mayor de ocho horas, desde la solicitud hasta la resolución de la misma.**

**El alojamiento en las estaciones migratorias no podrá exceder de 12 horas y cuando se**

autorizado para el tránsito internacional de personas;

**II.** Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aún y cuando haya obtenido una condición de estancia;

**III.** Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo;

**IV.** Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

**V.** Proporcione información falsa o exhiba ante el Instituto documentación apócrifa, alterada o legítima, pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, y

**VI.** Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por el Instituto. En todos estos casos, el Instituto determinará el período durante el cual el extranjero deportado no deberá reingresar al país, conforme a lo establecido en el Reglamento. Durante dicho periodo, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso de la Secretaría.

En el supuesto de que el extranjero, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva.

**Artículo 146.** A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**actualicen cualquiera de los siguientes supuestos, el migrante podrá decidir si permanece en la estación o sigue el trámite en libertad de conformidad a lo que establece esta Ley:**

**I.** Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje;

**II.** Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;

**III.** Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final;

**IV.** Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, y

**V.** Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.

En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia.

Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.

**Artículo 114.** Corresponde de manera exclusiva al titular del Poder Ejecutivo Federal expulsar del territorio nacional al extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **siempre y cuando exista la pena en la Ley y regule su procedimiento.**

**Artículo 122.** En el procedimiento de deportación, los extranjeros tendrán derecho a:

**I.** Ser notificados del inicio del procedimiento administrativo migratorio;

	<p><b>II.</b> Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ésta, excepto en el caso de que hayan solicitado el asilo político o el reconocimiento de la condición de refugiado. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;</p> <p><b>III.</b> Avisar a sus familiares o persona de confianza, ya sea en territorio nacional o fuera de éste, para tal efecto se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;</p> <p><b>IV.</b> Recibir información acerca del procedimiento de deportación, así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto;</p> <p><b>V.</b> Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, para el caso de que no hable o no entienda el español, y</p> <p><b>VI. Recibir asesoría legal y en caso de no contar con ella deberá dotársele por la defensoría pública federal del Poder Judicial de la Federación.</b></p> <p><b>Artículo 127.</b> La solicitud de visa deberá presentarla personalmente el extranjero interesado en las oficinas consulares con excepción de los casos de derecho a la preservación de la unidad familiar, oferta de empleo, <b>visa de tránsito</b> o razones humanitarias, que podrán tramitar en territorio nacional, en los términos y lugares establecidos en el artículo 41 de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 128.</b> La autoridad migratoria deberá dictar resolución en los trámites migratorios en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla con todos los requisitos formales exigidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables. Transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo, <b>para la visa de tránsito, se sujeta a los términos establecidos dentro de esta Ley.</b></p> <p>Si el particular lo requiere, la autoridad emitirá constancia de tal hecho, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de expedición de la referida constancia.</p>
--	--

	<p><b>Artículo 129.</b> Las solicitudes de expedición de visa presentadas en las oficinas consulares deberán resolverse en un plazo de diez días hábiles. <b>Con la salvedad de la visa de tránsito, la cual se sujetara al plazo de ocho horas para la expedición de la misma.</b></p> <p><b>Artículo 134. Los extranjeros también podrán solicitar la regularización de su situación migratoria:</b></p> <p><b>I.</b> Habiendo obtenido autorización para internarse de forma regular al país, hayan excedido el período de estancia inicialmente otorgado, siempre y cuando presenten su solicitud dentro de los sesenta días naturales siguientes al vencimiento del período de estancia autorizado, o</p> <p><b>II.</b> Realicen actividades distintas a las que les permita su condición de estancia. Para el efecto anterior, deberán cumplir los requisitos que establecen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p><b>Artículo 135.</b> Para realizar el trámite de regularización de la situación migratoria, el extranjero deberá cumplir con lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Presentar ante el Instituto un escrito por el que solicite la regularización de su situación migratoria, especificando la irregularidad en la que incurrió;</p> <p><b>II. Presentar documento que acredite su identidad;</b></p> <p><b>III.</b> Para el caso de que tengan vínculo con mexicano o persona extranjera con residencia regular en territorio nacional, deberán exhibir los documentos que así lo acrediten;</p> <p><b>IV.</b> Para el supuesto de que se hayan excedido el período de estancia inicialmente otorgado, deberán presentar el documento migratorio vencido;</p> <p><b>V.</b> Acreditar el pago de la multa determinada en esta Ley, <b>con la salvedad de los migrantes en tránsito, y</b></p> <p><b>VI.</b> Los previstos en esta Ley y su Reglamento para la condición de estancia que desea adquirir.</p> <p><b>Artículo 136. El Instituto podrá presentar al extranjero que acuda ante el mismo a solicitar la regularización de su situación migratoria, si se encuentra presentado.</b> Para el caso de que el extranjero se encuentre en una estación migratoria y se ubique en los</p>
--	--

	<p>supuestos previstos en los artículos 133 y 134 de esta Ley, <b>se instalará ante este mismo instituto en las siguientes 12 horas para que solicite lo que a su derecho convenga</b>, salvo lo previsto en el artículo 113 en el que se deberá respetar el período de reflexión a las víctimas o testigos de delito, <b>en situación de libertad.</b></p> <p>El Instituto contará con un término de treinta días naturales, contados a partir del ingreso del trámite correspondiente, para resolver sobre la solicitud de regularización de la situación migratoria.</p> <p><b>Artículo 144.</b> Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:</p> <p><b>I.</b> Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas, <b>siempre y cuando no sea migrante en tránsito y solicite el benéfico de la expedición de visa, no podrá ser deportado hasta que se le niegue ese derecho;</b></p> <p><b>II.</b> Haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;</p> <p><b>III.</b> Proporcione información falsa o exhiba ante el Instituto documentación apócrifa, alterada o legítima, pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, y</p> <p><b>IV.</b> Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por el Instituto. En todos estos casos, el Instituto determinará el período durante el cual el extranjero deportado no deberá reingresar al país, conforme a lo establecido en el Reglamento. Durante dicho periodo, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso de la Secretaría.</p> <p>En el supuesto de que el extranjero, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva.</p> <p><b>Artículo 146.</b> A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, <b>no se les impondrá multa.</b></p>
--	--

**Decreto por el que se reforman, y adicionan los artículos 2, 3, 18, 19, 20, 21, 38, 39, 40, 41, 43, 50, 51, 52, 53, 58, 63, 64, 67, 68, 69, 70, 71, 95, 96, 100, 101, 102, 107, 109, 111, 114, 122, 127, 128, 129, 134, 135, 136, 144 y 146 de la Ley de Migración.**

**Único.** Se reforma y adiciona la fracción VI al artículo 3o., se reforman las fracciones I y III y se adiciona la fracción VIII al artículo 18, se reforma el artículo 19, se adiciona la fracción X al artículo 20, se reforma la fracción IV del artículo 21, se reforma el artículo 38, se adiciona la fracción III, al artículo 39, se adiciona la fracción VII al artículo 40, se reforma el artículo 41, se reforman las fracciones I y III del artículo 43.

Se reforma el artículo 50 de la Ley de Migración, se reforma el artículo 51, se adiciona la fracción VI al artículo 52, se reforma el artículo 53, se reforma el artículo 58, se adiciona un párrafo tercero al artículo 63, se reforma la fracción III del artículo 64, Se reforma el artículo 67, se reforma el artículo 68, se reforma y se adiciona la fracción V del artículo 69, se reforma el artículo 70, se reforma el artículo 71, se reforma el artículo 95, se reforma el artículo 96, se reforma el artículo 100, se reforma el artículo 101, se derogan los incisos c) y d), y el último párrafo del artículo 102, se adiciona la fracción X al artículo 107, se reforman las fracciones II y V del artículo 109, se adiciona el segundo párrafo y se reforma el tercer párrafo del artículo 111, se reforma el artículo 114, se adiciona la fracción VI al artículo 122, se reforma el artículo 127, se reforma el artículo 128, se reforma el artículo 129, se reforma el artículo 134, se reforman las fracciones II y V del artículo 135, se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 136, se reforma la fracción I del artículo 144 y se reforma el artículo 146 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

## **Artículo 2.**

...

**Derecho a migrar y al libre tránsito, en respeto y congruencia con los lineamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.**

## **Artículo 3.-**

...

**VI.** Condición de estancia: a la situación en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.

**XXXI.** Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular, **cruce fronterizo, e instalaciones del Instituto Nacional de Migración** que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.

**Artículo 18.** La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

**I.** Formular y dirigir la política migratoria del país, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento, **y observará lo dispuesto y las resoluciones emitidas por** los otros Poderes de la Unión, de los gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil;

**II.** Fijar las cuotas, requisitos o procedimientos para la emisión de visas, **cumplir con las disposiciones especiales enunciadas en esta ley** y la autorización de condiciones de estancia, siempre que de ellas se desprenda para su titular la posibilidad de realizar actividades a cambio de una remuneración; así como determinar los municipios o entidades federativas que conforman las regiones fronterizas o aquellas que reciben trabajadores temporales y la vigencia correspondiente de las autorizaciones para la condición de estancia expedida en esas regiones, en los términos de la presente Ley. En todos estos supuestos la Secretaría deberá obtener previamente la opinión favorable de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y tomará en cuenta la opinión de las demás autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento;

**III.** Establecer o suprimir requisitos para el ingreso de extranjeros al territorio nacional, **y cumplir con las disposiciones especiales enunciadas en esta Ley**, median-

te disposiciones de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento;

...

**VIII. Crear en conjunto con la PGR un banco de datos de información forense a nivel nacional y de identificación de migrantes, y**

**Artículo 19.** El Instituto es un órgano administrativo des-concentrado de la Secretaría, que tiene por objeto la ejecución, control, **expedición** y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en los lineamientos que expida la misma Secretaría.

**Artículo 20.** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

...

**X. Expedir, con el personal acreditado con antelación, Visas de Tránsito a migrantes que utilicen este servicio, y**

**Artículo 21.** La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

...

**IV.** En los casos previstos en esta Ley, tramitar y resolver la expedición de visas. **De manera extraordinaria solo se negarán las visas de tránsito, por lo previsto por el artículo 43 de esta Ley, y**

**Artículo 38.** La Secretaría, por causas de interés público y con anuencia del Congreso de Unión, y mientras subsistan las causas que la motiven podrá suspender o prohibir la admisión de extranjeros mediante la expedición de disposiciones administrativas de carácter general, que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 39.** En los términos de esta Ley y su Reglamento, en el procedimiento de trámite y expedición de visas y autorización de condiciones de estancia intervendrán:

...

**III. El Instituto Nacional de Migración, en sus atribuciones de expedición de visas de Tránsito.**

**Artículo 40.** Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:

...

**VII. Visa de tránsito, autoriza al visitante entrar en los Estados Unidos Mexicanos cuando viajan a otro país extranjero con permiso para realizar actividades remuneradas, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.**

**En atención a la crisis humanitaria que vive nuestro país en materia de migración, se fijará dentro de esta Ley, los requisitos para la expedición de visas de tránsito, la cual se otorgara con la simple manifestación de ser visitantes en tránsito, y se identifiquen con cualquier documento que manifieste su nacionalidad, edad y domicilio, será suficiente para conceder la misma.**

**Artículo 41.** Los extranjeros solicitarán la visa en las oficinas consulares, **cruce fronterizo, e instalaciones de Instituto Nacional de Migración.** Estas autorizarán y expedirán las visas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

...

**No se podrá negar la visa de tránsito, solo en el supuesto previsto en el artículo 43 de esta ley.**

**Artículo 43.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

**I.** Estar sujeto a proceso penal y **tener impedimento para viajar, presunción de inocencia** o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea

parte el Estado mexicano, y **no haya conmutado su pena** o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

...

**V. Solo el supuesto previsto en la fracción I de este artículo, será motivo para la negación de la visa de tránsito, o**

**Artículo 50.** El Instituto verificará la situación migratoria de los polizones que se encuentren en transportes aéreos, marítimos o terrestres y determinará lo conducente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, y se les **informara que pueden solicitar una visa d tránsito si ese fuera su caso y acogerse a este beneficio.**

**Artículo 51.** La Secretaría estará facultada para emitir políticas y disposiciones administrativas de carácter general, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de atender las necesidades migratorias del país, tomando en cuenta la opinión del Consejo Nacional de Población y **de las ONG's que cuenten con el registro ante esta Secretaria para la atención de la Migración.**

**Artículo 52.** Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

...

**VI. Visitante en Tránsito. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:**

a) **Estar de tránsito en el país y que su destino sea el ingreso a otra nación en la condición que fuere no importando su nacionalidad o estatus migratorio de ingreso a su destino.**

**Para efectos de esta ley, El tránsito será libre y protegido, es obligación del Estado mexicano salvaguardar la integridad de los visitantes, en cualquier medio de transporte que el visitante elija, si se complicará el llegar a su destino podrá solicitar se amplié su estadia.**

b) **A los que por su condición migratoria requiera iniciar algún trámite tendiente a regularizar la misma, y a solicitud expreso para este trámite o la iniciación de proceso judicial, se le concederá esta calidad, en cuanto no agote las instancias tendientes a obtener un resultado favorable o negativo y podrá solicitar esta condición las veces que fueran necesaria.**

**Cuando en su tránsito, sea necesario obtener sustento, vestido o alojamiento, se hubiera visto truncado por causas de fuerza mayor o de manera fortuita o su trámite se ha postergado más de lo normal, por razones humanitarias, se otorgara un permiso para trabajar a cambio de una remuneración.**

**Artículo 53.** Los visitantes, con excepción de aquéllos por razones humanitarias, **en tránsito** y de quienes tengan vínculo con mexicano o con extranjero con residencia regular en México, no podrán cambiar de condición de estancia y tendrán que salir del país al concluir el periodo de permanencia autorizado.

**Artículo 58.** Los extranjeros tienen derecho a que las autoridades migratorias les expidan la documentación que acredite su situación migratoria regular una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento. **En cuanto a la visa de tránsito, por ser protectora de derechos fundamentales, no podrá demorarse su expedición más de ocho horas.** Cuando la documentación que expidan las autoridades migratorias no contenga fotografía, el extranjero deberá exhibir adicionalmente su pasaporte o documento de identidad y viaje vigente.

**Artículo 63.** El Registro Nacional de Extranjeros, se integra por la información relativa a todos aquellos extranjeros que adquieren la condición de estancia de residente temporal o de residente permanente.

...

**Se integrara un Registro de Migrantes en Tránsito, para contar con el seguimiento de su trayecto y protección.**

**Artículo 64.** El Instituto deberá cancelar la condición de residente temporal o permanente, por las siguientes causas:

...

III. Proporcionar información falsa o exhibir ante el Instituto documentación oficial apócrifa, o legítima pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, **siempre y cuando el supiera con anterioridad de estos hechos y se compruebe;**

**Artículo 67.** Todos los migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos, y **otorgarles la posibilidad de regularizar su situación en libertad, esto se logra con la solicitud de visa en tránsito, prevista en esta Ley.**

**Artículo 68.** La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de **12 horas** contadas a partir de su **detención.**

Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, **tramitación de visa** el retorno asistido, y la deportación, **si los migrantes se encuentran en tránsito, deberá realizárseles el trámite para la obtención de la visa y darles el status migratorio regular,** los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley, además.

**Artículo 69.** Los migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información y **les puedan tramitar la visa de tránsito,** acerca de:

I. Sus derechos y garantías de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano;

...

V. **Informarle que puede obtener de visa de tránsito, en los términos y situaciones previstas en esta Ley, y si se encuentran en estos supuestos la autoridad deberá auxiliar a los migrantes para la obtención esta visa.**

**Artículo 70.** Todo migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe duran-

te el procedimiento administrativo migratorio, **Y contar con la protección de la suplencia de la queja por parte de la autoridad.** El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a los migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio, **y si no contaran con representación se auxiliará con la defensoría de oficio del poder judicial de la federación que designara personal para su defensa.**

**Artículo 71.** La Secretaría creará grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional, los que tendrán por objeto la protección, defensa y **tramitación** de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.

**Artículo 95.** Si con motivo de la visita de verificación se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se pondrá al extranjero a disposición del Instituto para que resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título, **el extranjero podrá solicitar en todo momento la calidad de visitante en tránsito, prevista en esta Ley.**

**Artículo 96.** Las autoridades colaborarán con el Instituto para el ejercicio de sus funciones, cuando éste así lo solicite, sin que ello implique que puedan realizar de forma independiente funciones de control, verificación y revisión migratoria, **cuando lo realizaran serán sujetos a responsabilidad penal por usurpar funciones.**

**Artículo 100.** Cuando un extranjero sea puesto a disposición del Instituto, derivado de diligencias de verificación o revisión migratoria, y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las **doce horas siguientes de su detención y se observara si es el caso, lo previsto para los migrantes en tránsito y comenzara de manera inmediata con el auxilio en la tramitación de su visa, si el migrante lo solicita.**

**Artículo 101.** Una vez emitido el acuerdo de presentación, y hasta que no se dicte resolución respecto de la situación migratoria del extranjero, en los casos y de conformidad con los requisitos que se señalen en el Reglamento, el ex-

trajero podrá ser entregado en custodia a la representación diplomática del país del que sea nacional, o bien a persona moral o institución de reconocida solvencia cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación del extranjero de permanecer en un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio o podrá solicitar una visa de tránsito, si se requiriera para realizar trámites tendientes a regularizar su calidad migratoria, deberá señalar un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria y seguir su trámite en libertad, y si solo la necesita para transitar deberá llenar el formulario para ese caso.

**Artículo 102.** El extranjero sometido a un procedimiento administrativo, a fin de lograr su estancia regular en el país, en lo que se dicta resolución definitiva, podrá:

- a) Establecer domicilio o lugar en el que permanecerá;
- b) No ausentarse del mismo sin previa notificación a la autoridad.

**Artículo 107.** Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

...

**X. Contar con sistema de internet satelital, y equipo de impresión para el otorgamiento de visa de tránsito y la recopilación de datos, y**

**Artículo 109.** Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

...

**II.** Ser informado del motivo de su ingreso a la estación migratoria; del procedimiento migratorio; de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o la determinación de apátrida; del derecho a regularizar su estancia en términos de los artículos 132, 133 y 134 de la presente ley; **de sus derecho a solicitar visa de tránsito y la ayuda para acceso a ella, en su caso,** de la posibilidad de solicitar voluntariamente el retorno asistido a su país de origen; así como del derecho de in-

terponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto;

...

**V.** Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, **solicitar el auxilio de la defensoría pública federal del Poder Judicial de la Federación,** ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;

**Artículo 111.** El Instituto resolverá la situación regular de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.

**Cuando exista la solicitud de una visa de tránsito, esta deberá resolverse en un término no mayor de ocho horas, desde la solicitud hasta la resolución de la misma.**

**El alojamiento en las estaciones migratorias no podrá exceder de 12 horas y cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos, el migrante podrá decidir si permanece en la estación o sigue el trámite en libertad de conformidad a lo que establece esta Ley:**

**Artículo 114.** Corresponde de manera exclusiva al titular del Poder Ejecutivo Federal expulsar del territorio nacional al extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **siempre y cuando exista la pena en la Ley y regule su procedimiento.**

**Artículo 122.** En el procedimiento de deportación, los extranjeros tendrán derecho a:

...

**VI. Recibir asesoría legal y en caso de no contar con ella deberá dotársele por la defensoría pública federal del Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo 127.** La solicitud de visa deberá presentarla personalmente el extranjero interesado en las oficinas consulares con excepción de los casos de derecho a la preservación de la unidad familiar, oferta de empleo, **visa de tránsito** o razones humanitarias, que podrán tramitar en te-

territorio nacional, en los términos y lugares establecidos en el artículo 41 de esta Ley.

**Artículo 128.** La autoridad migratoria deberá dictar resolución en los trámites migratorios en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla con todos los requisitos formales exigidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables. Transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo, **para la visa de tránsito, se sujeta a los términos establecidos dentro de esta Ley.**

**Artículo 129.** Las solicitudes de expedición de visa presentadas en las oficinas consulares deberán resolverse en un plazo de diez días hábiles. **Con la salvedad de la visa de tránsito, la cual se sujetara al plazo de ocho horas para la expedición de la misma.**

**Artículo 134.** Los extranjeros también podrán solicitar la regularización de su situación migratoria:

**Artículo 135.** Para realizar el trámite de regularización de la situación migratoria, el extranjero deberá cumplir con lo siguiente:

...

**I. Presentar documento que acredite su identidad;**

...

**V. Acreditar el pago de la multa determinada en esta Ley, con la salvedad de los migrantes en tránsito, y**

**Artículo 136.** El Instituto podrá presentar al extranjero que acuda ante el mismo a solicitar la regularización de su situación migratoria, si se encuentra presentado.

Para el caso de que el extranjero se encuentre en una estación migratoria y se ubique en los supuestos previstos en los artículos 133 y 134 de esta Ley, **se instalará ante este mismo instituto en las siguientes 12 horas para que solicite lo que a su derecho convenga**, salvo lo previsto en el artículo 113 en el que se deberá respetar el período de reflexión a las víctimas o testigos de delito, **en situación de libertad.**

**Artículo 144.** Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:

**I.** Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas, **siempre y cuando no sea migrante en tránsito y solicite el benéfico de la expedición de visa, no podrá ser deportado hasta que se le niegue ese derecho;**

**Artículo 146.** A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta ley, **no se les impondrá multa.**

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de noviembre de 2015.—  
Diputada **Ma. Victoria Mercado Sánchez** (rúbrica).»

**Presidencia del diputado  
Edmundo Javier Bolaños Aguilar**

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Mercado. Túrnese a la Comisión de Asuntos Migratorios para dictamen.**

---

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS

---

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Tiene la palabra hasta por tres minutos el diputado Mariano Lara Salazar, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; del Código Penal Federal y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

**El diputado Mariano Lara Salazar:** Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados. La cárcel no es un lugar para un niño. El desarrollo sano de la infancia es crucial para el bienestar y el desarrollo de cualquier sociedad.

Las niñas y los niños deben gozar de los derechos específicos que les permitan desarrollarse plenamente en todos los ámbitos de la vida. Para Nueva Alianza consolidar estos derechos que propicien el bienestar de la infancia es una tarea en la que ponemos nuestro mayor interés.

Por ello presento a su consideración esta iniciativa que busca brindar atención y fortalecer el ejercicio de los derechos de los menores que viven con sus mamás en centros penitenciarios. Estos niños enfrentan condiciones que agravan su condición de vulnerabilidad. Muchos de ellos nacieron ya en la cárcel. No conocen la libertad, viven prisioneros sin haber delinquido.

Los niños que viven en las cárceles son seres inocentes que sufren daños emocionales. La rudeza de vivir ahí deja secuelas en su desarrollo que con el transcurrir del tiempo irremediablemente se reflejan en su desenvolvimiento personal, social y cultural.

La ausencia de políticas sociales y de una normatividad que proteja dentro del sistema penitenciario a las y los hijos de las mujeres reclusas, propicia el espíritu delictivo de los menores. Si bien el derecho de los niños a estar con su madre los primeros años de vida se cumple, el resto de sus garantías son vulneradas por las condiciones que existen dentro de los penales.

En Nueva Alianza sabemos que esta es una preocupación general y que con esta iniciativa nos sumamos a los esfuerzos que otros grupos parlamentarios han expuesto por dar solución a este problema, porque sabemos que son necesarias las reformas al Código Penal Federal, a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Ley que Establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentencias, que permitan nuevas modalidades en el cumplimiento de la sentencia para las mujeres que se encuentran encarceladas con sus hijos.

Estas reformas dirigidas bajo el principio del interés superior de la niñez, prevén que se pueda disponer de medidas de seguridad y de semi-liberación para que el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio de las madres encarceladas. Con ello se propicia una convivencia con calidad, armónica, solidaria y digna de cualquier ser humano.

De esta manera en Nueva Alianza pretendemos que las niñas y los niños que enfrentan este modo de vida logren un desarrollo pleno con acciones concretas y tangibles que

hagan posible satisfacer el interés superior de la infancia. Es cuanto, señor presidente.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Penal Federal y de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, a cargo del diputado Mariano Lara Salazar, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

El que suscribe, Mariano Lara Salazar, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona cuatro párrafos al artículo 23 y un artículo 23 Bis, ambos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; dos párrafos al artículo 55 del Código Penal Federal y tres párrafos a la fracción V del artículo 8o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, al tenor del siguiente:

### **Planteamiento del problema**

De conformidad con el artículo 18 constitucional, el Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad<sup>1</sup> y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.<sup>2</sup>

Sin embargo, el sistema penitenciario mexicano presenta un abandono significativo, pues los centros preventivos del país acusan un sinnúmero de anomalías como hacinamiento, falta de espacios educativos, insuficientes servicios de salud, nula actividad deportiva, alimentación inapropiada, maltrato, autogobierno, espacios insalubres, corrupción, violación a los derechos humanos, falta de mantenimiento, inseguridad,<sup>3</sup> abuso por parte de los custodios y de otros internos. La mayoría de la población, tanto masculina como femenina, depende de su familia, pues esta le proporcionan alimentos en los días de visita, medicamentos, vestimenta, calzado y los recursos básicos de higiene personal.

Otras condiciones deplorables reveladas son aquellas que tienen que ver con la falta de personal capacitado en las cárceles, el maltrato que reciben los internos, durante su ingreso y estancia, elementos que atentan contra su dignidad. Existen cotos de poder de presos que gozan de ciertos privilegios que les permiten ejercer violencia y control sobre el resto de la población;<sup>4</sup> no se respeta el derecho de audiencia; no siempre se realiza la certificación de integridad física; se presentan carencias en las áreas como dormitorios, falta de higiene, agua insalubre<sup>5</sup> y mobiliario que ya terminó su vida útil.<sup>6</sup> Además, existen deficiencias en los servicios sanitarios, en la escasez de medicamentos, material para curación e instrumental hospitalario.<sup>7</sup>

No se puede ocultar que todos los factores mencionados obligan a pensar que los reclusorios son el núcleo donde se perfecciona el espíritu delictivo de la mayoría de sus residentes, pues la experiencia acredita todos los días que quienes van a prisión, vuelven peores y algunos enteramente incorregibles.

Esa problemática no solo se presenta en los centros penitenciarios para varones, pues los destinados para mujeres exhiben la mismas condiciones o quizás se muestran con mayor rigor, sobre todo cuando se trata de las reclusas que son madres por haber parido a sus hijas o hijos dentro de la cárcel o que llegaron con ellos cuando estos eran recién nacidos.

En la presente iniciativa se plantean y examinan los múltiples inconvenientes que enfrentan las hijas o hijos de las madres reclusas que compurgan una pena corporal y que viven con ellos. No omitimos señalar que en el país hay 238 mil 209 reos, y que conforme a esta estadística las mujeres representan el 5.12 por ciento del total de la población penitenciaria del país.<sup>8</sup> Como se puede apreciar la población femenil constituye una minoría; sin embargo su número muestra un comportamiento a la alza.

Uno de los inconvenientes que podemos apuntar es que en el sistema penitenciario nacional los centros de reclusión fueron diseñados en su mayor parte para dar alojamiento a hombres, lo que impide el ejercicio pleno de los derechos tanto de las madres como de sus hijos, pues por un lado no se cumple con sus necesidades y el encarcelamiento de la interna produce un efecto negativo sobre sus hijos, en virtud de que no cuentan con los espacios especiales para educación inicial, dormir o para desarrollar los juegos propios de su edad.

El desarrollo de los menores que se encuentran con sus madres en los Centros Preventivos de Reinserción Social es traumático, pues son testigos de comportamientos violentos, conductas sexuales o uso de lenguaje insultante, expresiones inapropiadas o inadecuadas.

En México, estos menores no tienen personalidad jurídica y constituyen un grupo vulnerable, ya que desafortunadamente la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes no los reconoce, y por lo mismo no les concede ningún derecho.

Debido a esta condición, este vacío normativo tiene que ser subsanado y atendido por la vía legislativa. Por ello, Nueva Alianza promueve el presente proyecto de ley, para brindar atención y fortalecer el ejercicio de los derechos de los menores que se encuentran viviendo con sus progenitoras en cautiverio.

### Argumentación

Es necesario destacar que los menores que se encuentran viviendo en los centros penitenciarios resultan doblemente victimizados, pues por un lado sufren carencias, no tienen un desarrollo como cualquier pequeño en libertad,<sup>9</sup> su ámbito se circunscribe a los muros, rejas, pasillos, celdas, insalubridad, personal de custodia, maltrato, mala alimentación, a presenciar escenas violentas o escuchar palabras soeces (por decir lo menos). En síntesis, la cárcel no es un lugar seguro para ellos. Todo lo antes dicho provocado por su condición de vulnerabilidad debido a su escasa edad, pero también por compartir la lamentable condición que vive su madre.

Esta situación no puede ser excusa o pretexto para que el Estado mexicano deje de cumplir con el mandato constitucional contemplado en el artículo 4o. constitucional,<sup>10</sup> relativo a los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Por eso es deber de las y los legisladores operar desde nuestro espacio para proponer, analizar y aportar instrumentos jurídicos que aporten soluciones concretas y tangibles que haga posible satisfacer el interés superior de la infancia. Y con ello dotar a estos niños y niñas de un mejor destino, mediante un desarrollo óptimo que les permita transitar a la vida adulta fuera de traumas, resentimientos o enconos, hacia aquellos que no pudieron brindarles una mejor vida.<sup>11</sup>

El problema es complejo de abordar, pues cualquiera se formula la pregunta de ¿Cuál puede ser el mejor escenario para los menores que viven con sus madres privadas de su

libertad: separarlos del seno materno para trasladarlos a ambientes más adecuados para su desarrollo, o dejarlos a vivir con ellas al menos los primeros seis años de su vida?

En los dos escenarios se antoja una respuesta adversa para el menor; sin embargo, la Organización de las Naciones Unidas resolvió a través de la sección de delito y de tratamiento del delincuente, que es más importante salvaguardar el apego del niño a su madre a que esté fuera de prisión.

Cuando una madre es sometida a proceso penal y tiene que enfrentar el trámite en reclusión, su niño tiene la alternativa de vivir en prisión con ella u optar por estar apartado de esos espacios. Como ya se expresó, ambos escenarios pueden poner en conflicto al infante, porque la cárcel no es el sitio más recomendable para una sana convivencia, pero tampoco la separación puede ser la alternativa a seguir.

De conformidad con las disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación para Sentenciados, los niños sólo pueden permanecer en los reclusorios con sus madres hasta los seis años<sup>12</sup> y después de ese tiempo tendrá que transitar al exterior.

Conviene advertir que los menores que por cualquier motivo no permanezcan junto a sus madres en sus primeros años de vida, experimentan inconvenientes psicosociales, como depresión, hiperactividad, comportamiento agresivo o dependiente, retraimiento, regresión, de alimentación, entre otros. Lo cierto es que el tema de los derechos las niñas o niños que viven en prisión con su madre, es un tópico que merece un análisis a fondo cuyo resultado debe ser material puro para procesar normas jurídicas que atiendan con toda objetividad dicha problemática.

Lo cierto es que la separación afecta tanto el menor como a la madre interna, pues se presentan cuadros de depresión y estados de ansiedad constantes. La mujer que se encuentra tras las rejas sufre de fragilidad en dos aspectos, física y emocional, provocando en ella mayores afectaciones que en los hombres.

La sociología criminal sostiene que los factores criminógenos que mayormente inciden son el desempleo, marginación, pobreza, violencia familiar, drogadicción y medios de comunicación que exhiben contenidos de violencia. Pero en el caso de la mujer, aparte de los señalados se suma el abandono de la pareja, y en ocasiones el delinquir por complacer al hombre con quien comparten su vida o se tornan cómplices de ellos o llegan a perpetrar delitos pasionales.

En promedio, las mujeres no cometen delitos violentos y si llegan a ejecutarlos, sólo procederían por los motivos antes apuntados.

El comportamiento de las niñas o niños se alimenta de sus interrelaciones sociales, en virtud de que a partir de allí aprenden y captan un conocimiento cotidiano como el lenguaje, lectura, escritura, formas de expresión, corporal y mímica, todo ello porque tienden a atrapar formas de conducta para después reproducirlas de acuerdo a su percepción de la realidad.

En ese contexto los niños que viven en cárceles son seres humanos inocentes, que al presenciar comportamientos violentos, exhibiciones sexuales, todo tipo de abuso y maltrato que se presenta entre las mismas internas y de la custodia, sufren daños emocionales que en el transcurrir del tiempo irremediablemente se reflejarán en su desarrollo personal, social y cultural.

Es inadmisibles que actualmente seamos testigos de situaciones como las expuestas, y que pesar de ver la flagrante violación a los derechos de esos pequeños, es nula o poca la atención que se les ha dado.

Es menester adoptar otro enfoque, para brindarles atención y propiciar un remedio legal para aliviar la precaria existencia que experimentan en los Ceresos. Se insiste en que el ambiente que se vive dentro de las cárceles inhibe su desarrollo como persona y por el contrario los perverte y distorsiona, porque aprenden conductas violentas, actos deprimentes o escenas brutales, que en conjunto en el presente y futuro inciden o repercutirán en su personalidad.

La condición apremiante que vive la madre interna no puede ser condicionante para impedir el pleno ejercicio de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

En Nueva Alianza conscientes de esa problemática proponemos adiciones a la Ley que Establece las Reglas Mínimas sobre Readaptación Social para que *se dé prioridad y se pueda conceder el tratamiento en las modalidades de salida diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana previstas en la fracción V del artículo 8º de la ley citada, cuando se trate de madres reclusas, cuyas hijas o hijos sean menores de seis años y se encuentren con ellas en los Centros Penitenciarios. Asimismo se propone que la concesión del tratamiento sea con el objetivo principal de propiciar que la madre reclusa procure una atención con calidad fuera de*

*los espacios carcelarios, hacia su hija o hijo, que en todo caso deberá de tratarse de recién nacido o no ser mayor de seis años de edad. De igual forma, se plantea que además de los requisitos mencionados, la madre reclusa deberá justificar cuales son los beneficios que le representa, tanto para ella como a su menor hija o hijo, el otorgamiento de dicho tratamiento.*

En el mismo sentido se proponen adiciones al Código Penal Federal para que *en el caso de las madres internas que tengan hijas o hijos, que por su edad (0 a seis años) se vean en la necesidad de permanecer con ellas en los espacios carcelarios, el juez o la autoridad ejecutora podrán disponer medidas de seguridad para que la prisión preventiva o el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio de la procesada o sentenciada.*

*Lo anterior siempre que se acredite que la permanencia del menor en los reclusorios le produce riesgos para su desarrollo personal, tales como problemas psíquicos, morales, sentimentales, afectivos, depresivos, entre otros, provocados por presenciar comportamientos hostiles que influyen negativamente en su calidad de niña o niño.*

En cuanto a la adición a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se promueve que *en el caso de que sea la madre quien se encuentre internada en alguno de los centros de reinserción social del territorio nacional y que por su edad la hija o hijo tenga que permanecer con ella en esos espacios, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales o del distrito federal en el ámbito de sus respectivas competencias, para dar cumplimiento al principio del interés superior de la niña, niño y adolescentes, previsto en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán realizar las modificaciones necesarias a las instalaciones penitenciarias, a efecto de propiciar que durante el tiempo en que se encuentre en esas áreas el menor, se le garantice un desarrollo integral, para lo cual se le proporcionará, con toda prioridad, los medios para recibir servicios educativos, recreativos, de salud, alimentarios, de convivencia, culturales, deportivos, de cuidados maternos, todo lo anterior debe ser con calidad y acordes a su edad. También se consigna que esos espacios se encontrarán separados y autónomos del resto de las instalaciones, así como de la población carcelaria, y sólo serán destinados, para los objetivos descritos en el párrafo precedente y contará con pequeños dormitorios donde se hospeden las mujeres que tengan hijas o hijos menores de seis años, quedando pro-*

*hibido, por lo tanto, que las otras reclusas ingresen a esas áreas. Las mismas consideraciones se tendrán para las internas que se encuentren en estado de gravidez, además se establece que queda estrictamente prohibido y por ningún motivo las hijas o hijos de las madres internas, podrán hacer que los menores ingresen, transiten o pernocten en las instalaciones destinadas para el resto de la población penitenciaria. Será motivo de responsabilidad para el personal directivo, administrativo y de custodia, no impedir o permitir lo dispuesto en el presente párrafo.*

La iniciativa de mérito pretende buscar una solución para que las madres reclusas, en conjunto con sus hijos, obtengan beneficios como lograr una convivencia plena con calidad, armónica, solidaria y digna de todo ser humano; así mismo, para que los menores alcancen un desarrollo que les permita transitar hacia un porvenir apartado de cualquier ambiente que pudiera generar en ellos prácticas nocivas.

El problema se suscita en que los distintos ordenamientos legales del país, a la misma problemática les da un tratamiento diferente, por ejemplo: un estudio elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, arrojó que en 65 cárceles de mujeres del País, ubicó a tres penales de Guanajuato<sup>13</sup> en la lista de los que vulneran las garantías de los menores de edad, para convivir con sus madres.

El organismo garante de los derechos humanos en las visitas de supervisión que practicó detectó que en 51 centros de reclusión había menores de edad a quienes se les permite estar con sus madres mientras éstas se encuentran internas desde el nacimiento hasta los seis años en algunos casos; en otros, permanecen con ellas hasta alcanzar los doce años de edad, todo depende del establecimiento penitenciario en que estén.<sup>14</sup>

Las limitaciones y circunstancias que se viven en los reclusorios obstruyen la convivencia madre e hija o hijo, y por lo tanto, las autoridades ejecutoras de las sanciones penales violentan seriamente los instrumentos internacionales que nuestro país ha firmado en la materia como la Convención sobre los Derechos del Niño; también se quebranta el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación al Estado para cumplir con el principio de interés superior de la niñez, que se traduce en no observar el cumplimiento de sus derechos como alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En Nueva Alianza estamos convencidos que estas condiciones no pueden seguir así, es necesario proponer mecanismos jurídicos para que los argumentos vertidos en los párrafos precedentes se conviertan en realidad, y aseguramos los entornos propicios para que todos los niños mexicanos se desarrollen de manera sana y segura.

### Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de diputada (o) federal integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; con fundamento en los artículos 71.II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6.1.I, 77.1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía Iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se adiciona lo siguiente; cuatro párrafos al artículo 23 y un artículo 23 bis, ambos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; dos párrafos al artículo 55 del Código Penal Federal y tres párrafos a la fracción V del artículo 8o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados**

**Artículo Primero.** Se adicionan cuatro párrafos del artículo 23 y un artículo 23 Bis, ambos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 23. ...**

...

En el caso de que sea la madre quien se encuentre internada en alguno de los centros penitenciarios del territorio nacional, los hijos o hijas tendrán derecho a permanecer con ellas al menos hasta los seis años de edad. Para ello, las autoridades federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias y en estricto cumplimiento al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán realizar las modificaciones necesarias a las instalaciones penitenciarias a efecto de propiciar que durante el tiempo en que se encuentren en esas áreas, se garantice el desarrollo integral de los menores, para lo cual se les proporcionará con toda prioridad, servicios educativos, recreativos, de salud, alimentarios, de convivencia, culturales, deporti-

vos y de cuidados maternos, entre otros, todos ellos con calidad y acordes a su edad.

Esos espacios deberán encontrarse separados y autónomos del resto de las instalaciones del centro de reclusión así como de la población carcelaria y sólo serán destinados a los objetivos descritos en el párrafo precedente. Asimismo, deberán contar con pequeños dormitorios donde se hospeden las mujeres reclusas con sus hijos o hijas, quedando prohibido, por tanto, que las reclusas sin hijos o hijas ingresen a esas áreas. Las mismas consideraciones se tendrán para las internas que se encuentren en estado de gestación.

Asimismo, la federación, los estados y municipios, deberán modificar las leyes que resulten aplicables a efecto de establecer que queda estrictamente prohibido el que las hijas o hijos de las madres internas, transiten o pernocten en las instalaciones destinadas para el resto de la población penitenciaria, y que será motivo de responsabilidad para el personal directivo, administrativo y de custodia, el no impedir o permitir lo dispuesto en el presente párrafo.

Para garantizar lo previsto en el presente artículo las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, en conjunto con la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea del Distrito Federal, establecerán en sus respectivos presupuestos los recursos que permitan cumplir con las acciones mencionadas, atento a lo previsto por el artículo 2o. de la presente ley.

**Artículo 23 Bis.** Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias impulsarán y adoptarán las acciones y medidas necesarias para garantizar el cumplimiento pleno de los derechos consignados en el artículo 13 del presente ordenamiento, de las hijas o hijos de las madres reclusas, durante el tiempo en que permanezcan en los centros de reinserción social.

Asimismo modificarán sus respectivas legislaciones en materia penal a efecto de prever que en el caso de madres internas en centros penitenciarios del país que tengan hijas o hijos menores de seis años de edad, el juez o la autoridad ejecutora competente podrá disponer medidas de seguridad y de semiliberación para que la prisión preventiva o el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio de la procesada o sentenciada.

Lo anterior siempre que se acredite que la permanencia del menor dentro de los centros de reclusión le produce a éste riesgos para su desarrollo personal, tales como problemas psicológicos, morales, sentimentales, afectivos, depresivos, entre otros, provocados por presenciar comportamiento hostiles que influyen negativamente en su calidad de niña o niño.

La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión suscitada.

No gozarán de esta prerrogativa las madres internas que a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que revele su peligrosidad social, ni las madres procesadas o inculpadas por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos.

**Artículo Segundo.** Se adicionan dos párrafos al artículo 55 del Código Penal Federal, para quedar en los siguientes términos;

**Artículo 55. ...**

...

...

...

...

En el caso de las madres internas que tengan hijas o hijos, que por su edad tengan derecho a permanecer con ellas en los espacios carcelarios, el juez o la autoridad ejecutora podrán disponer medidas de seguridad y de

semilibertación para que la prisión preventiva o el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio de la procesada o sentenciada.

Lo anterior siempre que se acredite que la permanencia del menor dentro de los centros de reclusión le produce riesgos para su desarrollo personal, tales como problemas psicológicos, morales, sentimentales, afectivos, depresivos, entre otros, provocados por presenciar comportamiento hostiles que influyen negativamente en su desarrollo.

No gozarán de esta prerrogativa las madres que a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que revele su peligrosidad social, ni las madres procesadas o inculpadas por las conductas previstas en la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos.

**Artículo Tercero.** Se adicionan tres párrafos a la fracción V del artículo 8o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar los términos siguientes

Artículo 8o. ...

I. a V. ...

...

Se dará prioridad y se podrá conceder el tratamiento en las modalidades de salida diaria con reclusión nocturna, o bien de, salida en días hábiles con reclusión de fin de semana previstas en la fracción V del presente artículo, cuando se trate de madres reclusas, cuyas hijas o hijos sean menores de seis años y se encuentren con ellas en los centro penitenciarios.

La concesión del tratamiento será con el objetivo principal de propiciar que la madre reclusa procure una atención con calidad fuera de los espacios carcelarios, hacia su hija o hijo, que en todo caso deberá de tratarse de recién nacido o no ser mayor de seis años de edad.

**Además de los requisitos mencionados, la madre reclusa deberá justificar cuales son los beneficios que le representa, tanto para ella como a su menor hija o hijo, el otorgamiento de dicho tratamiento.**

...

### Transitorio

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### Notas:

1 El proceso de reinserción implica proporcionar al sentenciado las herramientas cognoscitivas, relacionales, de hábitos y costumbres, de disciplina, así como de capacitación, que faciliten una adecuada reinserción social del individuo, todo esto a través del tratamiento penitenciario.

2 Párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

3 Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2014. 9 de septiembre de 2015.

4 Situación que se encontró en 81 de las 130 instalaciones visitadas.

5 No se cumple con lo previsto por el artículo 15 la de la Convención que establecen las citadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobado por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 22 de agosto a 3 de septiembre de 1955, que a la letra establece que “se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza”.

6 Condiciones que guardan un centenar de centros de reclusión de los visitados por el Ombudsman mexicano.

7 El documento ilustra que en 54 cerosos, se presentan estas condiciones.

8 El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria señala que en el país hay 238 mil 209 reos, pero sólo existe una capacidad instalada para 189 mil 397 internos, lo que implica una sobrepoblación de 48 mil 872 internos.

9 Al respecto, las Reglas de Bangkok, en los numerales 42, párrafo 2, y 51, párrafo 2, recomiendan que en las prisiones se habiliten servicios o se adopten disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión, y señalan la obligación del Estado de procurar que el entorno previsto para la crianza de los niños sea el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios.

10 Nuestro país es signatario de la Convención de los Derechos de la Niñez, y se comprometió a cumplir y a respetar los Derechos de los Niños, y elevarlos al rango de garantía constitucional, derivado de esto se reformó el artículo 4o. constitucional a fin de que se protegieran los citados derechos, asimismo se creó la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que en su artículo 13 establece un elenco de derechos de los menores como son: Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; Derecho de prioridad, a la identidad; a vivir en familia; a la igualdad sustantiva; a no ser discriminado; a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; a una vida libre de violencia y a la integridad personal; a la protección de la salud y a la seguridad social; a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; derecho a la educación, entre otros derechos

11 Al respecto, las Reglas de Bangkok, en los numerales 42, párrafo 2, y 51, párrafo 2, recomiendan que en las prisiones se habiliten servicios o se adopten disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión, y señalan la obligación del Estado de procurar que el entorno previsto para la crianza de los niños sea el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios. Ob. Cit.

12 Párrafo sexto del artículo tercero de la ley citada, que a la letra establece que “Las hijas e hijos de internas que permanezcan con ellas dispondrán de los espacios correspondientes para asegurar su desarrollo integral, incluyendo los servicios de alimentación, salud y educación, hasta los seis años de edad cuando así lo determine el personal capacitado, con opinión de la madre y considerando el interés superior de la infancia. El Ejecutivo Federal deberá cumplir esta disposición y para ello podrá celebrar convenios con las Entidades Federativas del País”.

13 Guanajuato es uno de los cuatro estados donde hay más restricciones para que las mamás y sus bebés puedan convivir. Las autoridades penitenciarias sólo les permiten estar juntos medio año

14 Según el informe de la CNDH identificaron casos extraordinarios, como en Acapulco y Chilpancingo, en donde los niños pueden permanecer hasta los 8 y 12 años de edad, respectivamente.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos

Mexicanos, a 1o. del mes de diciembre de 2015.— Diputado **Mariano Lara Salazar** (rúbrica).»

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Lara Salazar. Túrnese a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Seguridad Pública, para opinión.**

---

## CÓDIGO PENAL FEDERAL

---

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Tiene la palabra, hasta por tres minutos, la diputada Norma Edith Martínez Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 200 y 201 del Código Penal Federal.

**La diputada Norma Edith Martínez Guzmán:** Muy buenas tardes. Honorable Mesa Directiva, compañeros legisladores, la educación es el vestido de gala para participar en la fiesta de la vida.

Para Encuentro Social fortalecer la familia y la identidad comunitaria ante la crisis de las instituciones sociales, es una tarea fundamental. Este fortalecimiento al igual que las falanges griegas, tiene su punto de apoyo más fuerte en donde la vulnerabilidad pudiera ser más peligrosa, precisamente en nuestros niños. Cada acción de gobierno, cada política pública, cada acción administrativa o sentencia tendría que tener muy claro el tema que hoy nos ocupa a través de esta iniciativa, precisamente velar por el interés superior del niño conscientes de que fortalecer a la niñez mexicana, es darle sustentabilidad a nuestra nación bicentaria.

En la Convención sobre los Derechos del Niño se dice que la familia, ahí está claro; es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños. Es ahí donde los niños deben recibir la protección y la asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, y esto aún en contra de algunas personas pseudointeradas en el bienestar del niño que terminan alejándolo de la tutela y de la guía de quien más puede justamente hacer lo mejor por el bienestar de ese niño, que es su propia familia.

En ese instrumento, en el artículo 5o encontramos; los estados parte deberán respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezcan la costumbre local de los tutores y otras personas encargadas legalmente del niño de impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos que están reconocidos en la Convención.

Tomando en cuenta todo lo anterior, tenemos que tener claro que no necesariamente lo que hoy está pasando corresponde a ese derecho y a esa responsabilidad de los padres. Hoy algunos programas educativos, algunos libros de texto, videos, materiales que se utilizan dentro de las aulas, violentan profundamente lo que los mismos padres quieren para la formación de sus hijos, violentando no sólo lo contenido en nuestra Constitución, sino inclusive los tratados internacionales firmados por nuestro país.

Se establecen materiales que violentan la madurez y el desarrollo de nuestros niños. Puedo citar un ejemplo: el libro de biología de primero de secundaria, de la editorial Castillo en su página 26, establece como derecho para los muchachos de 11, 12 años de edad, el derecho a poder decidir sobre la propia vida sexual, el derecho al placer sexual.

Yo me pregunto, ése niño a quién le va a exigir el derecho a disfrutar del placer sexual, a sus papás, al juez, al ministerio público, derechos que ni siquiera existen y no son reconocidos dentro de los derechos humanos fundamentales.

No se trata entonces de falsificar derechos humanos al amparo de una teoría de género sin sustento científico y, por tanto, contrario al artículo 3o. de nuestra Constitución, que eso es por sí grave, sino se trata de un libro que es emitido formalmente por el Estado mexicano que según los tratados debiera proteger a la familia y a los niños. Y no solamente eso, sino que estos materiales llegan a contraponer, a generar un problema entre los padres y los niños.

Por lo anterior se pone a la consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 200 y 201 del Código Penal Federal, para que se sancione a quien lleve a cabo acciones que corrompen a nuestros niños, incluidas las autoridades educativas que hoy son excluidas en estos artículos mencionados, con el riesgo que ello conlleva y que lo hemos visto en muchas ocasiones, maestros y autoridades educativas que han violentado el deseo de los padres de una formación en valores

y en la verdad científica, y además que inclusive han caído en abusos y en excesos sexuales. Es cuanto, diputado presidente.

«Iniciativa que reforma los artículos 200 y 201 del Código Penal Federal, a cargo de la diputada Norma Edith Martínez Guzmán, del Grupo Parlamentario del PES

La que suscribe, diputada federal Norma Edith Martínez Guzmán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numerales 1 y 3, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración del pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 200 y 201 del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

Para Encuentro Social, fortalecer la familia y la identidad comunitaria ante la crisis de las instituciones sociales es una tarea preponderante. Y este fortalecimiento, al igual que las falanges griegas, tiene su punto de apoyo más fuerte en donde la vulnerabilidad pudiera ser más peligrosa: en los niños. Cada acción de gobierno, cada acción administrativa, política pública o sentencia judicial que se proyecte hacia el bien superior del niño, es un fuerte capital invertido en la célula fundamental de la sociedad, presente y futura, que a su vez dará fortaleza a las instituciones sociales y políticas de nuestro país. La conclusión y despeje de esta ecuación no podría ser otro: fortalecer la niñez mexicana es dar sustentabilidad a nuestra nación bicentenaria.

De la misma manera se expresa la Convención sobre los derechos del niño, firmada y ratificada por México, cuando dice a la literalidad: “la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,” y “el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.” Así es que, muy al contrario de lo que recientemente afir-

man muchas voces políticas, seudointeressadas en el bienestar del niño, la misma declaración afirma que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.”

En dicho instrumento internacional encontramos continuamente respaldado el derecho y deber del papá y la mamá a velar y ser protagonista y responsable principal de la educación de sus hijos, y la protección que el Estado debe hacer de este derecho, como se lee en su artículo 3o., numeral 2. Mención especial merece a este respecto el artículo 5 de la Convención en comento:

Los Estados parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Es así pues, que en el ejercicio de este derecho, y bajo una atenta corresponsabilidad, los padres delegan en las instituciones educativas, elementos parciales de esta dirección y orientación, en lo que se refiere al desarrollo de competencias, conocimientos, procedimientos, habilidades y actitudes, en el ámbito de la dimensión escolar de sus hijos.

Tal delegación de derechos de los padres a las instituciones educativas está, sin embargo, enmarcada y orientada en todo momento por el numeral 2 del artículo 14 de la Convención sobre los derechos del niño, que afirma de forma mandatoria:

Los Estados parte respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

Finalmente, dicha Convención establece, respecto al derecho del niño a la educación, lo siguiente:

### Artículo 29

1. Los Estados parte convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

Con todo lo anterior, y habiendo enfatizado tan imponderables principios, como el derecho de los padres dirigir la educación de los hijos, la protección y garantía que el Estado debe proporcionar al mismo, la calidad y principios que deben regir la educación, y sobre todo, la consideración de la evolución de facultades, capacidad de entendimiento y madurez que deben ser tomados en consideración para la orientación y dirección educativas, no queda sino dirigir la atención al problema tan urgente que da justificación a la presente iniciativa con proyecto de decreto: quien debería velar por la fortaleza de nuestra nación y por quienes sostienen a futuro esa fortaleza, es en ocasiones el primero en pisotear con abusiva manipulación su vulnerabilidad y potencia evolutiva. En otras palabras, son algunos programas educativos, libros de texto, lenguaje y enfoque, imágenes y videos, todo ello impartido a nuestros niños de primaria, secundaria y preparatoria, los primeros en establecer una gravísima falta de respeto al desarrollo evolutivo de nuestros niños, y a nuestro derecho como padres a protegerlos de delincuentes, conforme al Código Penal Federal, que en su artículo 200 y 201 los llama corruptores de menores.

Por citar algunos ejemplos,

1. El libro de biología de primero de secundaria, de la Editorial Castillo, en su página 26, establece como de-

rechos para los muchachos de esta edad, primero de secundaria:

- a. Derecho a poder decidir sobre la propia vida sexual
- b. Derecho a la privacidad e intimidad sexual
- c. Derecho al placer sexual
- d. Derecho a la libre asociación sexual
- e. Derecho a tomar decisiones reproductivas, libres y responsables, etcétera.

2. En el ámbito público, en el libro de Ciencias 1 con énfasis en la Biología, de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, para primero de secundaria, se establece lo siguiente:

- a. El erotismo se refiere al placer de las experiencias corporales, ya sea de manera individual o en pareja, que giran en torno a la relación sexual, la excitación y el orgasmo, así como la masturbación o autoerotismo, actividad que consiste en estimular zonas del cuerpo que producen placer sexual. Esta práctica no es aceptada por algunas personas a pesar de que se ha demostrado que no es una enfermedad y no causa daño a quienes la practican, siempre y cuando se realice de manera responsable e higiénica.

Lo anterior, dicho a nuestros hijos, en primero de secundaria, a sus 11 o 12 años, unido a lo anterior, se traduce de la siguiente manera: tu hijo tiene derecho al placer sexual, en pareja o de forma individual, a pesar de que a ti no te guste.

No se trata sólo de la falsificación de los derechos humanos al amparo de una teoría de género sin sustento científico y por tanto contraria al artículo 3o. de nuestra constitución, que de antemano ya es grave; se trata de un libro emitido por el Estado mexicano, aquel que según los tratados y sus mismas leyes debiera proteger a la familia y a los niños, y en lugar de ello en sus páginas se lee contraposición y enfrentamiento entre estos y sus padres, aquellos como opresores de sus derechos sexuales, a sus 11 años.

A su vez, la Guía Técnica Internacional de Educación Sexual de la Unicef, en la página 22 del volumen II, objetivos de aprendizaje y contenido, establece en los objetivos de

aprendizaje para el nivel 2 (niños de 9 a 12 años de edad), que aprendan a usar correctamente el condón, al ejercer su derecho al placer, evitando embarazos no deseados.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración la presente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por la que se reforman los artículos 200 y 201 del Código Penal Federal**

**Único.** Se reforman los artículos 200 y 201 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 200.** Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

...

Se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que, a pesar de tener como fin la información o educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, no sean acordes a la edad o la capacidad para comprender el significado del hecho o la madurez o la evolución de sus facultades, o bien sin la debida dirección y orientación de los menores de 18 años, aun cuando dicho material esté aprobado por la autoridad competente.

**Artículo 201.** Comete el delito de corrupción, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;
- b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;
- c) Mendicidad con fines de explotación;

d) Comisión de algún delito;

e) Formar parte de una asociación delictuosa; y

f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52 del capítulo I del título tercero del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.

En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango cuyo contenido resulte contrario a lo establecido por el presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro. México, Distrito Federal, a 26 de noviembre de dos mil quince.— Diputada **Norma Edith Martínez Guzmán** (rúbrica).»

**Presidencia del diputado  
José de Jesús Zambrano Grijalva**

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Martínez. Túrnese a la Comisión de Justicia, para su dictamen.**

## LEY GENERAL DE SALUD

### **El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:**

Y tiene ahora la palabra por tres minutos el diputado Pablo Elizondo García, del Grupo Parlamentario del PRI, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 115 de la Ley General de Salud.

**El diputado Pablo Elizondo García:** Con su venia, señor presidente. Muy buenas tardes, compañeros. Estimados compañeros diputados y estimadas compañeras diputadas, hoy en día es bien sabido por todos nosotros que la salud está reconocida como un derecho fundamental de toda persona. Este derecho humano resulta imprescindible para el desarrollo íntegro y óptimo de la población.

De acuerdo a la OMS la salud se define como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. La misma Organización Mundial afirma que la salud es parte de la responsabilidad de los gobiernos nacionales y sub nacionales.

Para gozar de una buena salud la nutrición juega un papel fundamental, y este se ciñe en la ingesta de alimentos en relación con las necesidades dietéticas del organismo. Una nutrición adecuada involucra no sólo el equilibrio entre la dieta y el ejercicio físico regular, también atañe un tema de política pública que deben de enfrentar los tres órdenes de gobierno para el desarrollo de una vida saludable de nuestra población.

Sin embargo, la acciones gubernamentales en México y en el resto del mundo, dirigidas a mantener una nutrición adecuada, han resultado francamente insuficientes, y la magnitud del problema ha crecido de forma exponencial.

Solo para entender la dimensión del problema de la nutrición, basta con referirnos a que la considerada epidemia del siglo XXI, me refiero a la obesidad, misma que afecta indistintamente a mujeres, hombres, adultos, adolescentes y niños.

En nuestro país, algunos de los factores tendenciales que inciden en el incremento de los índices de obesidad infantil, se deben principalmente a que los niños no consumen fibra, toman poca agua y su alimentación se fundamenta en la ingesta de alimentos ricos en grasas y proteínas. Así como refrescos y bebidas azucaradas en abundancia.

Una mala nutrición puede reducir la inmunidad, aumentar la vulnerabilidad de las enfermedades, alterar el desarrollo físico y mental y reducir la productividad. En definitiva, podríamos hablar de un deterioro de capital humano a largo plazo.

Existe evidencia de que la obesidad es el primer factor de riesgo para el desarrollo de enfermedades crónico no transmisibles. En el caso de México, el sobrepeso y obesidad se asocian con diabetes mellitus tipo dos, enfermedades cardiovasculares, trastornos del aparato locomotor y algunos tipos de cáncer. Dichos padecimientos se encuentran dentro de las principales causas de mortalidad del país.

Por ello, compañeras y compañeros, muchos han sido los esfuerzos que el gobierno ha emprendido para combatir dicho mal. Hace poco más de dos meses, expertos en materia de obesidad infantil de México, Estados Unidos y Canadá, sostuvieron una reunión técnica trilateral de trabajo, con el fin de elaborar un plan de acción colectiva que permita combatir este grave problema de salud.

Por ello, a fin de fortalecer e impulsar la estrategia antes mencionada, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa que adiciona la fracción IX al artículo 115 de la Ley General de Salud, ello con el propósito de regular la coordinación entre las entidades del sector salud, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Historia y los gobiernos de los estados en sus respectivos ámbitos de competencia, la elaboración del censo anual de nutrición escolar, así como publicar y difundir a las instituciones correspondientes los datos obtenidos.

Lo anterior, con el objeto de reducir y analizar la información recabada para tomar acciones e implementar programas de educación en materia de nutrición. Es cuanto, señor presidente. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 115 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Pablo Elizondo García, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, legislador federal Pablo Elizondo García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional integrante de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, fracciones I y

IV, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción IX al artículo 115 de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

La salud está reconocida como un derecho fundamental de toda persona y es por eso que se vuelve imprescindible para el desarrollo íntegro y óptimo de la persona.

La Organización Mundial de Salud define la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”, la misma organización afirma que la salud es parte de la responsabilidad de los **gobiernos**.

Un factor fundamental para gozar de una buena salud es la nutrición misma que puede ser definida como la ingesta de alimentos en relación con las necesidades dietéticas del organismo. Una buena nutrición (una dieta suficiente y equilibrada combinada con el ejercicio físico regular) es un elemento fundamental que incide en el desarrollo de una vida saludable.

A pesar de los enormes avances que en general ha experimentado México en los últimos años, la obesidad infantil sigue siendo un problema a solucionar en el país. Algunos de los factores que desarrollan la obesidad infantil en México en este 2015, se deben principalmente a que los niños no consumen fibra, toman poca agua y su alimentación se fundamenta en la ingesta de alimentos ricos en grasa y proteínas, así como refrescos y bebidas azucaradas en abundancia. Una mala nutrición puede reducir la inmunidad, aumentar la vulnerabilidad a las enfermedades, alterar el desarrollo físico y mental, y reducir la productividad.

La OMS define al sobrepeso y la obesidad (SPyO) como “una acumulación anormal o excesiva de grasa”. Existe evidencia de que esta condición es el principal factor de riesgo para el desarrollo de enfermedades crónicas no transmisibles. En el caso de México, el SPyO se asocia con diabetes mellitus tipo dos, enfermedades cardiovasculares, trastornos al aparato locomotor (e.g. osteoartritis) y algunos tipos de cáncer. Dichos padecimientos se encuentran dentro de las principales causas de mortalidad en el país.

El IMCO, el Aspen Institute México y la Secretaría de Salud desarrollaron el Sistema de Indicadores estatales para

contribuir al monitoreo de los avances de la Estrategia Nacional para el Combate al Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes (ENPCSOD), dicho sistema es un esfuerzo en el que se ha involucrado a la mayoría de los sectores interesados, que van desde el sector salud hasta la academia, empresas del sector alimentario, farmacéutico, aseguradoras, y organizaciones de la sociedad civil, surge como una iniciativa público-privada que busca aportar información para apoyar los objetivos de la ENPCSOD y concentra un amplio número de factores medibles relacionados con el sobrepeso, la obesidad y la diabetes, los cuales incluyen, pero no se limitan, al sector salud.

Recientemente este sistema ha arrojado una serie de hallazgos entre los que podemos citar los siguientes:

- Chiapas y Oaxaca destacan por su baja prevalencia de SPyO y diabetes, no obstante ambos estados presentan las menores tasas de detección temprana de obesidad y diabetes.
- También llama la atención que seis entidades tienen una prevalencia de obesidad en niños de cinco a 11 años superior al 20 por ciento, mientras que el promedio nacional para este indicador es 15 por ciento.
- Con 57 por ciento y 83 por ciento respectivamente, Puebla es el estado con mayor cobertura de pruebas de detección temprana de obesidad y diabetes en la población usuario mayor a 20 años.
- En promedio solo 13 por ciento de los diabéticos en las entidades tienen acceso a pruebas de hemoglobina glucosilada, prueba que mide los niveles de azúcar en la sangre en los últimos tres meses, y de estos solo 37 por ciento está controlado.

Como se puede observar, con los resultados obtenidos a partir de este Sistema de Indicadores se podrían definir acciones específicas para el combate al sobrepeso, la obesidad y sus enfermedades asociadas.

Muchos han sido los esfuerzos que el gobierno ha emprendido para combatir dicho mal, hace poco más de un mes, expertos en materia de obesidad infantil de México, Estados Unidos y Canadá sostuvieron una Reunión Técnica Trilateral de Trabajo con el fin de elaborar un Plan de Acción Colectiva que permita combatir este grave problema de salud.

Por ello a fin de fortalecer e impulsar la estrategia antes mencionada, la presente iniciativa propone regular la coordinación entre las entidades del sector salud, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y los gobiernos de los estados, en sus respectivos ámbitos de competencia, la elaboración del Censo Anual de Nutrición Escolar, así como publicar y difundir a las instituciones correspondientes los datos obtenidos. Lo anterior con la finalidad de reunir y analizar la información obtenida para tomar acciones e implementar programas de educación en materia de nutrición.

Por lo expuesto, someto a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción IX al artículo 115 de la Ley General de Salud.

### Decreto

**Artículo Primero.** Se adiciona la fracción IX al artículo 115 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 115. La Secretaría de Salud tendrá a su cargo

I. a VIII. ...

**IX. Establecer en coordinación con las entidades del sector salud, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, la elaboración del Censo Anual de Nutrición Escolar, debiéndose publicar a través de las instituciones correspondientes los datos obtenidos.**

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las acciones que, en su caso, deban realizarse para cumplir con el presente Decreto, deberán solventarse atendiendo a los recursos disponibles.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.— Diputado **Pablo Elizondo García** (rúbrica).»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Elizondo. Túrnese a la Comisión de Salud, para dictamen.**

## LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Tiene ahora la palabra, por tres minutos, el diputado Luis Agustín Rodríguez Torres, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**El diputado Luis Agustín Rodríguez Torres:** Muy buenas tardes. Con su venia, señor presidente. Una de las herramientas más importantes que han permitido el fortalecimiento y consolidación de la democracia en nuestro país a través de la historia es la credencial para votar. Desde su concepción, que surge en 1830, se ha implementado como un mecanismo que permitió ejercer el sufragio a los electores debidamente inscritos en el padrón electoral.

Posteriormente, en el primer gobierno estatal de oposición de la historia de Baja California, se implementó por primera vez y a partir de 1992 se ordenó expedir una nueva credencial de elector con fotografía, lo que hizo que dicho documento cobrara mayor vigencia como un mecanismo de identificación oficial, que generó desde aquel momento mayor certeza en la emisión del voto. En aquel momento, la introducción de la credencial de elector con fotografía cumplió con el objetivo de su creación.

Se puede afirmar que en la actualidad el uso de la credencial de elector ha generado diversos cuestionamientos, que tienen incidencia en la materia misma del citado documento, el costo de las elecciones, la venta ilegal de credenciales de elector y la falta de certeza y participación que esto genera en el resultado de la jornada electoral.

Podemos afirmar que en el aspecto económico el creciente número de credenciales de elector ha aumentado en una proporción aproximada de seis a uno, lo que ha derivado en una carga económica creciente, no acorde con la situación financiera que se vive en el país.

En el año 2000 fueron solicitadas 3 millones 300 mil credenciales de elector, cifra que ascendió a 16 millones de credenciales para el año 2014.

Desde el año 2000 hasta el 15 de julio de 2015, se han solicitado un aproximado de 158 millones de credenciales de elector. La producción de credenciales asciende a casi 2

mil millones de pesos, tan solo en los gastos para la producción de las mismas.

Es cierto que de 1991 a la fecha se han venido perfeccionando los elementos de seguridad y algunas otras características relevantes del citado documento, pues en el año en cita los mismos eran prácticamente nulos y a la fecha las credenciales de elector, que fueron utilizadas durante el último proceso electoral cuentan con 25 elementos de seguridad.

Sin embargo, pese a los esfuerzos por mejorar los mecanismos de seguridad, en la emisión de las mismas credenciales se advierte que los porcentajes de participación ciudadana no ascienden en la misma proporción, pues el fenómeno de la compra masiva de credenciales de elector continúa en aumento.

Por tanto, esta soberanía no debe dejar de ver las inversiones que se han efectuado en el perfeccionamiento de las mismas. Han sido socavados, pues en los hechos se han configurado e instituido prácticas ilegales como mecanismos clientelares en la compra del voto, ello con objeto de retener o despojar a los ciudadanos de sus credenciales para votar en día de la jornada y así evitar que emitan su sufragio ante la condición personalísima e intransferible del mismo.

Si bien tales prácticas fueron penadas gravemente con la emisión de la nueva Ley General en Materia de Delitos Electorales, cierto es también que no ha logrado abatir tales conductas, pues el contubernio clientelar se aprovecha, en la mayoría de los escenarios, de las necesidades inmediatas de las personas con carencias, logrando impunidad tácita y la sistematización periódica de las prácticas a las que nos hemos referido.

Ello es así, pues en los casos de que se denuncia la compra de votos esto se observa en un momento a posteriori de la jornada electoral.

Por otra parte, debe mencionarse que la compra del voto a través de la adquisición de credenciales de elector resta certeza a los resultados, pues no se determina en ningún momento si las credenciales fueron compradas o se dejaron de utilizar, o por el contrario, se utilizaron por personas distintas a las registradas en el Padrón Electoral.

Todo lo anterior es susceptible, se ha erradicado mediante el uso de nuevas tecnologías, que aprovechando las venta-

jas de la misma y los bajos costos de las tecnologías, permita verificar, a través de un lector digital de huella dactilar, la identidad del votante y su registro del Padrón Electoral.

Lo anterior, evitaría la necesidad del elector de identificarse con un documento que representa la problemática narrada y de esa forma generar mayor certeza en los resultados del día de la jornada electoral.

Finalmente, modernizar tecnológicamente el sistema de votación en nuestro país incentivará la participación ciudadana y agilizará el proceso del día de la elección.

Para Acción Nacional ha sido una batalla constante en los 76 años de su creación, el respeto a la voluntad popular. La democracia vive constantes ataques y cada vez es más necesario contar con instrumentos de vanguardia para salvarla. Es cuanto, señor presidente.

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Luis Agustín Rodríguez Torres, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, Luis Agustín Rodríguez Torres, diputado federal de la LXIII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral I, 76 numeral 1, fracción 77, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

Una de las herramientas más importantes que han permitido el fortalecimiento y consolidación de la democracia de nuestro país a través de la historia, es la credencial para votar.

Desde su concepción, casi paralela a la del padrón electoral que surge en 1830, se ha implementado como un mecanismo que permitió ejercer el sufragio a los electores debidamente inscritos en el padrón electoral, ordenados inicialmente a través de “manzanas”, surgiendo posterior-

mente unidades administrativas tales como distritos y secciones, que facilitaron el ejercicio del sufragio.

Posteriormente, a partir de 1992, se ordenó expedir una nueva credencial de elector, por primera vez, con fotografía, lo que hizo que dicho documento cobrara mayor vigencia como un mecanismo de identificación oficial, que generó desde aquel momento, mayor certeza en la emisión del voto.

Puede decirse que en aquel momento, la introducción de la credencial de elector con fotografía cumplió con el objeto de su creación, no obstante, ante la periodicidad y continuidad con la que se implementan los procesos electorales cada año, tanto locales como federales, y ante la modificación constante del padrón electoral y consecuentemente, de los datos que contiene la propia credencial para votar, sin mencionar la problemática de la compra de votos, se puede afirmar que en la actualidad el uso de la credencial de elector, ha generado diversos cuestionamientos que tienen incidencia en la materia misma del citado documento: el costo de las elecciones, la venta ilegal de credenciales de elector y la falta de certeza y falta de participación que esto genera en el resultado de la votación.

Así, en principio podemos afirmar que en el aspecto económico, el creciente número de credenciales de elector que se solicitan anualmente ha aumentado en una proporción aproximada de 6 a 1, lo que ha derivado en una carga económica creciente, que no es acorde con la situación financiera que el país vive en la actualidad.

Se afirma lo anterior, toda vez que en el año 2000 fueron solicitadas 3,319,720 (tres millones, trescientas diecinueve mil setecientas veinte) credenciales de elector, cifra que ascendió a 16'889,521 (dieciséis millones, ochocientos ochenta y nueve mil quinientos veintiuno) credenciales para 2014.<sup>1</sup>

De la misma manera, al realizar un cálculo del costo aproximado que tiene la emisión de la credencial para votar, bastaría señalar que desde el año 2000 hasta el 15 de julio del año 2015, se han solicitado un aproximado de 158'695,768 (ciento cincuenta y ocho millones, seiscientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y ocho) credenciales de elector.

Ahora bien, al calcular el gasto erogado durante poco más de una década tan solo en la emisión de credenciales de

elector, tomando como base el costo actual de las mismas (12.1 pesos),<sup>2</sup> se observa que el monto generado por la creciente producción de credenciales de elector asciende a \$1'920'218,292 (mil novecientos veinte millones, doscientos dieciocho mil doscientos noventa y dos pesos) tan solo en los gastos para la producción de credenciales de elector; erogación que continuará ascendiendo ante la demanda que aumenta año con año en las solicitudes de credenciales de elector.

Es cierto que desde 1991 a la fecha, se han venido perfeccionando los elementos de seguridad y algunas otras características relevantes del citado documento, pues en el año en cita, los mismos eran prácticamente nulos, y a la fecha, las credenciales de elector que fueron utilizadas durante el proceso electoral 2014-2015 llegó a contener 25 elementos de seguridad.

Sin embargo, pese a los esfuerzos por mejorar los mecanismos de seguridad en la emisión de las credenciales de elector (cuyo objeto es dar mayor certeza en la emisión del voto) y aun considerando los grandes costos y numerarios destinados en la emisión de credenciales para votar, se advierte que los porcentajes de participación ciudadana, no ascienden en la misma proporción, pues el fenómeno de la compra masiva de credenciales de elector, continúa en aumento.

Por tanto, esta soberanía no debe dejar de ver que las inversiones que se han efectuado en el perfeccionamiento de los mecanismos de seguridad que contienen las credenciales para votar, han sido socavados pues en los hechos se han configurado e instituido prácticas ilegales como mecanismos clientelares tendientes a la compra del voto.

Ello, con objeto de retener o despojar a los ciudadanos de sus credenciales para votar el día de la jornada y así evitar que emitan su sufragio, ante la condición personalísima e intransferible del mismo.

Si bien, tales prácticas fueron penadas gravemente con la emisión de la nueva Ley General en Materia de Delitos Electorales (publicada mediante decreto del 23 de mayo del año 2014), cierto es también que ello no ha logrado abatir tales conductas, pues el contubernio clientelar se aprovecha en la mayoría de los escenarios de las necesidades inmediatas de las personas con carencias, logrando impunidad tácita y la sistematización periódica de las prácticas a las que nos hemos referido.

Ello es así, pues en los casos en que se denuncia la compra de votos, esto se observa en un momento *a posteriori* de la jornada electoral, una vez que los actos que fueron denunciados, han sido consumados de manera irreparable, por lo que no se configura como un método con prospectiva o preventivo de la compra del voto.

Sin que sea óbice el hecho de que la puedan llegar a determinarse posteriormente responsabilidades penales o decretarse la nulidad de cierta votación, pues ello únicamente surte efecto en los casos que son denunciados, siendo necesario evitar que la compra del voto se celebre y no solo adoptar medidas como consecuencia de un caso concreto.

Igualmente, es dable considerar que con la persecución de las conductas a través de la vía penal, por conducto de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade), si bien realiza campañas de difusión y capacitación de operadores electorales, es evidente que éste órgano no tiene a su alcance mecanismos suficientes para prevenir la comisión de los delitos como la compra de credenciales de elector, por lo que la reiteración de las citadas conductas se convierte en un hecho que lamentablemente se hace presente en cada proceso electoral local o federal.

Por otra parte, debe mencionarse que la compra del voto a través de la adquisición de credenciales de elector, resta certeza a los resultados pues no se determina en ningún momento si las credenciales que fueron compradas se dejaron de utilizar o si por el contrario, se utilizaron por personas distintas a las registradas en el padrón electoral, por lo que puede decirse que una de sus consecuencias es que no queda asegurada la identidad de un volumen indeterminado de votantes.

Todo lo anterior, es susceptible de ser erradicado mediante el uso de un dispositivo electrónico que aprovechando las ventajas de la tecnología y los bajos costos del mismo, permita verificar, a través de un lector digital de huellas dactilares, la identidad del votante y su registro en el padrón de electores.

Lo anterior, evitaría la necesidad del elector de identificarse con un documento que represente la problemática que ha sido narrada en líneas anteriores, y de esa forma, generar mayor certeza en los resultados de las elecciones, al reducir el tráfico ilegal de credenciales para votar, permitiendo la manifestación de la voluntad ciudadana de una manera más segura y directa, generando un ahorro paralelo, al omi-

tirse expedir el creciente número de credenciales de elector solicitadas anualmente.

Adicionalmente modernizar tecnológicamente el sistema de votación de nuestro País incentivará la participación ciudadana y agilizará el proceso del día de la elección.

Finalmente, debe tomarse en consideración que el fortalecimiento y uso de las estructuras institucionales ya establecidas como lo es el Registro Federal de Electores, permite generar los cambios necesarios que se plantean en la presente iniciativa, pues mediante la consulta electrónica de ciudadanos registrados en el Padrón Electoral, y mediante la implementación de un mecanismo de consulta online, es posible revisar, atentos al principio de máxima publicidad que opera en materia electoral, la correcta integración del padrón.

Por lo antes expuesto y motivado, someto a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 10 numeral 1 inciso a), 38 numeral 1 inciso b), 44 numeral 1 inciso ñ), 54 numeral 3 inciso b), 66 numeral 1 inciso a), 100 numeral 2 inciso b), 115 inciso g), 131 numeral 2, 134, 135 numeral 2, 136 numerales 1 y 2, 137 numerales 1 y 2, 140 numerales 1 inciso g) y 3, 141, 142 numeral 2, 143 numerales 1 en su encabezado y sus incisos a) y b), 5, 6 y 7, 146, 147 numeral 1, 151 numeral 1, 153 numeral 1, 156 numeral 1, 217 numeral 1 inciso b), 238 numerales 1 en su inciso e) y 2, 263 numeral 1, inciso b), 264, numeral 1, inciso e), 269 numeral 2, 274 numeral 1 inciso d) y f), 278 numeral 1, 279 numerales 1, 4 en sus incisos a) y b) y 5, 284 numeral 1 en sus incisos a) y b), 303 numeral 3 inciso a), 331 numeral 3 inciso a), 333 numeral 1, 334 numerales 4, 5, 6, 336 numeral 2 inciso a), 383 numeral 1, inciso c fracción VI, 385 numeral 2 inciso b); y se derogan los artículos 9, numeral 1 inciso b), 54, numeral 1 inciso c), 83, inciso c), 136 numerales 4 al 7, 155 numerales 4 al 6, 158 numeral 1 inciso b), 278, numerales 2 y 4, todos de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 9.

1....

a)...

<b>b) Se deroga</b>	a) y b)
2. ...	<b>c) se deroga;</b>
Artículo 10.	d) a ñ) ...
1....	2 a 3...
a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.	a)...
b) a f)...	<b>b) Formar el Padrón Electoral con la captura de la huella digital del elector;</b>
Artículo 38.	c) a d)...
1...	4 ...
a)...	Artículo 66.
b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.	1...
c) a j) ...	a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, <b>así como</b> estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
2. ...	b) a f) ...
3. ...	2 a 4 ...
Artículo 44.	Artículo 83.
1. ...	1. ...
a) a n) ...	a) y b) ...
<b>ñ) Aprobar el calendario integral del proceso electoral federal, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; los modelos de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral; y, verificar aleatoriamente las capturas contenidas en el Registro Federal de Electores, previa aprobación del acuerdo respectivo.</b>	<b>c) se deroga</b>
o) a j) ...	d) a h) ...
2. ...	Artículo 100.
3. ...	1. ...
Artículo 54.	2. ...
1 ...	a) ...
	b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

c) a k) ...

3...

4...

Artículo 115.

1....

a) a f) ...

**g) Estar registrado en el padrón electoral;**

h) a k) ...

Artículo 131.

1. El Instituto debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores.

**2. El registro oportuno de la huella digital en el padrón electoral es requisito indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.**

Artículo 134.

1. Con base en el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá, en su caso, **el registro electrónico correspondiente, mismo que será consultable en la página electrónica del Instituto.**

Artículo 135.

1...

2. Para solicitar **la inscripción al padrón electoral**, el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

Artículo 136.

1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y **registrar su huella digital en el padrón electoral.**

2. Para solicitar **inscripción en el padrón electoral**, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

3. ..

**4. Se deroga.**

**5. Se deroga.**

**6. Se deroga.**

**7. Se deroga.**

8. ...

Artículo 137.

1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos que hayan **registrado de manera satisfactoria su huella digital.**

2. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia.

3 y 4 ...

Artículo 140.

1....

a) a f) ...

g) Firma, huellas dactilares y fotografía del solicitante.

2. ...

a) a c) ...

3. Al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará **una** constancia de registro.

## Artículo 141.

1. Los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional, que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para **la recolección de huellas digitales del elector físicamente impedido.**

## Artículo 142.

1...

2. En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá **notificarlo con oportunidad al Instituto, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y actualizar su registro, dejando sin efectos la información previa, de lo que se expedirá certificado electrónico correspondiente consultable en la página del Instituto.**

## Artículo 143.

1. Podrán solicitar la **inscripción en el padrón electoral** o rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción, o en el caso de ciudadanos residentes en el extranjero, por el medio determinado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores para que se haga desde el extranjero, aquellos ciudadanos que:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes **no cuenten con su constancia de registro correspondiente;**

b) Habiendo obtenido oportunamente su **constancia de inscripción consultable en la página electrónica del Instituto,** no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección **correspondiente a su domicilio o no sean reconocidos por el lector de huellas digitales ubicado en la mesa directiva de casilla**

c)...

2. ...

3. ...

4. ...

5. La oficina ante la que se haya solicitado la **inscripción** o la rectificación resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales.

6. La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener **la inscripción,** rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo.

7. La resolución recaída a la instancia administrativa para obtener **la inscripción** o rectificación, será notificada personalmente al ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable de la inscripción o, en su caso, por telegrama o correo certificado.

## Artículo 146.

**1. Las constancias de registro en el Padrón Electoral, que se expidan por la vía electrónica conforme a lo establecido en el presente Capítulo estarán a disposición de los interesados en la página web del Instituto, y dejarán de actualizarse hasta el 1º de marzo del año de la elección.** En el caso de las expedidas desde el extranjero serán entregadas en el mismo sitio donde fueron tramitadas.

## Artículo 147.

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se **haya registrado correctamente.**

2 a 4 ...

## Artículo 151.

1. El 15 de febrero del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electo-

res divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales.

2 a 5 ...

Artículo 153.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, elaborará e imprimirá las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su **inscripción** para votar hasta el último día de febrero inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los consejos locales para su distribución a los consejos distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en esta ley.

2. ...

Artículo 155.

1 a 3 ...

4. Se deroga.

5. Se deroga.

6. Se deroga.

7. a 11 ...

Artículo 156.

**1. Para estar inscrito en el Padrón Electoral, el Registro Federal de electores deberá contar con los siguientes datos de elector:**

a) a i) ...

2. ...

a) a e) ...

3 a 5 ...

Artículo 158.

1 ...

a) ...

**b) Se deroga;**

c) a f) ...

2 a 5 ...

Artículo 217.

1. ...

a)...

b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal, y **la constancia electrónica de registro consultable en la página electrónica del Instituto, así como** la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

c) a j) ...

2 ...

Artículo 238.

1...

a) a d) ...

**e) Constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores consultable en la página electrónica del Instituto;**

f) a g)...

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura y copia del acta de nacimiento.

3) a 7) ...

Artículo 263.

1...

a) ...

b) El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de **registro consultable en la página electrónica del Instituto.**

c)...

d)...

Artículo 264.

1. ...

a) a d) ...

e) **Clave de registro en el Padrón Electoral, consultable en la página electrónica del Instituto;**

f) a g) ...

2 a 4 ...

Artículo 269.

1. ...

a) a i) ...

2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios **técnicos** e informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su inscripción para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

3 a 4 ...

Artículo 274.

1. ...

a) a c) ...

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente;

e)...

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y

g)...

2. ...

a) y b) ...

3. ...

Artículo 278.

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo **pasar su pulgar por el lector digital para identificación de su huella digital** o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal.

**2. Se deroga.**

3....

**4. Se deroga.**

5....

Artículo 279.

1. Una vez comprobado **en el dispositivo digital** que el elector aparece en las listas nominales **mediante la verifi-**

**cación directa a través de la colocación de su pulgar por el lector electrónico, reconocida la huella digital y la pertenencia a la sección correspondiente**, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufra, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2 y 3 ...

4. ...

a) **Registrar en un dispositivo informático que el elector ha ejercido su derecho al voto;**

b) **Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, que impedirá que vuelva a ejercer indebidamente su derecho.**

c) **Se deroga.**

5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave **del registro en el Padrón Electoral correspondiente, consultable en la página electrónica del Instituto**, al final de la lista nominal de electores.

Artículo 284.

1...

a) El elector, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, **lo que también será constatado en el dispositivo de verificación de su huella digital y**

b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de **inscripción del elector, verificados en la página electrónica del Instituto.**

2. a 4. ...

Artículo 303.

1 y 2 ...

3. ...

a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, **y estar registrado en el padrón electoral;**

b) a i) ...

Artículo 331.

1 y 2 ...

3. ...

a) **Constancia electrónica de registro en el Padrón Electoral, consultable en la página electrónica del Instituto.**

b)..

4. a 6. ...

Artículo 333.

1. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral que cuentan con **registro para votar**, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.

2. a 5 ...

Artículo 334.

1 a 3 ...

4. Los mexicanos residentes en el extranjero podrán tramitar **su inscripción al padrón electoral**, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el artículo 136 de esta Ley.

5. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores establecerá en las embajadas o en los consulados de México en el extranjero, los mecanismos necesarios para el trámite de **inscripción en el padrón electoral**. El Instituto celebrará con la Secretaría de Relaciones Exteriores los acuerdos correspondientes.

6. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se abrirá un plazo de noventa días para el trámite de **inscrip-**

**ción en el padrón electoral** que el Instituto determinará para cada proceso electoral antes de que inicie el plazo de incorporación a la lista nominal de electores de los mexicanos residentes en el extranjero a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 336.

1....

2...

a) En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, **o por el distrito electoral que aparece en su constancia de inscripción, consultable en la página electrónica del Instituto.**

b)...

3 y 4 ...

Artículo 383.

1. ...

a) y b) ...

c)...

I. ...

II. Copia del acta de nacimiento;

III.

IV.

V.

VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector **e inscripción para votar con fotografía** vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta ley;

VII y VIII ...

2 ...

Artículo 385.

1. ...

2. ...

a)...

**b) No se acompañen las copias de las constancias de registro en el Padrón Electoral, consultables en la página del Instituto.**

c) a g) ...

### Artículos Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Tercero.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberá dictar los acuerdos necesarios que permitan obtener la suficiencia presupuestaria y condiciones de operatividad para materializar las adecuaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Registro Federal de Electores.

**Cuarto.** La implementación del presente decreto deberá entrar en vigor para los procesos electorales celebrarse a partir del año 2017.

#### Notas:

1 Datos obtenidos del artículo intitulado "*Evolución de la credencial para votar del INE como instrumento electoral y de identificación de los ciudadanos mexicanos de dieciocho años y más durante el periodo 1992 a 2014*". Rubén Hernández Cid y Emilio López Escobar.

2 Según el portal del INE el costo asciende a \$0.6 dólares más IVA.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de noviembre de 2015.—  
Diputados: **Luis Agustín Rodríguez Torres**, Gerardo Gabriel Cuana-  
lo Santos (rúbricas).»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Rodríguez. Túrnese a la Comisión de Gobernación para dictamen.**

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

### **El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:**

Tiene ahora la palabra, por cinco minutos, el diputado Francisco Xavier Nava Palacios del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Población y de la Ley General de Víctimas en una sola intervención.

**El diputado Francisco Xavier Nava Palacios:** Diputado presidente, compañeras y compañeros legisladores, buen día. El éxodo irremediable, la expulsión de su vida en vida, de su espacio, de su lugar, de su tierra y de su patrimonio, el incomprensible desarraigo contra su voluntad. Son todos estos componentes de un fenómeno que lamentablemente se ha agudizado en nuestro país en los últimos años y que merecen nuestra reflexión absoluta, nuestra sensibilidad y nuestra actuación decidida.

Éste es el desplazamiento interno forzado, el cual se ha convertido en un problema de proporciones mayores en nuestro país. Según cifras proporcionadas por el Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno, ésta es una organización internacionalmente reconocida, se calcula que tan solo en el 2014, 115 mil personas se vieron obligadas a abandonar sus hogares. Estudios profundos realizados por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, a quien le reconocemos su trabajo en el tema, ya que han acreditado un esfuerzo sustantivo resolviendo y analizando esta terrible circunstancia, es un tema que sin duda en su análisis merece nuestra puntual atención.

Es justo, es indispensable y una responsabilidad que debemos asumir hoy aquí, el reconocer en las leyes de nuestro país esta realidad para dotar al Estado de las herramientas necesarias para prevenir tal situación, controlarla en la medida de lo posible y auxiliar a estos compatriotas que viven al filo de la navaja en condiciones abrumadoras y que son victimizadas una y otra vez.

El desplazamiento interno forzado genera un complejo escenario humanitario, por ello es importante fortalecer a las instituciones del poder público para salvaguardar los derechos humanos cumpliendo el propósito constitucional del Estado mexicano, afrontando de manera pronta, expedita y

efectiva toda situación que menoscabe o anule los derechos de las personas, ya sea por agentes del Estado o por la acción delictiva de individuos u organizaciones criminales.

Es nuestro deber primario, y así lo proponemos a esta asamblea, modificar nuestra Carta Magna en su artículo 4o. para lograr el reconocimiento explícito de esta condición, esto es del desplazamiento interno forzado.

Proponemos, que el Estado garantice la atención, la seguridad, así como la restitución de derechos a las víctimas de desplazamiento interno forzado, ya sea de grupos o de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su lugar de residencia para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones a los derechos humanos o catástrofes naturales o provocadas por el propio ser humano.

Para ello, se establecerán las leyes en la materia, las cuales determinarán la concurrencia de la federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de su respectiva competencia.

De la misma manera estamos proponiendo otras iniciativas de reforma, a la Ley General de Población y a la Ley General de Víctimas para regular la atención de los tres niveles de gobierno en esta materia y para poder afrontar con sentido amplio de justicia, este mal endémico que convierte a mexicanas y mexicanos en fugitivos en su propio país, casos imperdonables que están en nuestras manos comenzar a remediar.

Compañeras y compañeros legisladores, es un tema de vital importancia que se ha venido posponiendo por muchos años. En algún momento y en algunos momentos focalizados del país, como los estados del sureste teníamos algunos procesos de desplazamiento forzado por cuestiones étnicas, por cuestiones religiosas o incluso por cuestiones de tenencia de la tierra. Ahora esta circunstancia se ha expandido al país entero por cuestiones de violencia generalizada.

Tenemos como sociedad que afrontar esta problemática, darle la cara a un problema que ha venido deteriorando el capital social y las condiciones de gobernabilidad de nuestro país.

Apelo a su humanidad y a su sensibilidad. No podemos abandonar a su suerte a los mexicanos más vulnerables de nuestro país. Éste es un imperativo ético por el cual debemos de luchar. Les pido que apoyemos esta iniciativa, le-

gisladoras y legisladores. Muchas gracias. Es cuanto, presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Francisco Xavier Nava Palacios, del Grupo Parlamentario del PRD

### Planteamiento del problema

México se encuentra en un complejo escenario, por ello es importante fortalecer las instituciones del poder público para salvaguardar los derechos humanos y hacer de ellos una práctica cotidiana, donde el Estado actúe responsablemente, afrontando de manera pronta, expedita y efectiva toda situación que menoscabe o anule los derechos de las personas por agentes del Estado o por la acción delictiva de individuos u organizaciones criminales.

El desplazamiento interno forzado ocurre como un hecho que trastoca la normalidad en la vida de las personas y las obliga a cambiar su residencia sin más consideraciones que intentar salvar su vida, la de otras personas o sus bienes porque no cuenta con más alternativas.

El objeto de esta iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución, es incorporar mecanismos de protección y atención a las víctimas de desplazamiento interno forzado para buscar con ello, resarcir los daños sufridos por las personas a partir de dicha condición.

Los primeros antecedentes en nuestro México relativos al tema de desplazamiento por motivos de violencia comenzaron con conflictos del ámbito internacional cuando se abrieron las fronteras y se brindó ayuda para los refugiados a través de organizaciones no gubernamentales y de la población fronteriza.

Son casos emblemáticos por el número y la situación internacional en que ocurrieron los casos. En 1938, los refugiados de la Guerra Civil española y en 1981, los refugiados de Guatemala que consiguieron asilo en Chiapas.

En años recientes, el problema del desplazamiento interno forzado ha afectado a nuestro país a partir de la espiral de violencia que se generó por una estrategia militarizante de la seguridad pública y las medidas aisladas y ausentes de una concepción integral de combate a los grupos delincuenciales dedicados al trasiego de drogas y a la comisión de otros delitos vinculados, en diferentes entidades del pa-

ís, lo que ha provocado que decenas de miles de personas hayan abandonado sus hogares por amenazas a su integridad y a su vida.

El desplazamiento interno forzado es un problema serio en México, según cifras proporcionadas por el Internal Displacement Monitoring Center se calcula que tan sólo el 2014, 115 mil personas se vieron obligadas a dejar sus hogares.<sup>1</sup> Este reporte indica que el 2010 fue el año a partir del cual la cifra de desplazados se incrementó de manera exponencial. Antes de 2010 había, de acuerdo con el IDMC, 5 mil desplazados, para inicio del 2015 se estima que 120 mil personas viven en esa situación.

El problema del desplazamiento forzado de ciudadanos mexicanos con motivo de la violencia, ha implicado movimientos importantes de población, no sólo al interior de nuestro país; según las autoridades de Ciudad Juárez, más de 20 mil personas se habrían ido a Texas, Estados Unidos, ante una situación de violencia que los obligó a dejar sus casas y cambiar de residencia.<sup>2</sup>

Los enfrentamientos en la región de Tierra Caliente, en Michoacán, también causaron que habitantes de ocho comunidades de la zona acudieran a albergues temporales. De acuerdo con Protección Civil de la entidad, entre el 23 y 24 de mayo del 2011, más de 10 mil personas huyeron de sus hogares por la violencia.<sup>3</sup>

Según datos del Inegi, en 2010, 3.3 millones de personas de cinco o más años de edad vivían en una entidad diferente a la residencia que habían declarado en el 2005.<sup>4</sup> Esta cifra revela que las estimaciones que se realizan sobre la población desplazada podría presentar un sub-registro, pues las personas que cuentan con apoyo familiar u otras redes de apoyo, estarían menos motivadas a reconocer su condición de desplazado o desplazada.

### Argumentación

El desplazamiento interno forzado, tiene la característica de ser una migración involuntaria obligada por situaciones ajenas a su control o por condiciones impuestas, ya sea por el Estado o por grupos o individuos de personas que propician un temor fundado de amenaza directa e inmediata a la vida, seguridad o libertad.

ACNUR (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados) define como desplazados internos a:<sup>5</sup>

...las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

En el caso de desplazamiento internacional, los afectados se denominan refugiados, y su protección resulta de interés tanto del Estado-nación receptor como de la comunidad internacional, por ello existen diversos tratados Internacionales como lo son el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (1950),<sup>6</sup> la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967),<sup>7</sup> la Declaración de Cartagena (1984), entre otros.

Sin embargo, el desplazamiento interno forzado es un problema del propio Estado y en el caso de México, esta responsabilidad también incluye a las entidades federativas; dado que son las autoridades locales las encargadas de asegurar la atención de los afectados así como garantizar la protección y atención a sus derechos humanos.

Si el Estado mexicano reconoce como una situación importante el atender a las personas desplazadas de otros países que se encuentran en México y otorgar medidas de protección a sus derechos; la ausencia de una reglamentación doméstica que por la misma situación atraviesan los ciudadanos mexicanos en el mismo territorio nacional, refleja una grave omisión porque a diferencia de la situación de los refugiados, no existe un sistema de normatividad supletoria internacional que proteja a los desplazados internos.

A pesar de la existencia de los Principios Rectores sobre Desplazados Internos de la Organización de Naciones Unidas, estos lineamientos internacionales no son suficientes para abatir el desplazamiento interno forzado, ya que este fenómeno debe ser atendido por autoridades federales y estatales.

**Fundamento Legal**

Con base en lo antes expuesto, el suscrito, diputado federal Francisco Xavier Nava Palacios, integrante del Grupo Parlamentario del PRD ante la LXIII Legislatura del honora-

ble Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se adiciona un décimo cuarto párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Único.** Se adiciona un décimo cuarto párrafo al artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

**Artículo 4o. ...**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Es responsabilidad del Estado garantizar la atención, la seguridad, así como la restitución de derechos a las víctimas de desplazamiento interno forzado, ya sea de grupos o de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su lugar de residencia, para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o catástrofes provocadas por el ser humano; para ello, se establecerán las leyes en la materia, las**

**cuales determinarán la concurrencia de la federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.**

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### Notas:

1 “México: Limited response to displacement following local and regional conflicts”, International Displacement Monitoring Centre, <http://www.internal-displacement.org/publications/global-overview-2010-americas-mexico.pdf>

2 “Suman 20 mil desplazados”. Periódico Reforma. 28 de mayo del 2011

3 México y sus desplazados. Informe de Parametría con base en la Encuesta Nacional de Vivienda 2011.

4 Inegi XII Censo de Población y Vivienda 2010. Principales resultados.

5 Principios rectores de los desplazamientos internos, ACNUR, febrero 1998, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=bi-blioteca/pdf/0022>

6 Ratificado por la Cámara de Senadores el 17 de abril del 2000, lo que llevo a expedir la Ley sobre Refugiados y protección Complementaria. DOF 27 de enero del 2011.

7 Ídem.

Cámara de Diputados, Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de noviembre de 2015.— Diputados: **Francisco Xavier Nava Palacios**, Candelario Pérez Alvarado, Daniel Ordoñez Hernández, David Gerson García Calderón, Erik Juárez Blanquet, Eva Florinda Cruz Molina, Fernando Galván Martínez, Guadalupe Acosta Naranjo, Héctor Javier García Chávez, Lluvia Flores Sonduk, Lucía Virginia Meza Guzmán, María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, Natalia Karina Barón Ortiz, Norberto Antonio Martínez Soto, Tania Victoria Arguijo Herrera, Victoriano Wences Real, Waldo Fernández González (rúbricas).»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Nava. Túrnese la primera de las iniciativas a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen.**

## LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

**El diputado Francisco Xavier Nava Palacios:** «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Población, y de Víctimas, a cargo del diputado Francisco Xavier Nava Palacios, del Grupo Parlamentario del PRD

### Planteamiento del problema

México se encuentra en un complejo escenario, por ello es importante fortalecer las instituciones del poder público para salvaguardar los derechos humanos y hacer de ellos una práctica cotidiana, donde el Estado actúe responsablemente, afrontando de manera pronta, expedita y efectiva toda situación que menoscabe o anule los derechos de las personas por agentes del Estado o por la acción delictiva de individuos u organizaciones criminales.

El desplazamiento interno forzado ocurre como un hecho que trastoca la normalidad en la vida de las personas y las obliga a cambiar su residencia sin más consideraciones que intentar salvar su vida, la de otras personas o sus bienes porque no cuenta con más alternativas.

El objeto de esta iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución, a la Ley General de Población y a la Ley General de Víctimas incorporar mecanismos de protección y atención a las víctimas de desplazamiento interno forzado para buscar con ello, resarcir los daños sufridos por las personas a partir de dicha o condición.

Los primeros antecedentes en nuestro México relativos al tema de desplazamiento por motivos de violencia comenzaron con conflictos del ámbito internacional cuando se abrieron las fronteras y se brindó ayuda para los refugiados a través de organizaciones no gubernamentales y de la población fronteriza.

Son casos emblemáticos por el número y la situación internacional en que ocurrieron los casos. En 1938, los refugiados de la Guerra Civil Española y en 1981, los refugiados de Guatemala que consiguieron asilo en Chiapas.

En años recientes, el problema del desplazamiento interno forzado ha afectado a nuestro país a partir de la espiral de violencia que se generó por una estrategia militarizante de la seguridad pública y las medidas aisladas y ausentes de una concepción integral de combate a los grupos delin-

cuenciales dedicados al trasiego de drogas y a la comisión de otros delitos vinculados, en diferentes entidades del país, lo que ha provocado que decenas de miles de personas hayan abandonado sus hogares por amenazas a su integridad y a su vida.

El desplazamiento interno forzado es un problema serio en México, según cifras proporcionadas por el Internal Displacement Monitoring Center (IDCM) se calcula que tan sólo el 2014, 115 mil personas se vieron obligadas a dejar sus hogares.<sup>1</sup> Este reporte indica que el 2010 fue el año a partir del cual la cifra de desplazados se incrementó de manera exponencial. Antes de 2010 había, de acuerdo con el IDMC, 5 mil desplazados, para inicio del 2015 se estima que 120 mil personas viven en esa situación.

El problema del desplazamiento forzado de ciudadanos mexicanos con motivo de la violencia, ha implicado movimientos importantes de población, no sólo al interior de nuestro país; según las autoridades de Ciudad Juárez, más de 20 mil personas se habrían ido a Texas, Estados Unidos, ante una situación de violencia que los obligó a dejar sus casas y cambiar de residencia.<sup>2</sup>

Los enfrentamientos en la región de Tierra Caliente, en Michoacán, también causaron que habitantes de ocho comunidades de la zona acudieran a albergues temporales. De acuerdo con Protección Civil de la entidad, entre el 23 y 24 de mayo del 2011, más de 10 mil personas huyeron de sus hogares por la violencia.<sup>3</sup>

Según datos de Inegi, en el 2010, 3.3 millones de personas de cinco o más años de edad vivían en una entidad diferente a la residencia que habían declarado en el 2005.<sup>4</sup> Esta cifra revela que las estimaciones que se realizan sobre la población desplazada podría presentar un sub-registro, pues las personas que cuentan con apoyo familiar u otras redes de apoyo, estarían menos motivadas a reconocer su condición de desplazado o desplazada.

### Argumentación

El desplazamiento interno forzado, tiene la característica de ser una migración involuntaria obligada por situaciones ajenas a su control o por condiciones impuestas, ya sea por el Estado o por grupos o individuos de personas que propician un temor fundado de amenaza directa e inmediata a la vida, seguridad o libertad.

ACNUR (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados) define como desplazados internos a:<sup>5</sup>

...las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

En el caso de desplazamiento internacional, los afectados se denominan refugiados, y su protección resulta de interés tanto del Estado-Nación receptor como de la comunidad internacional, por ello existen diversos tratados Internacionales como lo son el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (1950),<sup>6</sup> la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967),<sup>7</sup> la Declaración de Cartagena (1984), entre otros.

Sin embargo, el desplazamiento interno forzado es un problema del propio Estado y en el caso de México, esta responsabilidad también incluye a las entidades federativas; dado que son las autoridades locales las encargadas de asegurar la atención de los afectados así como garantizar la protección y atención a sus derechos humanos.

Si el Estado mexicano reconoce como una situación importante el atender a las personas desplazadas de otros países que se encuentran en México y otorgar medidas de protección a sus derechos; la ausencia de una reglamentación doméstica que por la misma situación atraviesan los ciudadanos mexicanos en el mismo territorio nacional, refleja una grave omisión porque a diferencia de la situación de los refugiados, no existe un sistema de normatividad supletoria internacional que proteja a los desplazados internos.

A pesar de la existencia de los principios rectores sobre desplazados internos de la Organización de Naciones Unidas, estos lineamientos internacionales no son suficientes para abatir el desplazamiento interno forzado, ya que este fenómeno debe ser atendido por autoridades federales y estatales.

Por ello, estamos proponiendo una reforma a la Ley General de Víctimas, con lo que se permitiría la coordinación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y, en tanto ello, el reconocimiento de la de fenómeno como se propone en la iniciativa:

Condición de las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual y que no han cruzado los límites de territorio nacional, en particular como resultado, por temor fundado o para evitar los efectos de conflictos comunales, religiosos o étnicos, de situaciones de violencia criminal, de violaciones de los derechos humanos, de infracciones al derecho internacional humanitario, despojo ilegal de su patrimonio, alteración premeditada de los ecosistemas, de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano.

Y en tanto dicha definición, se considerará víctima de desplazamiento interno forzado a la persona que se encuentre dentro de los supuestos arriba mencionados.

Las autoridades requieren de un marco jurídico que permita determinar y coordinar responsabilidades. Así como diseñar e instrumentar políticas públicas que ubiquen, protejan y atiendan de manera eficiente a la población desplazada por diversos motivos, principalmente la violencia institucional o criminal. Los tres principios básicos que se deben tener en cuenta para atender a los grupos desplazados internos son, la protección, la atención y la implementación de soluciones duraderas al desplazamiento interno forzado.

La declaración de San José sobre Refugiados y las Personas Desplazadas de diciembre de 1994 afirma que la problemática de los desplazados internos es fundamentalmente una responsabilidad de los estados y que constituye un objeto de preocupación de la comunidad internacional por tratarse de un tema de derechos humanos, por ello se debe garantizar a las personas desplazadas el apoyo legal para tener seguridad en los lugares en donde elijan establecerse o ya se establecieron, como lo recomienda la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, AC, en su informe Desplazamiento Interno Forzado en México:

La aprobación de leyes (...) es un paso en la dirección correcta para garantizar la protección de los desplazados. Sin embargo, el fenómeno del desplazamiento actual debe ser atendido en el marco de una política inte-

gral, para lo cual se requieren diagnósticos, leyes y políticas de alcance nacional.

Para ello, en primer lugar las autoridades federales deben reconocer cuanto antes el fenómeno del desplazamiento como un problema que se extiende hacia diversas entidades del país y evitar relegar la responsabilidad de promover, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas desplazadas a los estados de la República Mexicana. Se trata de una responsabilidad compartida y así debe reconocerse.<sup>8</sup>

La ausencia de una legislación específica sobre el tema no exime la posibilidad de atender los problemas que provoca el desplazamiento interno forzado:

Ante la ausencia de una definición concreta del desplazamiento interno forzado en la ley, en México es aplicable la definición de los Principios Rectores al ser un instrumento que se construye con definiciones y obligaciones existentes y exigibles al país, provenientes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional de los Refugiados y del Derecho Internacional Humanitario.<sup>9</sup>

En ese contexto, la CEAV, en sus instrumentos reglamentarios y operativos, debe contemplar el desplazamiento interno forzado como una categoría de victimización. Además, para ejercer adecuadamente sus atribuciones deberá de contar con áreas, líneas estratégicas y personal especializado en los derechos de las víctimas del desplazamiento interno forzado. Es así que lo deseable es contar con lineamientos específicos que permitan establecer un marco de actuación para el Estado y un marco de referencia para las víctimas:

Todo lo anterior podrá llevarse a cabo de manera efectiva si México cuenta con un marco jurídico adecuado y diseña políticas públicas encaminadas a la prevención, protección y asistencia de las víctimas de desplazamiento interno, así como la garantía de todos los derechos humanos de este importante sector de la población (económicos, sociales, culturales, ambientales, civiles y políticos).<sup>10</sup>

Para esclarecer lo anterior, a continuación se expone un cuadro comparativo entre los ordenamientos vigentes y las propuestas que contienen la iniciativa de mérito:

Texto Vigente	Texto de la Iniciativa
<b>Ley General de Población</b>	
<b>Artículo 85.</b> La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.	Artículo 85. La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país, incluyendo <b>a los que se encuentran en situación de desplazamiento interno</b> y los nacionales que residan en el extranjero.
<b>Artículo 87.</b> En el Registro Nacional de Población se inscribirá:	
<b>I.</b> A los mexicanos, mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad; y	Artículo 87...
<b>II.</b> A los extranjeros, a través del Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana.	I...
	II...
	<b>III. A los mexicanos que se encuentren en situación de desplazamiento interno forzado.</b>
<b>Artículo 88.</b> El Registro Nacional de Ciudadanos se integra con la información certificada de los mexicanos mayores de 18 años, que soliciten su inscripción en los términos establecidos por esta ley y su reglamento.	
Artículo 88. El Registro Nacional de Ciudadanos se integra con la información certificada de los mexicanos mayores de 18 años, que soliciten su inscripción en los términos establecidos por esta ley y su reglamento.	Artículo 88. El Registro Nacional de Ciudadanos se integra con la información certificada de los mexicanos mayores de 18 años, que soliciten su inscripción <b>incluyendo los mexicanos que modifiquen su situación de residencia como desplazados internos forzados</b> en los términos establecidos por esta ley y su reglamento.
<b>Ley General de Víctimas</b>	
<b>Artículo 1.</b> La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. ... ... ...	<b>Artículo 1.</b> La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto <b>en materia de reparación</b> por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. ... ... ...

<p><b>Artículo 6.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: <b>I. al IV...</b></p>	<p><b>Artículo 6.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: <b>I. al IV...</b></p>
<p><b>V. Compensación:</b> Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;</p>	<p><b>V. Compensación: Reparación</b> económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;</p>
<p>VI. Daño... VII. Delito...</p>	<p>VI... VII...</p>
<p>VIII. Fondo...</p>	<p><b>VIII. Desplazamiento interno forzado: Condición de las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual y que no han cruzado los límites de territorio nacional, en particular como resultado, por temor fundado o para evitar los efectos de conflictos comunales, religiosos o étnicos, de situaciones de violencia criminal, de violaciones de los derechos humanos, de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, despojo ilegal de su patrimonio, alteración premeditada de los ecosistemas, de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano. Es víctima de desplazamiento interno forzado la persona que se encuentre dentro de los supuestos mencionados.</b></p>
<p>IX. Hecho victimizante... X. a <b>XXII.</b></p>	<p><b>IX.</b> Fondo: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; <b>X.</b> Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte; <b>XI.</b> Ley: Ley General de Víctimas; <b>XII.</b> Plan: Plan Anual Integral de Atención a Víctimas; <b>XIII.</b> Programa: Programa de Atención Integral a Víctimas; <b>XIV.</b> Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;</p>

	<p><b>XV.</b> Registro: Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal y los registros de las entidades federativas;</p> <p><b>XVI.</b> Reglamento: Reglamento de la Ley General de Víctimas;</p> <p><b>XVII.</b> Sistema: Sistema Nacional de Atención a Víctimas;</p> <p><b>XVIII.</b> Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;</p> <p><b>XIX.</b> Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito;</p> <p><b>XX.</b> Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.</p> <p><b>XXI.</b> Se deroga.</p> <p><b>XXII.</b> Se deroga.</p> <p><b>XXIII.</b> Se deroga.</p>
<p><b>Artículo 7.</b> Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos, <b>por tanto, esta ley no podrá ser interpretada de forma tal que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o derecho humanitario.</b></p>
<p>Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:</p>	<p>Las víctimas, <b>con especial atención las que viven situaciones de mayor vulnerabilidad</b></p>

	<p><b>como las de desaparición de personas, desplazamiento interno forzado, trata de personas, migrantes y violencia sexual, tendrán entre otros, los siguientes derechos:</b></p>
<p><b>I.</b> A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;</p> <p><b>II.</b> A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;</p> <p><b>III.</b> A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;</p> <p><b>VII.</b> A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;</p> <p><b>VIII.</b> A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;</p> <p><b>IX.</b> A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;</p> <p><b>X.</b> A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;</p> <p><b>XI.</b> A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;</p>	<p><b>I.</b> a XXXII....</p>

<p><b>XII.</b> A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;</p> <p><b>XIII.</b> A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;</p> <p><b>XIV.</b> A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;</p> <p><b>XV.</b> A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;</p> <p><b>XVI.</b> A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;</p> <p><b>XVII.</b> A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;</p> <p><b>XVIII.</b> A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;</p> <p><b>XIX.</b> A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;</p> <p><b>XX.</b> A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;</p> <p><b>XXI.</b> A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;</p> <p><b>XXII.</b> A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;</p> <p><b>XXIII.</b> A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;</p> <p><b>XXIV.</b> A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;</p> <p><b>XXV.</b> A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;</p>	
--	--

<p><b>XXVI.</b> A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;</p> <p><b>XXVII.</b> A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;</p> <p><b>XXVIII.</b> A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;</p> <p><b>XXIX.</b> Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;</p> <p><b>XXX.</b> A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional;</p> <p><b>XXXI.</b> A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;</p> <p><b>XXXII.</b> A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;</p>	
<p><b>XXXIII.</b> A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas, y</p>	<p><b>XXXIII.</b> A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas, (...)</p>
	<p><b>XXXIV.</b> A ser reconocidas por su calidad de víctimas de desplazamiento interno forzado cuando se cumplan los supuestos establecidos en la fracción VIII del artículo 6 de esta Ley y contar con medidas de asistencia y atención especializada; a no sufrir privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción de sus propiedades y/o posesiones, sea individual o colectiva, a su identidad y reconocimiento de personalidad jurídica, a transitar de manera libre, a elegir su lugar de residencia, a trámites para la obtención o restitución de su documentación personal, acceso a gozar de condiciones satisfactorias de vida con programas de seguridad, salud e higiene, agua potable, alimentos indispensables,</p>

	alojamientos básicos y vivienda, educación básica obligatoria, a ser consultados y participar en la planificación y gestión de soluciones duraderas y al acceso a procesos de procuración y administración de justicia, a medios de defensa efectivos, que permitan su reintegración en condiciones de seguridad al territorio y a la comunidad de la que han sido desplazados forzadamente;
	<b>XXXV. A solicitar ayuda internacional humanitaria,</b>
	<b>XXXVI. A transitar de manera libre y elegir su lugar de residencia, y</b>
	<b>XXXVII.</b> Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.
<b>Artículo 8.</b> Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.	<b>Artículo 8.</b> Las víctimas <b>del delito o de violaciones a derechos humanos a nivel federal o de las entidades federativas si no hubiera comisión estatal de víctimas e independientemente de que estén inscritas en el Registro Nacional de Víctimas,</b> recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.
Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica	Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, <b>así como de desplazamiento interno forzado,</b>

especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.	recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.
Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.	...
Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.	...
<b>Artículo 9.</b> Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.	<b>Artículo 9.</b> Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque <b>restaurativo</b> , transversal de género y diferencial.
Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.	Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política, <b>y a las víctimas de desaparición; tortura, tratos crueles o penas crueles inhumanos degradantes; trata de personas, ejecuciones extrajudiciales o desplazamiento interno forzado, su reintegración y a soluciones duraderas.</b> Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.
Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento	....

<p>jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.</p>	
<p>Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.</p>	<p>...</p>
<p><b>Artículo 27.</b> Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:</p>	<p><b>Artículo 27.</b> ...</p>
<p><b>I.</b> La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;  <b>II.</b> La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;  <b>III.</b> La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;  <b>IV.</b> La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;  <b>V.</b> Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;</p>	<p><b>I. a V...</b></p>
<p><b>VI.</b> Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la</p>	<p><b>VI.</b> Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo, <b>así como la reintegración y</b></p>

capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.	<b>soluciones duraderas</b> que <b>reconozcan</b> la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.
Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.	...
<b>Artículo 28.</b> La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.	<b>Artículo 28.</b> ...
Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, menores de edad, adultos mayores y población indígena.	Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, menores de edad, adultos mayores, <b>desplazados internos forzados</b> y población indígena.
<b>Artículo 34.</b> En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud para los Usuarios de los Servicios de Salud, y tendrá los siguientes derechos adicionales:	<b>Artículo 34.</b> ...
<b>I.</b> A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados,	<b>I. a VI...</b>

<p>aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;</p> <p><b>II.</b> Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán otorgar citas médicas en un periodo no mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;</p> <p><b>III.</b> Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la fórmula médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar;</p> <p><b>IV.</b> Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho punible o la violación a sus derechos humanos;</p> <p><b>V.</b> Se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente, y</p> <p><b>VI.</b> La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición.</p>	
	<p><b>No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a víctimas de desplazamiento interno forzado que se encuentran fuera de su jurisdicción de derechohabientes.</b></p>

<p><b>Artículo 38.</b> El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.</p>	<p><b>Artículo 38.</b> El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o <b>en situación de desplazamiento interno forzado</b> por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, <b>exista una solución duradera</b> y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar. <b>Para ello, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) deberá asignar de sus recursos presupuestales, una partida emergente.</b></p>
<p><b>Artículo 39.</b> Cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno, pagarán los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso es el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.</p>	<p><b>Artículo 39.</b> Cuando la víctima <b>se traslade a</b> un lugar distinto <b>de su</b> lugar de residencia y <b>requiera</b> regresar al mismo, <b>las comisiones de víctimas o la Comisión Ejecutiva, si se tratara de una diligencia en otra entidad, de carácter federal o se cumpliera el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 79 de esta ley,</b> pagarán los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso es el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.</p>
<p><b>Artículo 45.</b> Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y</p>	<p><b>Artículo 45.</b> Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y</p>

<p>fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para las mujeres; niños, niñas y adolescentes; personas con discapacidad; adultos mayores y población indígena.</p>	<p>fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para las mujeres; niños, niñas y adolescentes; personas con discapacidad; adultos mayores, <b>desplazados internos forzados</b> y población indígena.</p>
<p><b>Artículo 47.</b> Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.</p>	<p><b>Artículo 47.</b> Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, <b>particularmente a quienes se encuentran en situación de desplazamiento interno forzado.</b> La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.</p>
<p><b>Artículo 55.</b> Dentro de la política de desarrollo social el Estado en sus distintos órdenes, tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante.</p>	<p><b>Artículo 55.</b> Dentro de la política de desarrollo social el Estado en sus distintos órdenes, tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante; <b>se deberá poner especial atención a las víctimas de desplazamiento interno forzado.</b></p>
<p><b>Artículo 57.</b> La Federación, los estados, el Gobierno del Distrito Federal y los municipios en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas destinando los recursos presupuestales</p>	<p><b>Artículo 57.</b> La Federación, los estados, el Gobierno del Distrito Federal y los municipios en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables</p>

necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello.	para ello. <b>En el caso de desplazamiento interno forzado, se deberán encontrar soluciones duraderas que permitan recuperar el proyecto de vida de las víctimas.</b>
<b>Artículo 61.</b> Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.	<b>Artículo 61.</b> ...
Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:	...
<b>I.</b> Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada; <b>II.</b> Restablecimiento de los derechos jurídicos; <b>III.</b> Restablecimiento de la identidad; <b>IV.</b> Restablecimiento de la vida y unidad familiar; <b>V.</b> Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;	<b>I.</b> a <b>V...</b>
<b>VI.</b> Regreso digno y seguro al lugar de residencia;	<b>VI.</b> Regreso digno y seguro al lugar <b>original</b> de residencia <b>u origen, a la restitución o compensación de sus derechos vulnerados en materia de tierra, propiedad o posesiones;</b>
<b>VII.</b> Reintegración en el empleo, y <b>VIII.</b> Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.	<b>VII.</b> a <b>VIII...</b>
En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.	...
<b>Artículo 63.</b> Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las	<b>Artículo 63.</b> Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de

víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas	éstas, y a víctimas de desplazamiento interno forzado.
<b>Artículo 79.</b> El Sistema Nacional de Atención a Víctimas será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal.	<b>Artículo 79.</b> ...
El Sistema Nacional de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno del Distrito Federal y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título.	...
El Sistema tiene por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos ya existentes y los creados por esta Ley para la protección de los derechos de las víctimas.	...
Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas y Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales y del Distrito Federal, quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.	Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas y Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales y del Distrito Federal, quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables. <b>No podrán argumentarse razones competenciales ni reglamentarias para negar a las víctimas el ejercicio de los derechos y a la reparación integral que otorgan las disposiciones de la presente Ley.</b>
Las Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales y del Distrito Federal tienen	Las Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales y del Distrito Federal tienen

<p>la obligación de atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal. Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas cuando no hubieren recibido respuesta dentro de los treinta días naturales siguientes, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere negado.</p>	<p>la obligación de atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal. Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva (...) de Atención a Víctimas cuando <b>no exista aún la comisión de víctimas en la entidad federativa correspondiente, si existiera</b> y no hubieren recibido respuesta dentro de los treinta días naturales siguientes, cuando la atención se hubiere prestado de forma <b>deficiente o</b> se hubiere negado <b>la misma</b>.</p>
	<p><b>En el caso de víctimas de desplazamiento interno forzado que se encuentren en una entidad federativa distinta de su entidad de origen la Comisión Ejecutiva deberá garantizar su debido registro, atención y reparación.</b></p>
<p><b>Artículo 88.</b> La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y facultades:</p>	<p><b>Artículo 88.</b> ...</p>
<p><b>I.</b> Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema;  <b>II.</b> Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;  <b>III.</b> Elaborar anualmente el proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas, y proponerlo para su aprobación al Sistema;</p>	<p><b>I.</b> a <b>III.</b>...</p>
<p><b>IV.</b> Proponer al Sistema una política nacional integral y políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;</p>	<p><b>IV.</b> Proponer al Sistema una política nacional integral y políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas (...) de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;</p>
<p><b>V.</b> Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema;</p>	<p><b>V.</b> a <b>XXIX.</b>...</p>

<p><b>VI.</b> Proponer al Sistema un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;</p> <p><b>VII.</b> Proponer al Sistema las medidas previstas en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas cuando su vida o su integridad se encuentre en riesgo;</p> <p><b>VIII.</b> Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;</p> <p><b>IX.</b> Asegurar la participación de las víctimas tanto en las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias internacionales en materia de derechos humanos dictadas en contra del Estado Mexicano, como en aquellas acciones que permitan garantizar el cumplimiento de recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos no jurisdiccionales;</p> <p><b>X.</b> Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de funcionarios públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;</p> <p><b>XI.</b> Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal, y de la Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas;</p> <p><b>XII.</b> Establecer las directrices para alimentar de información el Registro Nacional de Víctimas. La Comisión Ejecutiva dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema, incluidas las autoridades federales, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;</p> <p><b>XIII.</b> Rendir un informe anual ante el Sistema, sobre los avances del Programa y demás obligaciones previstas en esta Ley;</p> <p><b>XIV.</b> Administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;</p>	
---	--

<p><b>XV.</b> Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes;</p> <p><b>XVI.</b> Elaborar anualmente las tabulaciones de montos compensatorios en los términos de esta Ley y su Reglamento;</p> <p><b>XVII.</b> Hacer recomendaciones al Sistema, mismo que deberá dar respuesta oportuna a aquéllas;</p> <p><b>XVIII.</b> Nombrar a los titulares del Fondo, Asesoría Jurídica Federal y del Registro;</p> <p><b>XIX.</b> Emitir opinión sobre el proyecto de Reglamento de la presente Ley y sus reformas y adiciones;</p> <p><b>XX.</b> Formular propuestas de política integral nacional de prevención de violaciones a derechos humanos, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;</p> <p><b>XXI.</b> Proponer medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;</p> <p><b>XXII.</b> Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema así como los comités de las entidades federativas y del Distrito Federal, cuidando la debida representación de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones que se requieran para el tratamiento de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y los de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y delegación;</p> <p><b>XXIII.</b> Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;</p> <p><b>XXIV.</b> Proponer al Sistema las directrices o lineamientos que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;</p> <p><b>XXV.</b> Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos</p>	
---	--

<p>humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos federal, estatal, del Distrito Federal y municipal;</p> <p><b>XXVI.</b> Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel nacional a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley. La Comisión Ejecutiva dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;</p> <p><b>XXVII.</b> Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro;</p> <p><b>XXVIII.</b> Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán adecuar sus manuales, lineamientos, programas y demás acciones, a lo establecido en estos protocolos, debiendo adaptarlos a la situación local siempre y cuando contengan el mínimo de procedimientos y garantías que los protocolos generales establezcan para las víctimas;</p> <p><b>XXIX.</b> En casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, proponer al Sistema los programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral;</p>	
<p><b>XXX.</b> Crear y coordinar los comités especiales de atención a víctimas de delitos o violaciones de derechos humanos que requieran prevención, atención e investigación con una</p>	<p><b>XXX.</b> Crear y coordinar los comités especiales de atención a víctimas de delitos o violaciones de derechos humanos que requieran prevención, atención e investigación con una</p>

<p>perspectiva integral tales como en los casos de desaparición de personas, extravío, ausencia o no localización de personas, trata de personas, tráfico de personas y secuestro, a fin de que además de las acciones, propuestas, planes o programas que se deriven para un grupo de víctimas específicas, se guarde una integralidad respecto al tratamiento de las víctimas y reparación integral, con cargo a su presupuesto autorizado;</p>	<p>perspectiva integral tales como en los casos de desaparición de personas, extravío, ausencia o no localización de personas, trata de personas, <b>desplazamiento interno forzado</b>, tráfico de personas y secuestro, a fin de que además de las acciones, propuestas, planes o programas que se deriven para un grupo de víctimas específicas, se guarde una integralidad respecto al tratamiento de las víctimas y reparación integral, con cargo a su presupuesto autorizado;</p>
<p><b>XXXI.</b> Realizar diagnósticos nacionales que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;</p> <p><b>XXXII.</b> Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades de las entidades federativas y municipios en materia de capacitación, recursos humanos y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios que corresponda al Sistema Nacional de Atención a Víctimas;</p> <p><b>XXXIII.</b> Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que se encuentran en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;</p> <p><b>XXXIV.</b> Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, deberán emitir recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes;</p> <p><b>XXXV.</b> Recibir y evaluar los informes rendidos por el titular del Fondo, de la Asesoría Jurídica</p>	<p><b>XXXI. a XXXVI.</b></p>

Federal, así como el Programa y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia, y <b>XXXVI.</b> Las demás que se deriven de la presente Ley.	
<b>Artículo 93.</b> A fin de lograr una especialización, atención integral y coordinada en temas que requieran ser tratados en todo el país, la Comisión Ejecutiva contará, con los siguientes comités, cuyas atribuciones serán determinadas en el Reglamento de esta Ley:	<b>Artículo 93.</b> ...
<b>I.</b> Comité de violencia familiar; <b>II.</b> Comité de violencia sexual; <b>III.</b> Comité de trata y tráfico de personas; <b>IV.</b> -Comité de personas desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas; <b>V.</b> Comité de personas víctimas de homicidio; <b>VI.</b> Comité de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; <b>VII.</b> Comité de detención arbitraria;	<b>I.</b> a <b>VII.</b> ...
<b>VIII.</b> Comité interdisciplinario evaluador, y	<b>VIII.</b> Comité interdisciplinario evaluador, (...)
<b>IX.</b> Comité de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.	<b>IX.</b> Comité de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y
	<b>X. Comité de desplazamiento interno forzado.</b>
Se podrán establecer también comités por grupo de víctimas tales como niños y niñas, adultos mayores, mujeres, indígenas, migrantes, personas con discapacidad, entre otros.	...
<b>Artículo 96.</b> El Registro Nacional de Víctimas, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema, creado en esta Ley.	<b>Artículo 96.</b> ...
El Registro Nacional de Víctimas constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención,	El Registro Nacional de Víctimas constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención,

acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley.	acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley, <b>por ello, no se exigirá a las víctimas ningún documento emitido por la instancia de procuración de justicia federal o de protección de derechos humanos para ser inscritos en el Registro.</b>
El Registro Nacional de Víctimas será una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva y contará con un titular designado por el Pleno de la Comisión Ejecutiva.	...
El Registro es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel nacional, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal.	El Registro es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel nacional, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal. <b>Para efecto de garantizar los derechos de las víctimas, el registro contará con, al menos, un apartado de víctimas de desaparición de personas, desplazados internos forzados, migrantes y trata de personas.</b>
Los estados y el Distrito Federal contarán con sus propios registros. La Federación, los estados y el Distrito Federal estarán obligados a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos para la debida integración del Registro. La integración del registro federal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva.	...
El Presidente de la Comisión Ejecutiva dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Nacional de Víctimas, incluida aquella contenida en el registro federal.	...
Los integrantes del Sistema estarán obligados a compartir la información en materia de víctimas que obren en sus bases de datos con el Registro Nacional de Víctimas.	...
<b>Artículo 111.</b> El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:	<b>Artículo 111.</b> ...
<b>I.</b> El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y	<b>I</b> ...

<p><b>II.</b> En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.</p>	<p><b>II.</b> En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad, <b>desplazamiento interno forzado</b> y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.</p>
<p>Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente</p>	<p>Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente <b>que no podrá ser argumentado para negar o reducir la garantía del otorgamiento de los derechos de esta Ley.</b></p>
<p><b>Artículo 118.</b> Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:</p>	<p><b>Artículo 118. ...</b></p>
<p><b>I.</b> Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;  <b>II.</b> Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;  <b>III.</b> Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema;  <b>IV.</b> Participar en la elaboración del Programa;  <b>V.</b> Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;  <b>VI.</b> Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura</p>	<p><b>I. a VII...</b></p>

<p>de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa;  <b>VII.</b> Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;</p>	
<p><b>VIII.</b> Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;</p>	<p><b>VIII.</b> Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema, <b>así como realizar medidas para la prevención y atención del desplazamiento interno forzado;</b></p>
<p><b>IX.</b> Promover programas de información a la población en la materia;  <b>X.</b> Impulsar programas reeducativos integrales de los imputados;  <b>XI.</b> Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;  <b>XII.</b> Rendir ante el Sistema un informe anual sobre los avances de los programas locales;  <b>XIII.</b> Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;  <b>XIV.</b> Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales;  <b>XV.</b> Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;  <b>XVI.</b> Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;  <b>XVII.</b> Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y  <b>XVIII.</b> Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales.</p>	<p><b>IX. a XVIII.</b> ...</p>
<p>Las autoridades federales harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación a favor y apoyo a las víctimas.</p>	<p>...</p>

<b>Artículo 119.</b> Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:	<b>Artículo 119. ...</b>
<p><b>I.</b> Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal, para la adecuada atención y protección a las víctimas;</p> <p><b>II.</b> Coadyuvar con el Gobierno Federal y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del Sistema;</p> <p><b>III.</b> Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;</p> <p><b>IV.</b> Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;</p> <p><b>V.</b> Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;</p>	<b>I. a V...</b>
<b>VI.</b> Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;	<b>VI.</b> Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas, <b>así como realizar medidas para la prevención y atención del desplazamiento interno forzado;</b>
<p><b>VII.</b> Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;</p> <p><b>VIII.</b> Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p><b>IX.</b> Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.</p>	<b>VII. a IX. ...</b>
<b>Artículo 123.</b> Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente:	<b>Artículo 123.</b> Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente:
<p><b>I.</b> Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;</p> <p><b>II.</b> Vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en esta Ley, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas;</p> <p><b>III.</b> Solicitar el embargo precautorio de los bienes susceptibles de aplicarse a la reparación</p>	<b>I. a IX...</b>

<p>integral del daño sufrido por la víctima, así como el ejercicio de otros derechos;</p> <p><b>IV.</b> Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario;</p> <p><b>V.</b> Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios de esta Ley;</p> <p><b>VI.</b> Dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio;</p> <p><b>VII.</b> Solicitar la reparación del daño de acuerdo con los criterios señalados en esta Ley;</p> <p><b>VIII.</b> Informar sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos que ofrece la Ley a través de instituciones como la conciliación y la mediación, y a garantizar que la opción y ejercicio de las mismas se realice con pleno conocimiento y absoluta voluntariedad;</p> <p><b>IX.</b> Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso;</p>	
<p><b>X.</b> Cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas, y no haya causado ejecutoria, le deberán informar que pesa sobre ella el deber de no someter los mismos a cremación. Dicho deber sólo puede ser impuesto a la víctima en aras de hacer efectivo su derecho a la verdad y a la justicia, y</p>	<p><b>X.</b> Cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas, y no haya causado ejecutoria, le deberán informar que pesa sobre ella el deber de no someter los mismos a cremación. Dicho deber sólo puede ser impuesto a la víctima en aras de hacer efectivo su derecho a la verdad y a la justicia, (...)</p>
<p><b>XI.</b> Las demás acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención integral a víctimas y reparación integral.</p>	<p><b>XI. Iniciar procedimiento de investigación y, eventual sanción penal, al servidor público que incurra en conductas delictivas aprovechando la vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento interno forzado, y</b></p>
	<p><b>XII. Las demás acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención integral a víctimas y reparación integral.</b></p>

<p><b>Artículo 131.</b> Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo, además de los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.</p>	<p><b>Artículo 131.</b> Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo, además de los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación; <b>en dicha evaluación se deberán considerar las condiciones extremas de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento interno forzado y de desaparición de personas.</b></p>
<p><b>Artículo 150.</b> Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:</p>	<p><b>Artículo 150. ...</b></p>
<p><b>I.</b> La condición socioeconómica de la víctima; <b>II.</b> La repercusión del daño en la vida familiar; <b>III.</b> La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;</p>	<p><b>I. a III...</b></p>
<p><b>IV.</b> El número y la edad de los dependientes económicos, y</p>	<p><b>IV.</b> El número y la edad de los dependientes económicos, (...)</p>
<p><b>V.</b> Los recursos disponibles en el Fondo.</p>	<p><b>V. Las condiciones, en caso de desplazamiento interno forzado, y</b></p>
	<p><b>VI. Los recursos disponibles en el Fondo.</b></p>
<p><b>Transitorios</b></p>	
<p><b>Primero.</b> El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p><b>Segundo.</b> Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.</p>	
<p><b>Tercero.</b> El Reglamento de la presente Ley deberá armonizarse con la presente reforma en materia de desplazamiento interno forzado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Ley entre en vigor.</p>	
<p><b>Cuarto.</b> En un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente reforma a la Ley, en materia de desplazamiento interno forzado.</p>	

## Fundamento Legal

Con base en lo antes expuesto y atendiendo al más alto sentido de responsabilidad y respeto por los derechos humanos, Con base en lo antes expuesto, el suscrito, Diputado Federal Francisco Xavier Nava Palacios, integrante del Grupo Parlamentario del PRD ante la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

### Decreto que reforma los artículos 85, 87 y 88 de la Ley General de Población y Diversas Disposiciones de la Ley General de Víctimas

**Artículo Primero. Se reforman los artículos 85 y 88; y se adiciona la fracción III del artículo 87, todos de la Ley General de Población para quedar como sigue:**

**Artículo 85.** La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país, incluyendo a los que se encuentran en situación de desplazamiento interno forzado y los nacionales que residan en el extranjero.

Artículo 87...

I...

II...

**III. A los mexicanos que se encuentren en situación de desplazamiento interno forzado.**

**Artículo 88.** El Registro Nacional de Ciudadanos se integra con la información certificada de los mexicanos mayores de 18 años, que soliciten su inscripción **incluyendo los mexicanos que modifiquen su situación de residencia como desplazados internos forzados** en los términos establecidos por esta ley y su reglamento.

**Artículo Segundo. Se reforman los artículos, párrafo primero del 1; la fracción V del 6; párrafos primero, segundo y fracción XXXIII del 7; los párrafos primero y segundo del 8; los párrafos primero y segundo del 9; la fracción VI del 27; el segundo párrafo del 28; 38; 39; 45; 47; 55; 57; la fracción VI del 61; 63; los párrafos**

**cuarto y quinto del 79; las fracciones IV y XXX del 88; las fracciones VIII y IX del 93; los párrafos segundo y cuarto del 96; la fracción II y último párrafo del 111; la fracción VIII del 118; la fracción VI del 119; la fracción X del 123; 131, la fracción IV del 150; y se adicionan una fracción VIII del artículo 6 con lo que se recorren todas las demás fracciones; las fracciones XXXIV, XXXV Y XXXVI, con lo que se recorre y queda como última la fracción XXXVII, del 7; un último párrafo al 34; un último párrafo al 79; una fracción X al 93, una fracción XI con lo que se recorre la antigua fracción XI para convertirse en la XII del 123; una fracción V del 150 con lo que se recorre la antigua fracción V para convertirse en la fracción VI, todos de la Ley General de Víctimas en materia de Desplazamiento Interno Forzado, para quedar como sigue:**

**Artículo 1.** La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en materia de reparación por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

...

...

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I. al IV...**

**V. Compensación: Reparación** económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;

VI...

VII...

**XXXIV. A ser reconocidas por su calidad de víctimas de desplazamiento interno forzado cuando se cumplan los supuestos establecidos en la fracción VIII del artículo 6 de esta Ley y contar con medidas de asistencia y atención especializada; a no sufrir privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción de sus propiedades y/o posesiones, sea individual o colectiva, a su identidad y reconocimiento de**

personalidad jurídica, a transitar de manera libre, a elegir su lugar de residencia, a trámites para la obtención o restitución de su documentación personal, acceso a gozar de condiciones satisfactorias de vida con programas de seguridad, salud e higiene, agua potable, alimentos indispensables, alojamientos básicos y vivienda, educación básica obligatoria, a ser consultados y participar en la planificación y gestión de soluciones duraderas y al acceso a procesos de procuración y administración de justicia, a medios de defensa efectivos, que permitan su reintegración en condiciones de seguridad al territorio y a la comunidad de la que han sido desplazados forzosamente;

**IX.** Fondo: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;

**X.** Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;

**XI.** Ley: Ley General de Víctimas;

**XII.** Plan: Plan Anual Integral de Atención a Víctimas;

**XIII.** Programa: Programa de Atención Integral a Víctimas;

**XIV.** Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;

**XV.** Registro: Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal y los registros de las entidades federativas;

**XVI.** Reglamento: Reglamento de la Ley General de Víctimas;

**XVII.** Sistema: Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

**XVIII.** Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

**XIX.** Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito;

**XX.** Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

**XXI.** Se deroga.

**XXII.** Se deroga.

**XXIII.** Se deroga.

**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos, **por tanto, esta ley no podrá ser interpretada de forma tal que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o derecho humanitario.**

Las víctimas, **con especial atención las que viven situaciones de mayor vulnerabilidad como las de desaparición de personas, desplazamiento interno forzado, trata de personas, migrantes y violencia sexual,** tendrán entre otros, los siguientes derechos:

**I.** a XXXII....

**XXXIII.** A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas, (...)

**XXXIV.** A ser reconocidas por su calidad de víctimas de desplazamiento interno forzado y contar con medidas de asistencia y atención especializada; a no sufrir privación arbitraria, apropiación, ocupación o

**destrucción de sus propiedades y/o posesiones, sea individual o colectiva, a su identidad y reconocimiento de personalidad jurídica, a transitar de manera libre, a elegir su lugar de residencia, a trámites para la obtención o restitución de su documentación personal, acceso a gozar de condiciones satisfactorias de vida con programas de seguridad, salud e higiene, agua potable, alimentos indispensables, alojamientos básicos y vivienda, educación básica obligatoria, a ser consultados y participar en la planificación y gestión de soluciones duraderas y al acceso a procesos de procuración y administración de justicia, a medios de defensa efectivos, que permitan su reintegración en condiciones de seguridad al territorio y a la comunidad de la que han sido desplazados forzadamente;**

**XXXV. A solicitar ayuda internacional humanitaria,**

**XXXVI. A transitar de manera libre y elegir su lugar de residencia, y**

**XXXVII.** Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

**Artículo 8.** Las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos a nivel federal o de las entidades federativas si no hubiera comisión estatal de víctimas e independientemente de que estén inscritas en el Registro Nacional de Víctimas, recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, **así como de desplazamiento interno forzado**, recibirán ayuda médica y psicológica

especializada de emergencia en los términos de la presente ley.

...

...

**Artículo 9.** Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque **restaurativo**, transversal de género y diferencial.

Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política, **y a las víctimas de desaparición; tortura, tratos crueles o penas crueles inhumanos degradantes; trata de personas, ejecuciones extrajudiciales o desplazamiento interno forzado, su reintegración y a soluciones duraderas.** Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

...

...

**Artículo 27.** ...

**I. a V...**

**VI.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo, **así como la reintegración y soluciones duraderas que reconozcan** la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

...

**Artículo 28. ...**

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, menores de edad, adultos mayores, **desplazados internos forzados** y población indígena.

**Artículo 34. ...****I. a VI...**

**No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a víctimas de desplazamiento interno forzado que se encuentran fuera de su jurisdicción de derechohabientes.**

**Artículo 38.** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o **en situación de desplazamiento interno forzado** por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, **exista una solución duradera** y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar. **Para ello, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) deberá asignar de sus recursos presupuestales, una partida emergente.**

**Artículo 39.** Cuando la víctima se traslade a un lugar distinto de su lugar de residencia y **requiera** regresar al mismo, **las comisiones de víctimas o la Comisión Ejecutiva, si se tratara de una diligencia en otra entidad, de carácter federal o se cumpliera el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 79 de esta ley,** pagarán los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso es el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.

**Artículo 45.** Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para las mujeres; niños, niñas y adolescentes; personas con discapacidad; adultos mayores, **desplazados internos forzados** y población indígena.

**Artículo 47.** Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, **particularmente a quienes se encuentran en situación de desplazamiento interno forzado.** La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

**Artículo 55.** Dentro de la política de desarrollo social el Estado en sus distintos órdenes, tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante; **se deberá poner especial atención a las víctimas de desplazamiento interno forzado.**

**Artículo 57.** La Federación, los estados, el Gobierno del Distrito Federal y los municipios en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello. **En el caso de desplazamiento interno forzado, se deberán encontrar soluciones duraderas que permitan recuperar el proyecto de vida de las víctimas.**

**Artículo 61. ...**

...

I. a V...

**VI.** Regreso digno y seguro al lugar **original** de residencia **u origen, a la restitución o compensación de sus derechos vulnerados en materia de tierra, propiedad o posesiones;**

VII. a VIII...

...

**Artículo 63.** Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas, **y a víctimas de desplazamiento interno forzado.**

**Artículo 79. ...**

...

...

Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas y Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales y del Distrito Federal, quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables. **No podrán argumentarse razones competenciales ni reglamentarias para negar a las víctimas el ejercicio de los derechos y a la reparación integral que otorgan las disposiciones de la presente Ley.**

Las Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales y del Distrito Federal tienen la obligación de atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal. Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva (...) de Atención a Víctimas cuando **no exista aún la comisión de víctimas en la entidad federativa correspondiente, si existiera** y no hubieren recibido respuesta dentro de los treinta días naturales siguientes, cuando la atención se hubiere prestado de forma **deficiente o se hubiere negado la misma.**

**En el caso de víctimas de desplazamiento interno forzado que se encuentren en una entidad federativa distinta de su entidad de origen la Comisión Ejecutiva deberá garantizar su debido registro, atención y reparación.**

**Artículo 88. ...**

I. a III...

**IV.** Proponer al Sistema una política nacional integral y políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas (...) de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;

V. a XXIX...

**XXX.** Crear y coordinar los comités especiales de atención a víctimas de delitos o violaciones de derechos humanos que requieran prevención, atención e investigación con una perspectiva integral tales como en los casos de desaparición de personas, extravío, ausencia o no localización de personas, trata de personas, desplazamiento interno forzado, tráfico de personas y secuestro, a fin de que además de las acciones, propuestas, planes o programas que se deriven para un grupo de víctimas específicas, se guarde una integralidad respecto al tratamiento de las víctimas y reparación integral, con cargo a su presupuesto autorizado;

XXXI. a XXXVI.

**Artículo 93. ...**

I. a VII...

VIII. Comité interdisciplinario evaluador, (...)

**IX.** Comité de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y

**X. Comité de desplazamiento interno forzado.**

...

**Artículo 96. ...**

El Registro Nacional de Víctimas constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un ac-

ceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley, **por ello, no se exigirá a las víctimas ningún documento emitido por la instancia de procuración de justicia federal o de protección de derechos humanos para ser inscritos en el Registro.**

...

El Registro es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel nacional, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal. **Para efecto de garantizar los derechos de las víctimas, el registro contará con, al menos, un apartado de víctimas de desaparición de personas, desplazados internos forzados, migrantes y trata de personas.**

...

...

...

#### Artículo 111. ...

##### I. ...

**II.** En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad, **desplazamiento interno forzado** y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente **que no podrá ser argumentado para negar o redu-**

**cir la garantía del otorgamiento de los derechos de esta Ley.**

#### Artículo 118. ...

##### I. a VII...

**VIII.** Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema, **así como realizar medidas para la prevención y atención del desplazamiento interno forzado;**

##### IX. a XVIII. ...

...

#### Artículo 119. ...

##### I. a V...

**VI.** Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas, **así como realizar medidas para la prevención y atención del desplazamiento interno forzado;**

##### VII. a IX. ...

**Artículo 123.** Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente:

##### I. a IX...

**X.** Cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas, y no haya causado ejecutoria, le deberán informar que pesa sobre ella el deber de no someter los mismos a cremación. Dicho deber sólo puede ser impuesto a la víctima en aras de hacer efectivo su derecho a la verdad y a la justicia, (...)

**XI.** Iniciar procedimiento de investigación y, eventual sanción penal, al servidor público que incurra en conductas delictivas aprovechando la vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento interno forzado, y

**XII.** Las demás acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención integral a víctimas y reparación integral.

**Artículo 131.** Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo, además de los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación; **en dicha evaluación se deberán considerar las condiciones extremas de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento interno forzado y de desaparición de personas.**

**Artículo 150. ...**

I. a III...

IV. El número y la edad de los dependientes económicos (...)

V. Las condiciones, en caso de desplazamiento interno forzado, y

VI. Los recursos disponibles en el Fondo.

#### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

**Tercero.** El Reglamento de la presente Ley deberá armonizarse con la presente reforma en materia de desplazamiento interno forzado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Ley entre en vigor.

**Cuarto.** En un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente reforma a la Ley, en materia de desplazamiento interno forzado.

#### Notas:

1 “México: Limited response to displacement following local and regional conflicts”, International Displacement Monitoring Centre, <http://www.internal-displacement.org/publications/global-overview-2010-americas-mexico.pdf>

2 “Suman 20 mil desplazados”. Periódico Reforma. 28 de mayo del 2011

3 México y sus desplazados. Informe de Parametría con base en la Encuesta Nacional de Vivienda 2011.

4 Inegi XII Censo de Población y Vivienda 2010. Principales resultados.

5 Principios rectores de los desplazamientos internos, ACNUR, febrero 1998, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=bi-biblioteca/pdf/0022>

6 Ratificado por la Cámara de Senadores el 17 de abril del 2000, lo que llevo a expedir la Ley sobre Refugiados y protección Complementaria. DOF 27 de enero del 2011.

7 Ídem.

24 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C número 237, párrafo 165

8 Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C 2014. Desplazamiento Interno Forzado en México. Página 15

9 Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C 2014. Desplazamiento Interno Forzado en México. Página 15

10 Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C 2014. Desplazamiento Interno Forzado en México. Página 15

24 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C número 237, párrafo 165

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de noviembre de 2015.— Diputados: **Francisco Xavier Nava Palacios**, Daniel Ordoñez Hernández, David Gerson García Calderón, Erik Juárez Blanquet, Fernando Galván Martínez, Guadalupe Acosta Naranjo, Héctor Javier García Chávez, Lluvia Flores Sonduk, Lucía Virginia Meza Guzmán, María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, Natalia Karina Barón Ortiz, Norberto Antonio Martínez Soto, Tania Victoria Arguijo Herrera, Victoria-no Wences Real, Waldo Fernández González (rúbricas).»

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Túrnese a las Comisiones Unidas de Población y de Jus-**

**ticia también para dictamen. Insértense los textos íntegros en el Diario de los Debates, tal como se ha pedido por el diputado proponente.**

**La diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre** (desde la curul): Presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Perdón, diputada, un momentito, diputada. Sonido en la curul de la diputada Rodríguez Aguirre, por favor.

**La diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre** (desde la curul): Gracias, presidente. Para solicitarle al diputado Xavier Nava si me permite suscribir, adherirme a su iniciativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Diputado Xavier Nava.

**El diputado Francisco Xavier Nava Palacios:** Sí, con gusto.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Acepta y está a disposición de quienes quieran suscribirla aquí en la Secretaría de la Mesa Directiva. Gracias.